

Alcarran

Año

de 1764

Cuendos

Para este Presente año

al Obispo de la ...
la no ... de ...
...
canonico

R.

Alcarran

[Faint handwritten text]



les haga causa ni oquieren. Estas algunas traen do la
Copia de poder en plejo cada un^o por su venencia
en esta Instru^o. Solo contraio hauyendo seran
deu de nuy nuy de las que son su culpa y omision de
causar esta m^a. A^o Aud^o y p^osona re con cargo
adhas Instru^o. a loy naya luy a. Ni esmer a dese
nada. Hubiere Algun Alcalde & cuadrilla conal de
homado coneso de la meta mandara vmd se le
notifique su dencia de esto termino de tera media
Nasolapema & cinquenta Ducados aplicados con
termina^o de compra de personalmente en esta m^a.
A^o con el titulo original en vno de q. se nre vno
A^o y Dilis. Judicial que ante el h^o de vno p^o
de la conla Presidencia q. ha de vido tomar en ante
causa o termino de haer a entregado a la S^o de vno
de nuy de esto homado coneso para vno vno re
consumto. ya haer de otro de p^o de vno y dilis. a
continua^o. de vno Despacho conatario. de vno
de vno vmd mandara haer y cumplir administraco
Justicia y lo haer el tanto de vno de las vno vno
de vno mismo p^o de vno de al mismo conductor
de este Despacho no se le den mas algunos p^o de vno
de vno ni otro motivo. Debo en esta S^o. de la Junta m^a
de la m^a de vno de vno de febrero de mill e setez
seventay quatro años = L^o. de vno. Antonio fern
& Nalda = Poru Mandado = Fran^o. de la Riba = Joseph
Guillanoy Uto

Cum l^o Cumplase como se dice y respecto a que en esta
no hai Alc. & cuadrilla ni conal de homado con
de la meta. De vno de vno Despacho
de vno conductor quedando copia para p^o de vno
de la Junta m^a y que tenga efecto. Lo serro

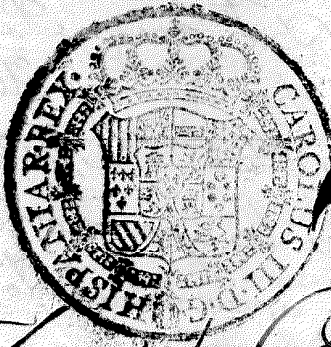
des de Antonio Lopez Guerrero y Luinita y de Pedro
y de Pedro Alcazar. fecha en la villa de Alcazar
de San Juan Comandante en ella diez e febrero de
mill setez. e setenta e quatro - D. Antonio Lopez Guer-
rero y Luinita = D. Pedro Lopez Ferrero = Antem =
Pedro Diaz Maroto

Con Cueda con el original que se bolbi asi. Conductor a que me
tenia el Paraque en Conde donde con venga a lo Pedro Diaz
Maroto y de el pp. e el numero y de el pp. R. m.
y en la fecha de Alcazar de San Juan Do y el presente
que signo y firmo en ella dia Dicho diez e febrero de otro año
sobrescrito - D. Antonio Lopez Guerrero = en m. = D. las Instruc =

  Pedro Diaz Maroto

Bullas y Neta

Veinte maravedis.



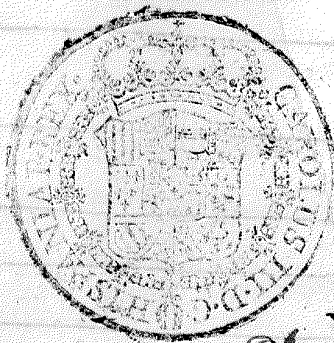
SEEDO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Acuerdo
sobre Bulas
Notas Casar

En la V.ª y Real Audiencia de San Juan a Diez y seis
de febrero de mill setecientos y quatro: Los señores D.
Antonio Lopez Guerrero y Guzmanilla, D. Pedro Gomez
Pedraza Alcalde ordinario por este presente año y D.
Diego Saavedra Guzmanilla, D. Pedro Romero Caravana
D. Pedro Mantilla de Los Rios, D. Joseph Antonio Veneguilla
y D. Ignacio Gomez de la Castellana Reco. el año proximo
se que permanezcan sin haues los desposado, ni aposeo
nada a los electos para este presente año Dixeran que en
estas. segun costumbre inmemorial, aunque se desposan
como se desposaron a D. Juan Joseph Guerrero, y D. Fran
cisco Maria Alcalde adho año proximo, quedan con
dho señores Reco. con todo lo Subscrito Decretan
do en el Ayuntamiento todo lo perteneciente a concejo
endonde asimismo dho señores Alcalde, ni otros Reco.
nuevamente electos se les ha de la Poser por que
antes desta segun dha costumbre se liquidan y ajustan
las cuentas en dho Ayuntamiento concejo a los cauda
les por dha dho Ayuntamiento, como a Propio concejo y
recaudan al Cauaso & Alcalde las cuentas y dho
a millones pero esto obrante dho señores Guerrero y
Alcala no han querido concurrir adho Ayuntamiento
En lo qual se Justificatibos por dha dha

Intercorriendo y fringiendo estas enfiarros, y enrequida
eruteron hueros deuso aberra Ind^{te} desta Provin
cia y hauiendo Consultado sus mdy dho Señores Alcal
des, y recurrido sus mdy dho Señores Pres^{tes}. se ha ser
vido sus Señores Resolber Continuar los apremios con
otras cosas, y hauiendo principado a practicar lo man
dado por dho Señora Inten^{te} ceurre Y ha Uteritudo
hallare fuera desta C^o los dhoz Guerrero y Maza
siguiendo su temeridad y causando este comu
los perjuizios que se defan considerar con el & careret
& el Uerit^o spiritual por no hauer nombrado recepto
res que repartan la Santa Bula publicada en el
dia acostumbrado que es en el proximo de Señora
San Ildefonso con todo mas por memoria consta a
los autos fabricados en el asunto por el off^o de Fran^{co}
Rico S^{no} y Decano sus mdy precaver esta falta
señoras de la Cauapp^o de por no concurrir a la
Ayuntamiento para dho fin los dhoz D^o Juan Joseph Guerra
y D^o Fran^{co} Maza: acordaron el D^oombraz como con
efecto nombrar a su Quentay diezgo por receptores de
la Santa Bula en te presente año, y para la subgra
ria de la Parroq^o de Santa Maria a los siguientes
Antonio Garcia Tapra
App^o de Bellem^o
Ant. Diaz Moniquez
Fran^{co} Juan Paros
Pablo Maxim Tenno & Juan Caspi
y para la Parroquial de Santa Lucia

via a lo que se requiere
 Joachin Poy extremeza
 Pedro Jimenez Truau de Truau
 Fran^{co} Martin & Nava
 Antonio Parrales el Antioqueño
 Teodoro Ruiz el Herero
 Mateo Loquales Nombrian sus miedos con la calidad
 & el Probidum que esta en las antieque las Bulas
 en la forma acostumbrada, y lo aceptem y Jurem
 sin tardar. D. alguna y procedan al reparto como en
 la presente de acuo efecto y para todo se les permite en
 caso necesario, amodo que no resulte mas omision
 que la referida ocasionada por los D^{nos} Quexeros, Nava
 & Juan Quintan Puyos amodejando hazer y repetir
 este Nombriamto. Y en la misma conformidad acordaron
 que los Señores Pedro Joseph Antonio Berenguello J^o
 Pedro Romero Caruano paven con poder & su mied
 ante el Señor D^o D^o Martⁱⁿ Ant^{onio} Jim^{enez} & Nava Abog^o
 & los P^{ros} Consejos Alcalde mayor entregador & mestan
 y Camarero & Partido de Quenca estante en la villa
 el Ayuntamiento a evacuar el fin a que se ha tratado esta
 D^o en su Despacho & cinco al Quenque, que en copia
 el presente como Batacaueria de este Acuerdo de
 bando como lo previene D^o personas en ciu
 Pastores o Lavadores y la ejecucion que en el asun
 to tiene esta D^o librando para ello lo necesario
 & los P^{ros} p^{ro} esta D^o y asi mismo manda
 con que este acuerdo lo suba el Previente D^o



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

at Ayuntamiento de lo que en el Cuerno cua

cuado fueca y lo firmaron =

Don Antonio Lopez Guerra y Lemolina
Don Pedro Sanchez Pedraza

Don Pedro Saavedra Quintanilla
Don Pedro Corchero Carabana

Don Pedro Mantilla

Ignacio Jimenez de la Castellana

Francisco Rodriguez de la Cruz

Don Pedro de la Cruz

See:

Don Juan de Castañeda y Don Jorge de Vera de la Cruz
en el acuerdo anterior y para que conste ofirme =

Francisco de la Cruz

Acta de la Junta de Char. de Navarra a Diez y siete de febrero de

mill setecientos y sesenta y quatro. Yo el Sr. D. Juan de Vera de la Cruz
chebre notario el acuerdo y nombramto. antecedente
a Joachin Rodriguez extremeño, Pedro Jim. Anas el de Fuam
San Juan de Madrid Antonio Diaz Canales el tanto
vero y Eusebio Ruiz el de Terreno Verano de esta
en sus Personar. Con acto lo quales Junto a

Quedoy fe conozco firmos el Querepo y por lo que
dixeron no se uexa vntatege en luego.

Pedro fernandez Arias y Joseph Gouly

Amem
Pedro Diaz Martin

Obo

En la villa de Alvarax en el dho dia diez de este mes de febrero
de mill e setecientos e setenta e quatro yo el dho R.^{no} notipublico don
Pedro de Alvarax nombrante Ant.^o Diaz Muniz y don Garcia
Tapia y fran. Juan Panto y Pablo Martin R.^{no} e Juan
Carpio vez. e estada d. en las personas y un acto los
quales dixeron lo aceptaron e aceptaron e juraron
usarlo como fiel merito condeue n y ven oblige do
de esta vna de jurar e mancomun e de solida
poueltos con renuncia. de la autentica de los sus
Imas de este caso por el dho R.^{no} el Valle menor
por que prestaron caucion en forma con fearon ha
ber renuido para la filoxeria de la Parra. y m.^o
de Santa Maria de esta v. y en presencia de los Jmpha
criptos feat. Jmpha. R.^{no} que da fe. las Bullas sig.

De vino de mill dote. renuencia	2025.
de Difuntos	2300.
de lacturinos de nuebe xx una	2001
de lacturinos de setenta e ocho	2008
de comp. Dote	2012
Que todav acuerden ad mill dote. ven	20571.
razuna Bullas de dote de Dote	
por entregados de los que se renuido en forma	

Cortar suzarar mazerar susi Nestligaron
 arlar en la forma acostumbrada y cobianre
 rate Spomelo en la mazeria ala corte enu cortay
 mision Penate Secun Navala cobianre y base lar
 emar Neglar Clauralar Spamerar conque temeror
 queda esta obligacion la qual subroganemi para
 cumplirla entodo y pextodo yaru cumplimto obligacion
 sus personas y bienes muebles y ravesi raudon y
 por haues y los dho Mph. & U Vallemo. para que
 aledho Tutores y cada uno Insoludun con renunciamen
 ala autentica & Duetus Nui Imar este caso en
 cua conformidad hazen Inpitem establezcion
 los apremier como por sentenacia ecurada a
 nunciaron las Leyes fieros y dros de Refuoz con la
 Exal mazon de la obregon siendo testigos Jo
 seph Gomez Mph. Lopez & Madueto y Man
 Paiz ver. de esta ha. Ja meyo de los dros.
 quedo feo conzco lo firmo un testigo por que di
 seron no fuer. Joseph Gomez

Antonio
 Pedro Diaz Estanido

Acuerdo Sobre
 Aranceles
 En la D. de Alcaraz de San Juan a veinte y uno de febrero
 de mill setez. e lxxvii y quatro Los Señores D. Antonio Lopez Puente
 de Quintanilla y D. Pedro Gomez Pedrero Alcalde ordinario para este
 puevto y D. Diego Saabedia Quintanilla, D. Pedro Romero co
 nauano, D. Pedro Illantilla de los Rios, D. Joseph Antonio de la
 Penningillo Borja y D. Ignacio Gomez de la castellana

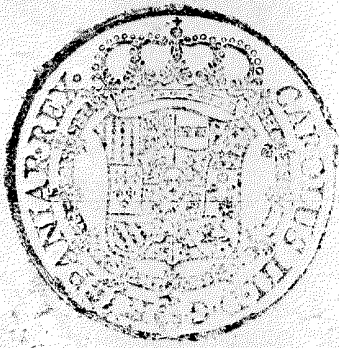
Veinte maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.**

ano proximo en que queda de lo que consta en el Acuerdo anti. y con las
revenues y protecc. las prevenidas en el Tratado que no se ve la causa pp.
de libertar a los por su uso que se la seque en no hacer Arrendar
las haciendas de Abadengo y mercedia y Almoron pp. Acordaron
se ejecuten regulando los pessos que de ella veniesen y no otros por
cdo mill mrs. Solo Almoron y no admitir su goce ni supe
Dado en estos. Niente Bogabunda ni en mal villa que ha
bando alguno de: Guanter, Guano, Guano, Guano, Guano
Palomas nictas. Aben. Ni buenas cubas y Guano y los Pe
sabras bien reparados Limpios y limpios con oporunidad y
que igualmente se hagan registros de peso y medida en
todo los puertos pp. para castigar a los que no los tengan a reglo
do y como en respuesta y de firmacion =

Dr. Antonio Lopez Dr. Pedro Gomez
Guentero y Leontando Pedreza

Acuerdos sobre reparos / En las de Acordar de San Juan de los Rios



Quito, a diez y siete de Mayo de 1764.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

mandado de Marzo a mill setecientos y quatro los señores Chancery y de su m^{ta} de ella susaqui firmados estando juntos en el Ayuntamiento segun costumbre para tratar y conferir los cosas de autos tocantes y pertenecientes al Virreinato de Quito. Diferentes que para el buen gobierno economico de la Real Audiencia y acobardaron lo siguiente

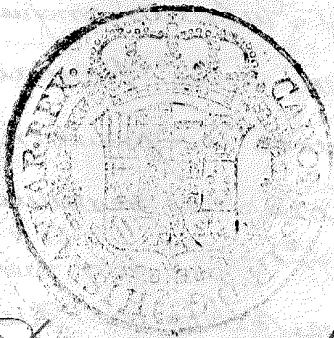
Que se haga vista ocular a las haciendas y puestos de los señores por sus inmediatas cartajando al due no los bienes como es el modo de lo mismo los señores y que se hagan avances en el campo de guerra para hacer un buen camino

Que al mismo tiempo se haga un buen alor y un buen puesto de los señores en el campo de guerra sin posturas de los señores y de los señores

Que se haga un buen camino de cada una de las señores y de la sea en ella y en el camino y en el camino

Yo el Real Audiencia mandamos respectivamente firmados

D. Antonio Lopez, D. Pedro Jimenez
 Guazero, L. de Guzman
 D. Diego Lopez, D. Manuel Guzman
 Guazero, D. Joseph Ant. Bourguille
 D. Juan de Corrales, D. Antonio Lopez
 Guazero
 Pedro Diaz



Veinte y seis

SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
CUATRO.

Acuerdo sobre
Causa

Donas. de Alcaraz y San Juan a treinta y cinco

de mil e tres e cientos e quatro los señores Justicary
Pues to de ella que aqui firmaron estando juntos en
su Ayuntamiento segun costumbre para tratar y conferir
las cosas de aver tocantes e pertenecientes al Vniverso depp.
dieron que en lo de veintey ochos del mes de Mayo asu mto
la Poesion en este Ayuntamiento y siendo parero la causa
de q. el causon su Am. J. J. J. segun como con
responde a la m. p. v. d. de este comun para ello ha uenido
conferenciado en el asunto acordaron lo siguiente

Que religen y nombren sus m. p. por cosa de guarda
ma. J. J. J. que celeb. J. J. J. de causon a D. Juan
Alph. Diaz Arce, y Joseph Gomez con las facultades con
suspension de p. y por fel. de Ramon tambien por cosa
a Claudio Villaman que atodoy Alex. Arce con el salario
que le esta con rig. m. d. que es el de quatro r. al mo Joseph
Gomez y quatro y medio al otro los dos y que atodoy tres r.
les no tifique para su o. p. u. J. J. J. m. d.

Que se p. m. en libros tubucados de sus m. p. los venidos al
calder para anotar de dep. m. d. e. d. m. d. hasta fin
de este presente a no todo lo que uinda de alcavalas e
vientos por dias e Carnesaria que se entiegan al mo
fel. de Ramon para que haga los asientos de dias e m. d. e. d. m. d.
libros que se hacen al papel del d. llo quarto se pondra todo
lo de uenigado y que esta colocado en otros libros que se le
entregaron en el Intenim. que se daua a tra. Poesion
lo que se p. m. d. e. d. m. d. en este Ayuntamiento

Paraq. Siempre conde
 Quere formetas Libros con iguales Publican en que
 amonem por summo el Señor D. Pedro conde Pedrera las
 Reun de Tenda fue de chuellos entodo este presente
 Masq. Se hacen dego llado hasta presente porruendo
 Mueando por cada una ochora. etc. Jno. etc. fue de
 alguna res muy pequena porque ellebana quatro
 etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.

que Nombra sus muy por de portario e meyo poder
 entien lo que producea la calca la de venta de venta
 etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
 de Juan Carrion y Vizcaino Carria de los Varios ofica
 las e las e mercurial e lo otro que producean la calca
 fue de venta e mercurial entodo este presente año y a uno
 de los e las e notifique para su aceptaz. J. Turram. etc.
 entendiendo que el porruo por el dho Agustín Rubio ha
 se Diario y de contado trae de nuevo lo producido hasta

Quere aditos Libros se libe lo mensuaria e muros, etc
 e dho Departamentos

todo lo qual Mandaron e su cumpla se fuese en
 todo lo que se amio labilmente etc. lo firmaron =
 D. Antonio Lopez D. Pedro Simenez
 Quere e Guzmanillo Pedra e
 D. Diego Lopez Manuel Guzman
 Quere e e Simenez
 e Guzmanillo

D. N. Juan de la
 Corrales e
 Pedro Diaz e
 e

etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
 etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.

anteriormente a Juan Alonzo Diaz Rosel Chau
dio Villamary Jhon Gomez en sus personas e otros
en el Ayuntamiento los cuales se aceptaron y se
y se aceptaron de ningun modo de los señores Al. Turaxon
a Dios Turaxon segun lo visto verificalmente
como deueny son obligados a firmar con Dios =

Juan Alfonso Claudio Mazar. Villamary
Diaz Rosel Jhon Gomez

Martín

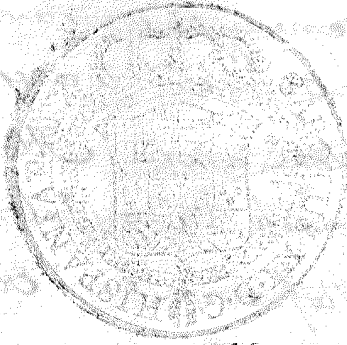
Otro { El Proctora notifique otro acuerdo y memoria an
terio a Juan Carrion y Vicente Garcia de los va
rios en sus personas los cuales se aceptaron y se
no de los señores Al. Turaxon visto verificalmente
mente y da cuenta a compago Remplie de ve la piedra de la
ran tambien en su poder con los otros que ha sido durado en
los carmenes de vide el dia primero de febrero de
este presente año hasta ay, esto respondieron y firmaron Dios =

Vicente G. de los Carrion

Martín

Martín

Otro { Este otro dia notifique otro acuerdo y memoria
miento anteriormente a Agustín Rubio



SEBLO QVARTO VEINTIS
 MARAVEDIS ANOS DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA

Yo el Rey. Yo el Virrey. Yo el Oydor. Yo el Promotor Fiscal. Yo el Fiscal. Yo el Defensor. Yo el Abogado. Yo el Procurador. Yo el Escribano. Yo el Notario. Yo el Jefe de Sala. Yo el Jefe de Negocios. Yo el Jefe de Contaduría. Yo el Jefe de Hacienda. Yo el Jefe de Real Caxa. Yo el Jefe de Real Arca. Yo el Jefe de Real Caja. Yo el Jefe de Real Tesorería. Yo el Jefe de Real Hacienda. Yo el Jefe de Real Contaduría. Yo el Jefe de Real Negocios. Yo el Jefe de Real Sala. Yo el Jefe de Real Audiencia.

Handwritten signature

Handwritten signature



hasta ahora, Levo por la Muerte del Defenido, y en
 su vida hazer actus Los fijos y otros que ocurriran
 en este conceso, como tal su S.^{no} sin limitaz. e cono algu
 na, temiendo se le portal; Cuyo Nombriam.^{to} repiten
 en no de sus facultades, y en aquella via y forma que
 mas haia lugar por dho, con la dha calid. e pona con
 Interumamente, y siendo necesario se presenten
 donde, como, y quando Convienga; el Que se acepte

por dho. Parentes S.^{no} y la firmacion sus m.^{os} =
 D.^{no} Antonio Lopez, D.^{no} Pedro Aminez
 Guerrero y Lemolina, D.^{no} Pedro
 D.^{no} Diego Lopez, Manuel Casero
 Guerrero, y Moreno,
 D.^{no} Manuel de, Joseph de...
 D.^{no} Coruames, D.^{no} Antonio Lopez
 Guerrero
 Manuel
 Francisco

Aceptaz / En Alcazar dho dia mes y año de el dho
 Nombriam.^{to} a m.^{os} de la dho. y en la dha forma con la solemnidad
 de dho. y lo firmé yo fco =
 Francisco

Acuerdo para la firm. / En las dhas Alcazar de San Juan a diez y nueve dias
 el Viernes Santo / a mill e setec. e noventa y quatro Los Señores Just. Neco. e
 en las dhas Alcazar de San Juan que aqui firmaron estan

do Juratos y congregados en su Ayuntamiento segun lo tienen e costumbres
paratrazary conferir las cosas y cosas tocantes y pertenecientes a bien
de esta Republica Dijeron: toca principalmente segun costumbre desta
V: la jur^{ta} e Descendim^{to}. Termino como Senor Texuchito Queve se crea
anual mente e nra Parroquia qual de Santa Maria e desta ha V. y conser por
de al presente e no en otra parte de lo veniente y para que se haga como
deve acordaron lo siguiente

Opinero que e de Camon e Descendim^{to} le haia e predicary predicuo e
muy p^{ro} p^{ro} fr. Antonio Salinas doctor de Philosophia e m^o Comente
de Nro S. Sanfran^{co} desta ha V.

Queve comide para la procesion e la tarde e tro dia Venite a los venera
bles Cavildos e las Parroquiales e tra Iglesia de Santa Maria e desta
Queria sus respectivos Parrochos e las comunidades e m^o
P. Sanfran^{co} y el m^o t^undus de las; Senor vicario D^{no} Doctor P^{ro}
rator y al^o D^{no} D^{no} N^{ro} m^o de al^o por medio de los Senores P^{ro}
D. Man^o de las r^ontas, Don Juan de la castellana comensario
que sus m^o eligemaste fir hauyendo al mismo tiempo la dupli
ca con r^opond^{te} al Parrocho e tra Iglesia de Santa Maria
afin de Queve se crea com vida e personas e. que lleuen en hom
br^o al cuerpo e nro Senor Texuchito

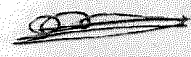
Queve haeri lo com vici con r^opondientes e las personas e D^{no}
m^o desta V. que por tranxito ha de llevar e llevar n^{ro} Senor
ra n^{ro} de la ro^{ta} p^{ro} papeles firmadas e prevente de m^o y
lo mismo para llevar el Palo, cuyo comite de elec^{to} e personas
para pedir la limosna e contribucion se hara por d^{os} comi
sarios

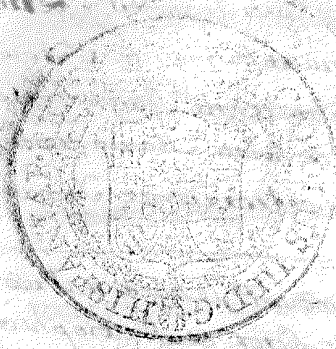
Queve de luego Nombren sus m^o para llevar e para n^{ro} de este
y otro a los Senores Acordados D. Diego Lopez Guerrero D. Man^o Guerra
y otros y D. Man^o e curam^o y asi alternando e nra forma e costum
bre

Que la limosna queve de copiar para acudir a los gastos e dadas e
el recado con r^opondiente a los que haian e pedir

Que nombren sus m^o por comisarios que dispongan ha r^o el
tablado en que se ha de haer el Descendim^{to} y e m^o con ex
nante a los Senores D. Ant^o Lopez Guerrero y otros y D^{no}
Ph Ant^o Berenquillo

Que se den Velas para alumbrar e nra procesion e todas las
personas e. que concurren a tra procesion, que ha r^o
e las comunidades, respectivos Cavildos, Senor vica
rio e dependientes e de su Jura^{ta} Senor Overador y
capitulares e nra Ayuntamiento librando e todo lo q^{ue}





SELO QVARETA VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Se conservario a los caudales e Propios deste conese
todologal Mandaron sus mdy se feate sin bulable men
re y lo firmaron =

Dr. Antonio Lopez
Guerrero y Linares
Dr. Diego Lopez
Guerrero y Linares
Ignacio Jimenez
de la Castellana
Dr. Antonio Lopez
Guerrero
Dr. Manuel de
Comanres
Antonio

Se
es.

Por fe se despacharon las Papelitas al Conoite que se
vuni p el auto antecedente a los Comenias en la minuta
se a p o a viguante y p que Comenias firmi en Alcaran
Aburi die y dies de dho año =

Francisco
Pico
Francisco
Pico

Comites para el Virreinato
Santo Año de 1761

1.º Tránsito de Nra Señora desde la Parroquia de Santa
Maria al Altozano.

D. Fernando Aquilera _____
D. Cipriano Lopez Guerrero _____
D. Juan de San Roman _____
D. Vicente Romero Cascaiano _____

2.º Tránsito desde el Altozano a la Concepción y vuelta hasta el Altozano

D. Juan de Marañon _____
D. Juan Lopez Guerrero _____
D. Rodrigo Muñoz _____
D. Pedro Romero Cascaiano _____

3.º Tránsito desde el Altozano hasta la Par. de Santa Maria

D. Cristobal Lopez Guerrero _____
D. Serafin de Aguilera _____
Pedro Morales _____
D. Ph. Carriz Anas _____

Para salir de la Parroq. de Santa Maria hasta la Concepción

D. Joseph Lopez Guerrero m.º _____
D. Raphael Bobadilla _____
D. Antonio Lopez Guerrero Salcedo _____
D. Pedro Mantilla _____
D. Mat. Guerrero Romero m.º _____
D. Melchor de Texvantes _____

2.º Para ir de la Concepción a la Parroquia de Santa Maria

D. Manuel Mantilla _____
D. Jacinto Moreno Barchino _____
D. Geronimo Moreno Barchino _____

D. Juan Cap. Regular

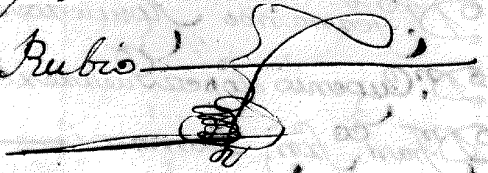
D. Pedro Lopez Guerrero

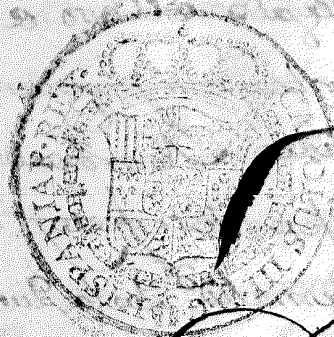
D. Vicente Millan

Pedro

Juan Mariano Tejera

Martín Tejera Rubio





Diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y quatro.

SELO QVARTO. VIENTOS
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO. —

Acuerdo para
los Justos

Clave

Yo el Rey en virtud de lo que el Sr. D. Juan de Alencar San Juan a veinte y cinco
de Abril de mill seys. e setenta y quatro Los Señores Justos y
Procurador de los justos y justicias estando juntos y con
queredor en su Sala Capitular como lo tienen acostumbrado
para tratar y con ferir las cosas de amor tocantes y pertinen
cientes al Viceroy de Nueva España Diferir que este Consejo de
amigo en virtud de lo que el Sr. D. Juan de Alencar San Juan
los dños de Alencar y Millanes y por ello tocando y pertinen
ciencia de la adm. de las cosas que el Sr. D. Juan de Alencar y
voluntad como mas viniere visto lo sea y para tomar las
providencias mas correspondientes a lo mejor recebio
Debe procederse al ajuste de los Ramos de tratantes, tier
ras de Mercedia Zapateros, Hosteleros y otras cosas
civiles de pro y contumbe, estan sujetos a los Cautivos
y para que se efectuen por lo perteneciente a este presente
año Deben acordar el Mando como Mandaron
que ad hoc tratantes, y otras Inmuniades de las compa
ñias de este Reyno. Y con asistencia y presencia
de sus mrdos se perfeccionen el ajuste de cada uno por la
Cantid. que por su sucomercio deya contribuir con la
deuda que queda, Concurriendo ad hoc a Justos Claudio Villa
mañuel de Ramon y otros de Villa Guzman año
de mil seys e setenta y quatro para el libro que en el presente tiene para el de la

Alcavalas Viento, y llegados el Cabo a la paga por
 tenerlos estos ajustes lo entragues y pongan en poder de
 Agustín Rubio Depoortario Nombrado por este Rey
 tanto para el Perù de Diferentes efectos tocantes a
 dho Causas sin mas formalidad que la dha e dha

Padry por este Suauto así lo probuieron acordaron
 y firmaron y que se pase la notitia mas correspondiente
 a estos ajustes al referido Agustín Rubio para que actu
 cuando a pagar los citados ajustes tenga la presente m.º.

Instrucc.º

D.º Antonio Tepez
 Guernica y Leonnada

D.º Pedro Amener
 Pedruny

D.º Diego Lopez
 Guernica

Manuel Guasco
 a Pámoz

Ignacio Jimenez
 de la Castellana

Guernica

D.º Antonio Lopez
 Guernica

D.º Manuel de
 Ceruantes

Antonio Branciforte
 de Burgos

Antem

Juan Pico

Acuerdo sobre el Perù m.º
 el Señor Obispo

El Sr.º de Navarra Don Juan a rate de Navarra
 con mill setecientos y quatro los señores Just.º

y P.º de esta S.º que aqui firmaron estando juntos y congregados
 en susala Capitulo como lo tuvieron y con tumbes para tratar
 y conferir las cosas de causas tocantes y pertenecientes al Viento
 desta S.º de Diferen.º que por el Ill.º Señor Obispo de Constantina
 que lo es auxiliado emerte Arzobispado de Toledo y de los comunis
 ca el haviro que Prelud.º Recataguarique a este acuerdo
 a venir en el día de mañana ochos del corriente para

Comunidades a las personas que se han visto de unido
santo sacramento de la Confirmación para que así se execute como tan
necesario al dicho cura Papeo y que se reciba en el dho. con la
Declaración que corre por donde se impide con la fam. de treinta y
dos años de vigencia

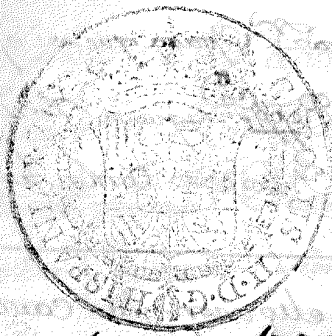
Quede luego elegidos como eligieron las causas de D. Joseph
San Juan vez. desta d. poverlo de las Circunstancias
que se requieren en donde haia el impedido adho. Señor
dho. familia de treinta y cinco años que se execute de pa
sempre con ración que lo faciliten los Señores D. Antonio Lopez
Guerrero Integray D. J. Antonio Berroquillo Papeo.

Que para salir adho. testimonio se busque y proporcionare el
coche de unca de veinte emelque vaian sur mdy. los ve
nidos D. Antonio Lopez Guerrero y Guzmanillo, Alcalde p.
y estado Noble con D. Juan Guerrero Promotor Papeo.
Respecto a que para ello y en el mismo caso concurre me
diante Papeo el Señor Governador Just. ma. desta Pae
tato de al presente se halla averte desta d.

Que separe el dicho Papeo al Señor Vicario Dho.
desto Papeo para que por sí, si gustare salga adho.
testimonio con los Dependientes de su Papeo y con vide
a las personas de esta d. extra abo. do ca
bildo de Santa Maria y Santa Lucena de la parale
dual Vaian el Comisario sur mdy. los Señores
Papeo. Juan. de Servantes y D. Gaspar Gomez de la corte
Verna

Que los dichos Dho. dos Señores Papeos como tales comunarios
de este Papeo menarano a los Curas Papeos o curthor.
de sus parroquiales para que al tiempo de su entrada
en esta d. por su dho. hagan que las campanas
repiquen y heche a bato.

Que por medio de los ministros de su dho. y los Jurados
de sur mdy. los Señores Ab. separe de qual Papeo
a los comento como P. Camfron. y D. Juan de
estadha. y a los porteros adho. comento para q



Teiute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NOSENTA
Y CUATRO.

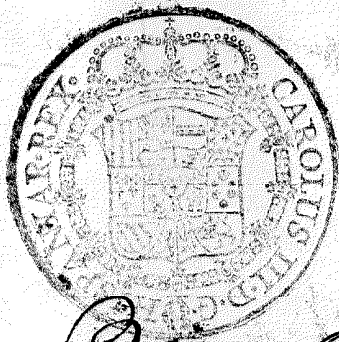
Segualmente hagan. E Sepiessen sus respectivas Com
parias

Que el Aguacilma, desta Real Audiencia e de los ministros
ordinarios pase a las Casca de aquellos Puertos que
existen en el Tuberen e las espaldas de la Real
Bandera e de las de Paraqueporri, o personas en su
nombre salgan con ellas al dicho Termino. E de las In
mediaciones desta Poblacion hasta las casca de

Don Joseph Juarez
Que por medio de los Señores Perceiros Don Martin de
Cervantes y Don Mariano Gomez de la Castellana Perce^{res} con
el presente Año se pase a las casca e las personas de Di
vino. E esta Real V. haga comote para que salgan al dicho Ter
mino. Lo que tubieren proporciones montadas a cavallo y los q.
no asistieren a pie los unos y otros con la Diferencia corres
pondiente para lo qual se de el correo pendiente recado.
Y ponga a continuaz. minutos de las personas que hubieren
el comote de ellas la que salieren montadas.

Que igualmente salgan por Camineros a cavallo que
asistieren al derredor que concurren los Señores Perce^{res} Don
Antonio Lopez Guzman Ortega y Don Joseph Antonio de
Bermejo para que todos juntos banen hasta al canch
de la Real Camina de las Segura e hanen de de

Don J. de Guzman
Que exten a las Puercas e las Casca de Don Joseph Juarez
Juarez para venida al tiempo e baxare de coche Don
Pablo de la B. de M. e. Pedro Gomez Perce^{res} con los
Señores Perce^{res} Don Diego Lopez Guzman Ortega y Don Martin de Cer
vantes y Don Mariano Gomez de la Castellana con el preve
te de la Real V. e personas que concurren on dha ca
sa.



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Que por Pedro de la Cruz Maestro Cobrero vez. desta ... se
hayan Diez Dozmas de cohetes o de aquellos que se arrimare
sus para que dispona de de la cantada de su ...
por esta ... hasta las casas de ... Joseph Juan ...
lo qual se ha de este encargo a los ... honrrados
destos providencias en curran tambien los dos ...
buenos que hai en esta ...

Ultimamente para el caso de que por su ... se
pave para la confirmacion de los filiales a las ...
quales desta ... de tomar que curran en ...
coche ... que curran ...
obsequio de su ... para ...
Pedro ... Diego ... y ...
Benemiquillo

Todo lo qual Mandaron ... se ...
no que se ha practicado en ...
las ... para lo qual ...
que curran ... y lo ...

Don Antonio Lopez
Guerra y Guzman

Don Pedro Jimenez
Pedraza
Manuel Guerra
y Jimenez

Don Diego Lopez
Guerra

Don Antonio Lopez
Guerra y Jimenez
de la Castellana

Don Joseph ...
Benemiquillo
y ...
Antonio

Don ...
y ...

+

Mis. oves
Mis. mis:

Teniendo determinado pasar a
a esta Villa de la de Guaya la Tarde del 8. del cor. te
entre 6. y 7. para administrar Ch. to. Sacram. to. de la
Confirmacion a todas las Personas de ella, q. no le hubie-
ren recibido: He de merecer a Vm. se sirvan providen-
cias del Hospedaje, y de mas, q. entales cosas acostum-
bra esta Villa.

Espero de Vm. este favor con Ordenes
de su agrado.

Nro. Sr. de N. P. u. m. d. s.
No. 9. a Vm. m. d.

D. N. P. e. J. m. v. a. S. or
Int. e. D. p. o. e. C. o. n. s. t. a. g. g. e.

Nro. Just. de Nro. de la Villa de Alcazar.

2

Noticia a las personas que se han Comido por medio de los Com
 Pano Nombrosos por el Consejo desta D^a para que se
 al N^o 1^o al M^o Señor Obispo de Contama y Auxiliar de este
 Arzobispado con el fin de venir a confirmar esta Villa
 y correos de las due las señas como tambien de aquellas que
 Valenor acaualto Sorra

Personas comidadas
 de las señas de pie

- D^o Juan Albarez de Lano como Procurador Indico _____
- D^o Diego Antonio Guerrero _____
- D^o Juan de Terrantes _____
- D^o Pedro Lopez Guerrero _____
- D^o Pedro Carrasero _____
- D^o Juan Lopez Guerrero _____
- D^o Juan Antonio Sabado _____
- D^o Bernabe Antonio Sabado _____
- D^o Juan Joseph Guerrero _____
- D^o Christobal Lopez Guerrero _____
- D^o Jacundo Barchino _____
- D^o Raphael Cobadilla _____
- D^o Juan de Aguilera _____
- D^o Antonio Guerrero y Mayorga _____
- D^o Joseph Silva _____
- D^o Eusebio Lopez Guerrero _____
- D^o Gabriel Mediano _____
- D^o Senafr de Aguilera _____
- D^o Severino Barchino _____
- D^o Bizte de Rio _____
- D^o Juan Casimiro Zedora _____
- D^o Pedro Mantilla _____
- D^o Juan Co. sum. Romar _____

D. Juan Bapt. Jovellar
 D. Diego Moreno Bascuena
 D. Jeph Lopez Guerrero m. d.
 { Paronias Comendador }
 { Juan Valeron acaballo }
 D. Antonio Lopez Guerra Ortega Pico y Comendario
 D. Joseph Font Berenguello Pico y Comendario
 D. Mart. Moreno Guerrero m. d.
 D. Melchor de Torvantes
 D. Miguel Lopez Guerrero
 D. Joseph Lopez Guerrero m. d.
 D. Juan Fontels
 D. Thomas Lopez Guerrero
 D. Antonio Lopez Guerrero Alcebo
 Alcazar y Mayo 8 de 1764 =

Fran. C. Ruiz

Acuerdo sobre que
 se haga Rogativa

En la villa de Alcazar de San Juan a Quin
 de Mayo de mill Setecientos y Quatro los Señores Just.
 de esta V. de aqui firmados con el Jefe y Regador de esta
 Ayuntamiento de aqui con nombre para tratar y conferir las cosas
 de su competencia y merced de mill e setenta y cinco de
 Jenero de noventa la escave de agua, que es pendiente y tan
 bien de que los precedentes frutos se hallan en buena disposicion
 y en falta de aquella se hallen expuestas, y pudiesen gravarse
 no si el Sr. no se acuerda de la necesidad y para que
 sobre el Povo para evitar que Damos acordamos
 se haga Rogativa en la Señoria de Paroquial y Santa Ulla
 na de esta V. a la Imagen de Maria Señora de la Rosario
 que se venera en la Povedora en su Capa



Veinte maravedis.

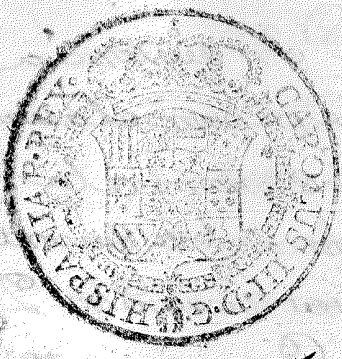
SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Quisiera J. Alon. de... a...
do e...
necesario...
Cura economo...
oficiales al...
que por el tiempo...
Causada...
caso...
e...
avanta...
municipales...
ella...
Maria...
zar...
Lopez...
Hana...
que...
en...
J. Antonio Lopez...
Guerrero...
Pedro...
Guerrero...
Antonio...

J. Antonio Lopez
Guerrero
Pedro
Guerrero
Antonio

Antonio
Antonio

En...
Los señores...
Antonio Lopez Guerrero



Uelate mirabebis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Triunfante y Altar de este punto, a fin de que se implore
de la Divina Cesta Divina Reyno y Coronación. La
nueva Parroquia se pade el Decado con sus providencias
Cura economo de la Parroquia de los Señales los
Oficiales al Cavildo ecc. de la misma Parroquia para
que por el tiempo que sea necesario celebre Misa
Cantada Con asistencia y haciendo las demás Depre-
casi. Que en representes Causa se acordó también
se haga igual corte al Cavildo de la Parroquia
de Santa Justina de esta y de Cortados con
municipales como Padre Sanfran. y. r. m. d. de
ella parroquia alternativamente. Concurran a la Santa
Misa a celebrar y asista Propatiba Cuius como
se le ha por los Señores Pecos. D. Antonio
Lopez Guerrero y Ortega y Marcos y de la Cesta
llama a que en nombrar por comisario y rogator a para
que pade y de los parroq. de par que se libere el cavildo
de pión de esta y de la parroquia

D. Antonio Lopez Guerrero y Ortega
Pedro Guerrero y Ortega
Guerrero y Ortega
Guerrero y Ortega

Antonio

Francisco

Señor conde de Encomienda de Mayo quin de diez y siete y de diez y siete
Los Señores Pecos D. Antonio Lopez Guerrero y Ortega

Agencia con la Castellana con asistencia
ami e l'vmo. Sr. D. Pedro de Acuña que me viene el acuerdo
anterior. a D. Pedro acordaba Cura Económico a la Par
evanta María Santa S. para el fin defecto que contin
ne. Se hiciesen los demás artículos que se han de
cinto se expresan todos accedieron gustosa mente
y lo firmaron P. M. S. ut supra =

Fran. P. de S.

Acuerdo sobre la Villa de Marañón San Juan a diez y nueve
de Mayo de mill setecientos y quatro los Señores Justo

y P. de ella que aquí juntaron estando juntos en la Ayun
tamiento según lo han siempre acostumbrado para tra
tar y conferir las cosas y causas tocantes y pertenecien
tes al bien de esta P. de S. Diferencia: que la Tierra
llamada Salado que se cria en el término de San Juan de S.
acorta S. es una de las fincas propias de esta cor
te como es notorio la que abran y cogert para su uso
asi por diferentes vez. de esta Villa como por otro
de fuera parte San Juan como aquellos que aora
han contribuido por dicha razon con las Cantidades
más que respectivamente han ajustado y como
nido con la parte de este concejo y para que por lo que
haya al presente respecto a que se hallan
Informados sus m. de haber pasado Vozes por
sonas al Negocio de la Tierra sin haber pasado
el suete de deber haber acordado que ma nana
venia al concejo Republicano como en lo
Plazas de este acostumbrado de esta Villa para
que todos los vez. de ella y de fuera parte

no Continuar en recoger la Taxa sin que
 primero preceda el correspondiente afote aperi
 bidio de cualquier montaxe de denuncia a da
 por perdida la Taxa que encontraxe y procedera
 a lo que haia lugar y para que se celebre como se
 haga el en caso reservario a los Guardas nombrados
 para la Custodia de los sembrados y Plantios e
 ate termino de cada uno de los nombrados y nombrados
 su rindes al presente y para que celebre la fiesta
 con las personas que han hecho o intentaron ha
 cerlo validos dandoles las correspondientes dilig. por
 currendo eni las cantidades que produzca este efecto
 llevando Quentas por su forma, lo que se qual m.
 se haga con entera danda por ende a esta con
 tinuar dilig. que acredite Republica. Condena
 no presente en las facultades que se dio a que
 con lo fundacion

Guerrero Quintanilla
 Guerrero Jimenez
 Ledezma Guerrero
 Cervantes
 Berenguer

Aranda
 Francisco Pardo

Seco Publico / Doy fe que yo veinte e Nueve de mill e setenta e
 quatro en la plaza pp. desta D. de San Juan de los Rios e concurrido
 a ello por fran. Juan Pardo pp. Juan de Aranda Republica el
 Bando de Thomas Piquante = los señores Just. y Pasa
 desta D. Manda que ningun ven. de calle, ni se pueda
 parte pasar al termino de un dia de esta D. ni a
 hacer, ni recoger la Taxa salado sin que primero se haga

Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

afuere el oyo para dha Nacion huanca con tribuñ vocar
do la dha. Correspondiente y dentro de quince dias todos
y quales que se oyeren que se hallaren haciendo dho
salado acuda a celebrar sus ajustes y acuerdos y los
unos y otros que se contrario se le denuncie
para ser perdedor la suma que en contra se proceda
al oyo huanca. En pago de lo que se acordó a hacer los dhas
ajustes ante fr. Pico Sr. de la Junta m. de dha.
Señalando las dhas diligencias, como mandado para
ello; sellando publicas para que llegue a noticia de
todos: Y para que Conde lo ponga por D. de dha que fir
me en Alcazar ut supra =

F. Pico

Acuerdo sobre copistas y
negadores

En la villa de Alcazar de San Juan a veinte y
nueve de Mayo de mill setecientos y quatro años
nosotros Just. y Pico de dha. que al fin firmamos esta dha. Carta
y comparecimos en su Junta m. de dha. segun lo han y temer
c. de la m. para la dha. confesión de los dhas. y como se cantó y
se temer en el albr. de esta dha. Diferon que para evitar
los perjuicios que pueden causar a los vez. de esta dha. V. con
motivo de haverse principado a regar los frutos de la parte que
chay en manos de diferentes personas que acuden con el nombre de
copistas a los T. de dha. que se hacen sin levantar el fruto y tam
bien los Destaperos que conducen Pavillas de dha. y se restituyen a
sus cavas con el colorido de ser para las cavallerias con
que se usan para el uso de esta dha. para evitar



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.**

En consecuencia proveimos al Dn. David Zamudio por lo que
interesa la Causa^{ca} acordada con Republica Vanda aron
tambor en la plaza^{pa} y a mas sitios acostumbrados de ella
para que ninguna persona de qual^{de} que nombre calid. y
condiz. que sea no pase a espigar³ con pteso alguno por
aora y hasta que o tra se deteximre³ pena alguna de apria
hondura de Quatro³ v. aplicados en la forma ordinaria
ocho dias de carcel, la culpa penada y a proceder a lo demas
que haia lugar y uso de la multa³ y de cada v. y lo mis
mo ocho dias de carcel a qualquiera que se oviere que se oviere
se esta. v. de mas con el preterito de sea para la alimen
to de las causas de mas que se oviere³ poniendose a esta
continua³ sea que se oviere tal tra publicaz para los
efectos como venientes y la firma son =

Guerraño *Guerraño*
Guerraño *Guerraño*
Guerraño *Guerraño*
Guerraño *Guerraño*

Francisco Risco

Sea a publicaz^{ca} En Alcazar Mayor de esta nre^{ca} de esta en la plaza
publica de esta de mas sitios acostumbrados de ella por fran
cuico firm su Person^{ca} y a mas de tanto se publica el
contexto de la acuerdo anteriormente y para que este lo firm
ex por Dn. que firme de y sea =

Francisco Risco

Auto de Portuagal En la villa de Alcaraz de Juan q̄ se el Sumo
de la Nueva España de América de Indias y Guano Los ^{re} Justicia y Respi^{do}.
de esta villa que aqui firmaron siendo Sumos y congregados
en la Capitulo como lo tienen de costumbre para el
y confirió la casa y Casa rocanes y pertenencias de la
de una Republica de esta que se el L^{do}. D^{ño} Fran^{co} Antonio Vaca
de Alcaraz Abogado de los R^{os} Com^{os} y de esta villa, co-
mo dueño de la P^{ra} de Nueva que ai en ella, se acordó de en-
tre el mismo y otro suyo, a fin de hacer Portuagal pa-
ra que se venda y avasale de esta especie en un año
de los años de Nueva de esta villa, y con efecto ha-
yendo y confirió lo conduciendo del mismo y conveni-
do en lo que aqui se contiene, acordaron que se el Respi-
do de Fran^{co} Antonio Vaca de Alcaraz se de dar pa-
ra el dicho especie a un Camion el que tiene apor-
ta de ocho más cada libra en la proxima temporada y
año presente, siendo a un cargo que son y Trezo, no de la
venta, uno utranque el acien se paga y satisfacen a la
Real hacienda la Comidad de Recien y Inguenra
y en que esta convenido y remido poder se un Con-
sejo se. escritura, el d^{ño} el millón y Comuna de la
villa rocanes a un año presente año, sacando a fuer
de un Consejo de pago que le a un de la Real
de la villa de Toledo, se a un el cargo de la d^{ño} a un
de un Consejo y no al Curado Fran^{co} Antonio Vaca de Alcaraz
y en el caso de que se a un las deudas de la villa se con-
liga a un y va a los expresados de un y Inguenra
y aquella que fuese, a de de un a un de un Co-
mun de un de un y en un el mismo Fran^{co}
Antonio Vaca de Alcaraz, para repararla de un en los
Contribuc^{os}. y. de un o un de un que de un Con

tribuir ala Real hacienda, En cuya Conformidad y para
ellas Calidad expuestas haucion e hincaron sus mrd
la mencionada Posura, que auiso de D. Juan de
vno sacudra y lo firmo Conde de S. Pedro de

M. M. Lopez D. Pedro Jimenez
Garcia de Leizaola
D. Diego Lopez

Guano D. Manuel de
Barral Saavedra
Coronado

Fernando

Acaudo 20.º q.º de los Boruq.
1029 sus mras. arol arol

En la villa de Alcaraz de Juan a nueld
de sumo amirante suena y guano; Los 6 vnos y 6
jms. de una villa que aqui firmaron usando sumos y con
regades en su sumo. como lo surien de sumo e prava
y Conferis las cosas tocantes y presentas al dñi de su Reyna
bleia, dijeron deuan de mandas y mandaron se publicas
vando en la plaza publica de esta villa y de otras villas de
Corumbre de ella, para q.º sus vnos labradores Boru
guano, saquen las abies que subuen en la provincia
Coruñe; desol, arol; y no en otra manera, poniendo aq.
Caualleros con q.º lo hincan Lorenza de Campañan
puna al q.º fuere aprehendido Conuenciendo a los
y uno, el guano 70 Docho dias de Canal por la primera
vez y por la segunda doblada, ademas de que se poned
aquano para dñi Conuencido, para dñi p.º m.º m.º



20

3

Teinte marauebis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Los daños y perjuicios que se siguen a la Causa publica
segun sus Altes. seran ynteruidos, poniendose a cargo
omnium filios y accionis la publicad. de cho. Vando y
Lo firmaron Pedro Lopez Guerrero
Guerrero y Leuonillo Juan Manuel Guerrero
Coruantes Blas Gonzalez Guerrero
Arce

Juan Pardo

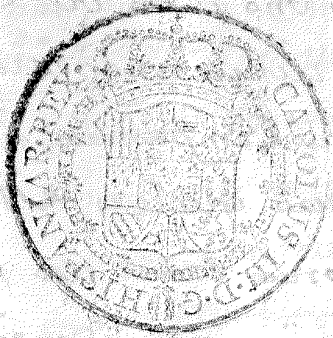
Donde que en la plaza publica de esta y en otros tambien
fue publicad en esta y demas vicio de Comumbr. Juan
Juan Viquean el Comodoro de acuerdo con el. en media
de la Sta. Op. que Connelo firmo en Alcaraz y Junio
nueve de mill. setecientos y quatro =

Juan Pardo

Acuerdo so. firmo
Sec. Corpus

En la villa de Alcaraz a 20 dias de Junio
de mill. setecientos y quatro. Los ^{de} Justicia y Resp. de esta
villa que aqui firmaron usando juntos y conjugados en
nueva Capitulo como lo ronen de Comumbr. para tratar y
confesar las cosas tocantes y pertenecientes a esta dicha
Republica de esta es el Cargo de esta villa / p. no aca
May. / el traser la firmitad de sus sacramento en
el dia de hoy y uno de mill. setecientos y quatro y aperturando
sus Altes. se fuesen con el m. de carna y poner de
Polosia, Lera y Altonca de Pais y demas pertenecientes





veinte maravedis.

SEIS DE ABRIL, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

y dable en obsequio de S. M. vanrissima, acordaron que sin
dilacion alguna, se den las providencias necesarias al efecto
de lo que se pide, havindose los Conxertos de costumbre para la asien^{da}
de Caudales Comunitarios, y el Sr. Vicario D^{no}. de este P^{to}.
cuia fin y el de la praxia de todo nombraron y nombraron
sus M^{tes} p^o Comisarios alos Sr. D^{os}. para q^e cada uno de
mandos en cargo el que concordare, se haga, de modo q^e
se hagan las funciones con la m^{te} de ley y veni que Comu-
poner, librandose del Caudal de p^{ro} los m^{te} necesarios
que se entregaron p^o el depositario de este Consejo, con aviso
de que se depusiere acompañado de m^{te} que reforme de

los gastos q^e ocurran y lo firmaron =
Guerraes y Jimenez, ~~Guerraes~~
~~Guerraes~~ Jimenez

Amor

Acuerdo No. 9. se firmo
el ramo de Avacencia

Francisco

En la villa de Alcazar de San Juan a diez y ocho de junio
de mill setenta y quatro; Los Sr. D^{os}. y D^{os}. de
esta villa que aqui firmaron estando juntos y congregados
en su Ayuntamiento como lo tienen de costumbre para y
confiar las cosas venidas y paxentes de un d^{no}
Republica, y para, se allen y reformen en un acuerdo
Celebrado firmare el ramo de Avacencia

de una Villa, en q. como uno de los del Caueron que con
me a cargo de este Consejo, vienen echapostura Aguirre
Fábri y otros sus Consores Compañeros, p. la d. n. y q. d.
no de Juan Mán Espadras que lo es de 1000 y millo.
de este Partido; p. cui moris carece este Amiran. de
la y m. r. u. e. i. o. n. correspondiente a providencia lo condue
aveneficio del Comun, contra el que puede resultar gra
ve daño de subistir deo Rama de Abascoia sin p. r. e.
seccionar el estado temare, y apertuendo a d. n. a
quel y otros qualquiera graciamen, acordaron se ap. d.
el temare de d. n. Rama, dando de los Correspondientes
pregones, en el caso de no usarlo, lo que se efuere p. r. u.
de d. n. s. Alcalde como tales honorarios, luego
y con la mai p. r. o. m. p. t. a brevedad, acia fin Comediar
y Comeducion los Comision y facultad que mas n. e.
s. i. n. i. n. y con d. n. a. d. romando la Correspondiente y m.
r. u. e. i. o. n. del Estado en que se allega a estos formados
sobre d. n. a. p. o. s. t. u. r. a practicada del estado Rama de Abascoia
cia; que pasen ante d. n. Juan Mán Espadras; p. r. u. e. i. o. n.
dentro de quanto tiempo p. r. o. v. i. l. aveneficio ~~de d. n. a.~~
de este Consejo y del Comun p. r. e. a. u. e. n. d. o y m. e. n. s. i. o. n. e. y
y que tenga deudo efecto el enunado temare y lo f. i. n.
m. a. r. o. n. = r. e. i. = Validad = no Vale =

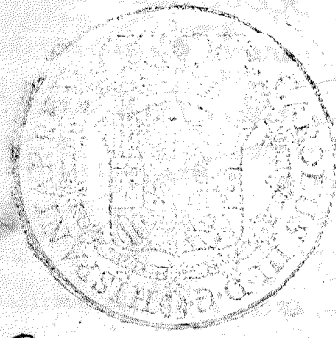
Querraco y Leinsoyilloz - Ledreros Querraco y
Cernamora y Querrero - P. de Anquillo
Antem
P. de Anquillo
Juan P. de Anquillo

Acuerdo so nombrant.
depositis y dignis de boia

En la villa de Alcaraz a 2 de Juan Adore de
Julio de mill e setenta e quatro, Lo v. de
y Reprim^{te} de esta villa que aquei fumaron grande sumo y
congruado en su Avirami^{to} como se runin de Corumbre para
narany Conferi las cosas y cosas veanti y perriend^{te} a quien
de una Republica, oferson. que en obervancia de la R^{ta} y m^{ca}
y ordenama de los P^{tes} de la villa, y en conformidad de lo pre
venido en sus Capitulo deude luego nombraron y nombra
ron sus ellos p^{te} dignada de el P^{to} publico de una
p^{te} de año que terminara fin a Julio de que vini a mill
veinte e cinco y medio a P^{te} Rodrigo Alvaroz de Alcaraz
y p^{te} de honorario para cada P^{to} y año a Manuel Lempoa
veinte de ella p^{te} de sus en que en concurren las p^{tes}
concurriduras, aquei velis notifi que para su aupta
y duran^{te} y en caso necesario velis apremio p^{te} de N^{ro} y q
usando de una de y aupta de repa^{te} venen^{te} al Juzgado de
el P^{to} de P^{te} Fran^{co} Antonio Casvidray Alcaraz Abog^o
de el Con^{se} de sus subdelegado de los P^{tes} de una P^{te}
y lo firmaron

Gerencero p^{te} Leintanillo
Guillermo Cervantes
Pedro Quemora
Benigno
Antem
Francisco

N^{ro} y a p^{te} En otra y o el C^{no} Inu notorio el nombrant. ante
redente a P^{te} Rodrigo Manuel Alvaroz de Alcaraz
de una de una en Superiora y entorado de
que de de luego aupta y aupto de de nombrant
y Inu a Dios y a una Cruz segund^{te} de de su



Uelate maravedis.

SELLO, QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Encargo como deue y Corresponsor y lo firmo con
fe

Diego Rodrigo Man. Mayor
de Menores

Fran. Pico

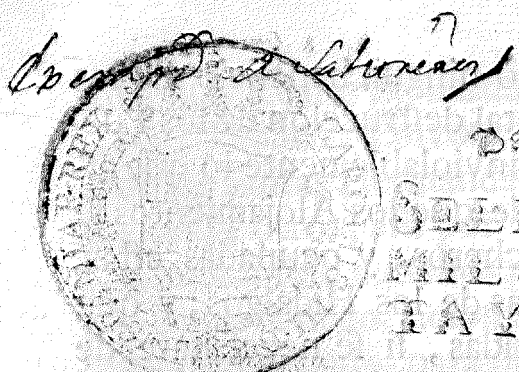
Ordo

Este dia yo el Sr. Dn. Juan Salas de acuerdo con el Sr. Dn. Juan de
Vaca a Manuel Lopez Vca. deudo y en suplen el que
esta ausente y ayo con nombre de deudo y yo el Sr.
relo ayo y Dn. Juan de Vaca y uno de los Sr. Dn. Juan de Vaca en encar
go de Vaca y ayo con deudo y Corresponsor y lo firmo con fe
Manuel Lopez

Fran. Pico

Se dio de Man.





Dada despachos de oficio quatro dias.

SEDELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

CEDULA DE SU Magestad,
*en que manda se observe inviolablemente lo preveni-
do en la que se inserta de tres de Octubre de mil sete-
cientos quarenta y siete, á favor de los Dependientes
empleados en la labor de la Polvora, en quanto á
las exempciones que deben gozar.*

EL REY.

CEDULA.



OR QUANTO POR MI REAL CEDULA
de tres de Octubre del año de mil setecien-
tos quarenta y siete tuve á bien de mandar
lo siguiente. EL REY. Governador, y los
de mi Consejo de Hacienda, y Contaduria
Mayor de ella: Bien sabeis, que por quatro Decretos,
que se sirvió expedir el Rey mi Señor, y Padre: El pri-
mero en veinte y uno de Enero de mil setecientos y ocho,
que se halla inserto en los Autos Acordados: El segun-
do en veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte
y ocho: El tercero en doce de Febrero de mil setecien-
tos quarenta y tres, de los quales dos ultimos se expi-
dieron Cedula por esse Consejo en catorce de Junio, y
siete de Abril de los mismos años de mil setecientos y
veinte y ocho, y mil setecientos y quarenta y tres: y el
quarto en once de Junio del proprio año de mil setecien-
tos y quarenta y tres, está prevenido, y mandado obser-
var varias providencias, que resultan de los citados De-
cretos, cuyo tenor á la letra es el siguiente.

Decreto de su
Magestad de 21.
de Enero de
1708.

„ Siendo repetidas las quejas, que llegan á mis ol-
„ dos de lo que se contraviene á las Ordenes en punto de
„ Alojamiento, y forma en que se executan en los Luga-
„ res, introduciendose los Comissarios, y Oficiales á re-
„ partirse, y ocupar las Casas de los Eclesiasticos, y otros
„ exemptos, con gran detrimento de la Inmunidad Ecle-
„ siastica, y preeminencias concedidas á los Hidalgos,

A

„ de

2
„ de que resulta, con poco, ò ningun beneficio de los
„ Soldados, la inquietud, y total destruccion de los Pue-
„ blos: he resuelto se observe inviolablemente lo que es-
„ tà prevenido, y mandado, de que los Alojamientos se
„ hagan en las casas de los Pecheros; y ocupadas estas,
„ si no bastare, se reparta en las de los Hidalgos; y que
„ estando unas, y otras repartidas, si se necesitare de
„ mas Quarteles, passen las Justicias à suplicar à los Ecle-
„ siasticos los admitan; y no obstante, si no quieren hacer-
„ lo, no se les obligue à ello, practicandose esto con la
„ formalidad de acudir el Cabo, ò Comissario à las Justi-
„ cias del Lugar, con el Despacho que ha de dar prime-
„ ro el Comissario General de la Cavalleria, è Infan-
„ teria de España, pidiendo las Voletas que necesita-
„ ren; y en tomandolas, las repartan à los Oficiales, y
„ Soldados, y cada uno se vaya à la casa, que se le se-
„ ñalare, sin permitir haya la menor tropella, ni obligar
„ à que en ninguna se les admita, no llevando Voleta;
„ que es lo que se ha practicado siempre; y que no se
„ haga por el Comissario, ni Cabo el repartimiento, em-
„ biando à los Soldados à su arbitrio à las casas, que quie-
„ ren; ni que los Oficiales se introduzcan à su voluntad
„ en las casas, que mejor les pareciere, como en estos
„ ultimos tiempos se ha executado, con relaxacion de lo
„ dispuesto, de que resultan las quejas, por las vexacio-
„ nes, y atropellamientos, que se cometen. Y he man-
„ dado, que la observancia de esta regla se buelva à esta-
„ blecer, empezando à practicarla, y guardarla mis Rea-
„ les Guardias, para que la den à todas las demàs Tro-
„ pas, que deberàn seguir su exemplo; y para ello se han
„ dado las ordenes convenientes, de que participo al
„ Consejo, para que se halle enterado de esta Resolu-
„ cion, y haga se cumpla en la parte que le toca, pre-
„ viniendo à todas las Justicias lo que deben executar,
„ para su observancia.

Decreto de su
Majestad de 26.
de Mayo de
1728.

„ Teniendo presente los perjuicios, que se siguen à mi
„ Real servicio, à los Vassallos pobres, y à la Causa pùbli-
„ ca de estos Reynos, del crecido numero, que hay de
„ personas exemptas de officios, y cargas Concegiles, Alo-
„ jamientos de Tropas, y repartimientos de Bagages, y Pa-
„ ja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos
„ de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Oficio,
„ Hermanos, y Syndicos de Religiones, Ministros de

„ Rcn-

„ Rentas Reales , Guardas de ellas , Estanqueros de Nay-
 „ pes, Tabaco , Polvora , y otros Generos , Comissarios
 „ de las Santas Hermandades, Salitreros , Dueños de Ye-
 „ guas , y otros , afsi por no contenerse los Tribunales en
 „ nombrar solo aquellos precisos del numero , como por
 „ la abusiva negociacion , que se hace por muchos veci-
 „ nos acomodados para obtener semejantes Titulos de los
 „ Arrendadores de Rentas Reales , y otros que alegan te-
 „ ner facultad para concederlos , de la qual se valen para
 „ establecerlos sin necesidad , aun en Pueblos de corta
 „ poblacion : de que se reconoce con evidencia , no ser
 „ otro el fin de la solicitud de estos Titulos , que la utili-
 „ dad de gozar exempcion de las referidas cargas , que por
 „ este motivo recaen necessariamente sobre los vecinos
 „ pobres , y que menos pueden llevarias , de que resultan
 „ al mismo tiempo dos gravissimos daños : el uno à las
 „ Tropas , que en lugar del descanso , y alivio , que deben
 „ gozar en el alojamiento , encuentran necesidades , que
 „ las afligen : y el otro mas principal , que no pudiendo
 „ los vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas,
 „ se ven precisados à desamparar sus casas , y Lugares , me-
 „ tiendose à mendigos ; de que se sigue sin duda , ademàs de
 „ los perjuicios , que ocasiona la gente ociosa , verle tan-
 „ tos Pueblos arruinados , y sin gente para el cultivo de
 „ los campos , y otros ministerios precisos : cuyos dolo-
 „ rosos efectos , siendo tan ciertos , como transcendentales
 „ à casi toda España , y que el desorden , ò abuso de
 „ exemptos en los Pueblos , especialmente por lo que mi-
 „ ra à alojamientos , es uno de los puntos de interes pù-
 „ blico , que mas executa à la obligacion , y caridad para
 „ un prompto , y eficaz remedio : he resuelto para ocur-
 „ rir à estos inconvenientes , que por lo respectivo à las
 „ exempciones concedidas à los Dependientes de Ren-
 „ tas Reales , y de los demàs Arrendamientos , y Afsien-
 „ tos de Provisions , de qualquier genero que sean , Sa-
 „ litreros , Polvoristas , Dueños de Yeguas , y otros seme-
 „ jantes , no se les observen por ahora , y se guarde lo pre-
 „ venido en la Condicion setenta y seis de Millones del
 „ quinto Genero , sin embargo de qualesquier Condicio-
 „ nes , que en los Afsientos hechos , en quanto à esto , se
 „ hayan puesto , à cuyo fin se remita impressa la referida
 „ Condicion por el Tribunal , à que toca , à las Ciudades,
 „ y Villas , Cabezas de Provincias , y Partidos : Que lo

4
„ mismo se execute por lo tocante à los Hermanos, Syn-
„ dicos, y Hospederos de Religiones, y Redempcion de
„ Cautivos, no obstante sus Privilegios, por lo mucho
„ que en estos tiempos se ha abusado de ellos: y lo pro-
„ prio se entienda con los Comissarios, y Quadrilleros de
„ las Santas Hermandades. En quanto à los Ministros de
„ Cruzada, en que se ha reconocido estos ultimos tiem-
„ pos considerable exceso en sus nombramientos, pues
„ se han dado Titulos de diferentes empleos, y estableci-
„ do Tribunales en Lugares donde antes no los havia: es
„ mi animo, que el Comissario General de Cruzada reco-
„ ja todos los Titulos de Ministros supernumerarios, ò que
„ con qualquier otro motivo se huvieren expedido, y en
„ cuya virtud pretenden ser exemptos los que los han ob-
„ tenido: y que asimismo se quiten todos los Tribuna-
„ les de Cruzada, que de treinta años à esta parte se ha-
„ yan establecido sin Real Orden mia en los Pueblos en
„ que antes no los havia, pues por este medio se hacen
„ exemptos tres, ò quatro vecinos: Que por lo que mira
„ à los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la In-
„ quisicion, que pretenden todos ser exemptos, de que
„ se origina turbacion en los Pueblos, apremios contra
„ las Justicias con Censuras, y otras penas, y continua-
„ das competencias, respecto de que todo esto cessa ob-
„ servandose lo dispuesto, resuelto, y mandado en la Con-
„ cordia, que es la Ley diez y ocho, titulo primero, li-
„ bro quarto de la Nueva Recopilacion, disponga el Obis-
„ po Inquisidor General, en la parte que le toca, se ob-
„ serve inviolablemente lo dispuesto en la referida Con-
„ cordia, sin que el Fuero, ni exempciones se estiendan
„ à mas, que à aquellos que en ella se ordena; y que los
„ Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen
„ à ello, y no procedan contra las Justicias, ni den Des-
„ pachos para libertar las cargas à mas Sujetos, que los
„ que se debe por la citada Concordia: Que por lo que
„ toca à los Privilegios concedidos à las Fabricas de La-
„ nas, Sedas, y otros texidos, y maniobras, se observen,
„ y guarden todos; porque estos estan tan lexos de dañar
„ al Público, que su fomento es para conservacion de el
„ Estado, y abasto de lo que mas se carece en estos Rey-
„ nos, haciendose demonstrable, que mediante las fran-
„ quicias, que se les conceden, no solamente se aumen-
„ tan las Fabricas, que son la substancia del Reyno, con
„ que

„ que se mantienen muchas familias pobres , fino que
 „ con el mayor consumo se acrecientan los derechos de
 „ las Rentas Reales , y de las Municipales ; y que en
 „ atencion à que algunas Ciudades , Villas , y Lugares de
 „ estos Reynos alegan tener Reales Privilegios , para que
 „ no se puedan alojar Soldados en ellas , ni contribuir
 „ con Bagages , se expidan Ordenes , para que sin em-
 „ bargo de esto los admitan ; y en caso necessario , se les
 „ compela , y apremie à ello , sin perjuicio de sus Reales
 „ Privilegios , que deberàn presentar en el Consejo de
 „ Castilla , para que reconocidos en el , y las causas,
 „ y motivos de su concession , pueda consultarme lo que
 „ tuviere por conveniente. Tendràse entendido en el
 „ Consejo de Hacienda , y Sala de Millones , para su in-
 „ teligencia , y cumplimiento , en la parte que le tocare.
 „ En Madrid à veinte y seis de Mayo de mil setecientos
 „ y veinte y ocho. A Don Joseph Patiño.

Decreto de S.M.
 de 12. de Febre-
 10 de 1743.

„ En consideracion à los perjuicios , que se seguian à
 „ mi Servicio , à los Vassallos pobres , y à la Causa pùbli-
 „ ca de estos Reynos , del crecido numero de personas
 „ exemptas de officios , y cargas Concegiles , Alojamiento-
 „ tos de Tropas , y repartimientos de Bagages , y Paja pa-
 „ ra ellas , con motivo de Ministros , y Hospederos de
 „ Cruzada , Familiares , y dependientes del Santo Oficio ,
 „ Hermanos , y Syndicos de Religiones , Ministros de
 „ Rentas Reales , Guardas de ellas , Estanqueros de Nay-
 „ pes , Tabaco , Polvora , y otros Generos , Comissarios
 „ de las Santas Hermandades , Salitreros , Dueños de
 „ Yeguas , y otros: tuve por bien de mandar , en Decreto de
 „ veinte y seis de Mayo del año de mil setecientos veinte
 „ y ocho , que por lo respectivo à las exempciones con-
 „ cedidas à dependientes de Rentas Reales , y Arrenda-
 „ mientos , y Asientos , de qualquier genero que fuesen ,
 „ Salitreros , Polvoristas , Dueños de Yeguas , y otros se-
 „ mejantes , no se les observasse por entonces , y se guar-
 „ dasse lo prevenido en la Condicion setenta y seis de
 „ Millones del quinto Genero : Que lo mismo se execu-
 „ tasse por lo tocante à los Hermanos , Syndicos , y Hof-
 „ pederos de Religiones , y Redempcion de Cautivos ,
 „ no obstante sus Privilegios ; como tambien con los
 „ Comissarios , y Quadrilleros de las Santas Hermanda-
 „ des : Y que por quanto à los Ministros de Cruzada se
 „ havia reconocido considerable exceso en sus nombra-

„ mientos, dandose Titulos de diferentes empleos, y esta-
 „ blecido Tribunales en Lugares donde no los havia: era
 „ igualmente mi animo, que el Comissario General re-
 „ cogiessse todos los Titulos de Supernumerarios, ò ex-
 „ pedidos con otro motivo; quitandose asimismo los
 „ Tribunales de Cruzada, que de treinta años à aquella
 „ parte se havian establecido sin mi Orden en los Pue-
 „ blos en que antes no los havia, y por cuyo medio se
 „ constituan exemptos tres, ò quatro Vecinos: Que en
 „ lo perteneciente à los Ministros, y Familiares del San-
 „ to Oficio de la Inquificion, se observasse lo refuelto,
 „ mandado, y dispuesto en la Concordia, que es la ley
 „ diez y ocho, titulo primero, libro quarto de la Reco-
 „ pilacion, à cuyo fin cuidasse el Inquifidor General, que
 „ el Fuero, y exempciones no se ampliassen à mas, que
 „ à aquellos que en ella se ordena: y que los Ministros
 „ de sus Tribunales no se separassen de su observancia,
 „ ni procediessen contra las Justicias, y se abstuvies-
 „ sen de dar Despachos para exceptuar de cargas à otros De-
 „ pendientes, que los comprehendidos en la misma Con-
 „ cordia: Y porque algunas Ciudades, Villas, y Lugares
 „ alegaban tener Privilegios, que los reservaba de Aloja-
 „ mientos, y de contribucion de Bagages; mandè final-
 „ mente, que se sujetassen à una, y otra carga, à que se
 „ les debiera apremiar, en caso necessario, sin perjuicio
 „ de sus Privilegios, que presentarian en el Consejo, pa-
 „ ra que con su examen, y de las causas de la concession,
 „ me consultasse lo conveniente, exceptuando unica-
 „ mente de las expreffadas reglas generales los concedi-
 „ dos à las Fabricas de Lana, Seda, y otros texidos, y
 „ maniobras, como importantes à la conservacion, y au-
 „ mento del Estado. Y hallandome informado al presen-
 „ te, que la inobservancia, y descuido de tan premedita-
 „ da providencia, no solo ha ocasionado repetirse los
 „ abusos, y daños de entonces, sino es crecer por infan-
 „ tantes la ultima desolacion de los Pueblos, con inevita-
 „ ble necesidad de los Vecinos pobres al abandono de sus
 „ casas, por el insuperable recargo à que los reduce la in-
 „ justa reserva de la multitud de los exemptos: no sufrien-
 „ do mi obligacion, y natural equidad à mis Vassallos, que
 „ continuen por mas tiempo tan considerables perjuicios:
 „ Mando al Consejo, y demás Tribunales, y Ministros,
 „ à quienes pertenezca, hagan que tenga exacto cumpli-
 „ mien-

„ miento quanto previne en mi Determinacion de vein-
 „ te y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho,
 „ reiterando à este fin las providencias, que discurrieren
 „ mas eficaces à su logro; pues para que se asegure, sin
 „ la menor infraccion, declaro, debe negarse el uso de
 „ las gracias, que en virtud de Privilegios, no insertos en
 „ el cuerpo del Derecho, pretendan gozarse en punto
 „ de exempcion en cargas personales, y Concegiles, y
 „ mediante, que no obstante lo que puede enmendar es-
 „ ta Providencia, es factible ocurra alguna necesidad
 „ urgente, en que no alcancen las casas de los no exemp-
 „ tos para Alojamiento de Tropas; quiero, que en tal
 „ caso no se reserven las de los Nobles, è Hijosdalgo,
 „ guardandose en esto la disposicion dada en el Decreto
 „ de veinte y uno de Enero del año de mil setecientos y
 „ ocho, inserto en los Autos Acordados: siendo por ul-
 „ timo mi voluntad, que si por no tenerse presente esta
 „ Resolucion, se capitularen, y admitieren en lo succes-
 „ sivo Condiciones opuestas à ella, en los Asientos que
 „ se ajustaren con mi Real Hacienda, sean tenidas por
 „ nulass, y de ningun efecto. Tendrase entendido en el
 „ Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, para su pun-
 „ tual cumplimiento, en la parte que le toca; y vos el
 „ Governador de el lo hareis observar por lo pertene-
 „ ciente à los Dependientes, y empleados en las Rentas,
 „ y Negocios, que tengo fiados à vuestra direccion. En
 „ el Pardo à doce de Febrero de mil setecientos y qua-
 „ renta y tres. A Don Joseph del Campillo.

Decreto de su
 Magestad del
 de Juno de
 1754.

„ Aunque por Decreto de doce de Febrero de este
 „ año mandè suprimir las exempciones de cargas Conce-
 „ giles, y Alojamientos, que estaban gozando diferentes
 „ personas en el Reyno con los Privilegios de igual cla-
 „ se, no insertos en el cuerpo del Derecho: Haviendose
 „ reconocido, que la observancia de esta providencia,
 „ con los Ministros de la Renta del Tabaco, ocasiona
 „ detrimento à su administracion, y resguardo, y que ne-
 „ cessariamente ha de ser mayor en adelante, no conti-
 „ nuandoseles la relevacion, que han disfrutado desde el
 „ año de mil seiscientos y treinta y ocho: he resuelto,
 „ que lo determinado por punto general en el expreffado
 „ Decreto de doce de Febrero proximo, no se entienda
 „ con los empleados en la Renta del Tabaco, que con-
 „ tiene la Relacion adjunta de el Contador General Don

Joseph Antonio San Romàn; y que prosiguiendo en el goze de las exempciones, que se les mantuvo hasta aquel dia, tengan sus Gefes este mayor fundamento, para estrecharlos al mas exacto cumplimiento de sus respectivos manejos. Tendrase entendido en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones. En Aranjuez à once de Junio de mil setecientos y quarenta y tres. A Don Martin de Leceta.

Relacion de los empleados de el Tabaco, que quedan exceptuados

Don Joseph Antonio de San Romàn, Cavallero de el Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, en el Tribunal de la Contaduria Mayor, y Contador General de la Renta del Tabaco del Reyno. En cumplimiento de una Real Orden de su Magestad, que se me ha comunicado en diez de este mes por el Excelentissimo Señor Marqués de la Ensenada, para que paffe à sus manos una Relacion de todos los Ministros, y Dependientes de la Renta, que han gozado, y deban continuar exempcion de cargas Concegiles, Alojamientos, Bagages, y demàs, suprimidas generalmente por Decreto de doce de Febrero de este año: Certifico, que hasta el proprio dia las han gozado los Administradores Generales, Principales, y Particulares, Contadores, Factores, Theforeros, Oficiales de Libros, Caxeros, Visitadores, Comandantes, Guardas Mayores, Thenientes, Escrivanos, Verederos, Fieles de Almacenes, Guardas de à Cavallo, Guardas de à Pie, Tercenistas, Estanqueros de las Capitales, Villas, Lugares, Aldeas, Caserías, Molinos, y de otro qualesquiera Poblado, que venden Tabaco por menor, con el premio del diez por ciento, Mozos de Almacenes, y los demàs, que firvan à la Renta por qualquiera sueldo, ò premio estipulado, ò señalado à su cargo, baxo del nombre, que se les diessè por los principales Ministros, que la dirigen, y governassen, que es lo que resulta en la Oficina de mi cargo. Madrid doce de Junio de mil setecientos y quarenta y tres. Don Joseph Antonio de San Romàn.

Prosigue la Cedula.

Y teniendo Yo presente, que sin embargo de tan repetidas Reales Resoluciones subsisten, no solo los mismos, pero aun mas perjudiciales excessos, que mi obligacion, y natural equidad à mis Vassallos no permite, que continuen por mas tiempo: por Real Decreto mio de doce de Septiembre proximo, dirigido à esse Consejo, mandè, que por el, y los demàs Tribunales, y Ministros, à quienes

nes pertenezca, se hiciere cumplir exactamente (repetiendo las Ordenes mas severas) quanto se previno en los referidos Decretos de veinte y uno de Enero de mil setecientos y ocho, veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho, y doce de Febrero de mil setecientos quarenta y tres, quedando exceptuados de lo que por punto general se previene en ellos los Dependientes de la Renta del Tabaco, contenidos en la citada Relacion, conforme al Decreto de once de Junio de este ultimo año, la qual es mi voluntad subsista en su fuerza, y vigor. Bien entendido, que por lo que toca al numero de Ministros de los Tribunales de los Jueces-Sudelegados de Cruzada, que se hallan abiertos en los Capitales de las Diocesis, ò Partidos, con licencia, ha de quedar reducido à la dotacion de dos Jueces Subdelegados, conforme à lo dispuesto por el Capitulo segundo de la Ley once, titulo decimo, libro primero de la Recopilacion: à un Promotor Fiscal, un Notario, y un Alguacil; y que donde los Oficios de Notario, y Alguacil no esen enagenados, sean los sujetos que los sirvan de el Estado Eclesiastico: Que en cada Cabeza de Obispado, ò Partido solo haya un Hospedero: y no se puedan nombrar en las Villas, y Lugares de comprehension, ni despachar Titulos de Subdelegados, Alguaciles, ni otros Oficios, à personas Seculares, ni Eclesiasticas; y que los librados se recojan luego, y sin la menor dilacion: observandose lo prevenido en la Cedula de la Aceptacion de los Servicios de Millones de diez, y ocho de Julio de mil seiscientos y cinquenta, en quanto à cesiones simuladas, que se hacen à favor de la Cruzada, y vexaciones, que con este motivo experimentan mis Vassallos. *Y mediante, que segun ha hecho conocer la experiencia, es casi imposible, que subsistan las Fabricas de Salitre, y Polvora, si no se alienta à sus Dependientes con los Privilegios, que les mueven, y empeñan à hacer obligaciones de entregar à proporcion de las Salitrerías, à que se agrega, que haviendose puesto al cuidado de los Dependientes del Tabaco la venta, y estanco de este genero, cessa la multiplicidad de privilegiados: mandè, que se les observasen las mismas preeminencias, que gozaban antes de los referidos Decretos, con limitacion à los empleados en Fabricas de Polvora, Salitre, y cosas concernientes à ellas, baxo qualquier nombre, que se haya acostumbrado darles, ò se*

les diere en adelante por los Administradores, que son, o fueren de esta Renta: en inteligencia, de que los Recursos, y Apelaciones, que se les ofrecieren de los Jueces que se nombraren, hayan de ser al citado mi Consejo de Hacienda, respecto de tocarle su conocimiento; y que no obstante lo que pueda emmendar esta Providencia, para mayor claridad, y seguridad en su observancia, queria, y era mi voluntad, que en todo lo que no sea concerniente à las personas, que quedan exceptuadas de esta generalidad, se guardasse, y cumpliesse la Condicion ciento y diez y seis de las nuevas del quinto Genero de Millones, que previene: „ Que por quanto muchas personas „ se han indultado por dinero, con que han servido à la „ Corona, unos se hacen Estanqueros de diferentes Rentas, otros facan nombramientos de los Administradores „ de Fabricas de Polvo ra, Salitres, y Azufres, de asistencia en ellas, sin tener exercicio; otros de los Capitanes de Artilleria, de Gentil-Hombres de ella, sin asistencia en los Puertos, y Plazas donde los hay: otros por „ Thenientes de Syndicos, y Jubilados de los Conventos; otros por Familiares del Santo Oficio, y Ministros „ de Cruzada: y otros finalmente por Demandadores de „ limosnas de diferentes Cofradias, todo à titulo de eximirse de los officios, y cargas Concegiles, con que falta, no solo en los Lugares de corta Poblacion, sino en „ las Cabezas de Partido, à quien se encargue, y nombre por Thesoreros, Cobradores, Cogedores de Padrones, y otras cargas Reales públicas, y Concegiles: Es „ condicion, que todo lo referido no sea excepcion à „ ninguna persona, para que dexé de aceptar, y usar lo „ que se le encargare de el Real servicio, y utilidad pública; y todos los dichos Indultos, y Privilegios sean „ por este caso de ningun valor, ni efecto, y solo se exista un Syndico de cada Convento de San Francisco, y „ no mas; y esto se ha de entender, menos aquello, que „ no estuviere vendido. Todo lo qual mandè se tuvi esse entendido en mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, para su mas puntual cumplimiento, en la parte que le toca; y que Vos el Governador de èl lo hiciefse observar, por lo tocante à los Dependientes, y empleados en las Rentas, y Negocios, que tengo fiados à vuestra direccion; y publicado este Real Decreto en el proprio mi Consejo pleno de Hacienda, con asistencia de

Condicion 110.
de las nuevas de
el quinto Genero
de Millones.

de la Sala de Millones, acordò se llevasse à debido efecto; y que para la mas puntual inteligencia, y observancia de todo lo referido, se insertasse en esta mi Real Cedula la Condicion setenta y seis del quinto Genero de los Servicios de Millones, y los demás Documentos, que van citados, y son los siguientes:

*Condicion 76. de
el quinto Genero
de los Servicios
de Millones.*

Los Arrendadores de las Rentas de Salinas, Servicio, y Montazgo, Puertos Secos, y de Portugal, Naypes, Seda de Granada, y de otras Rentas arrendables, eximen de oficios, y cargas Concegiles à las personas, que les parece, con color de que son Estanqueros, ò que se ocupan en la administracion de sus Arrendamientos, y en lo general son las que mejor pueden tener los dichos oficios, y con mas hacienda, para sobre llevar las cargas Concegiles, de que resulta daño conocido à los pobres, por recargar en ellos, sin poderlo pagar, lo que se alivia à los ricos, y se enflaquecen las fuerzas para continuar en la paga, y contribucion de los Servicios: Y para que estos inconvenientes se obvien, y los que causan los Administradores de las dichas Rentas: es Condicion, que à los dichos Arrendadores no se les conceda, que las personas, que nombren para acudir à la administracion de sus Arrendamientos, ni en otra forma, sean exemptas de cargas, ni de oficios Concegiles, sino que solo gozen del aprovechamiento, que los dichos Arrendadores les dieren por su trabajo, y ocupacion. Y las Condiciones, que en otra forma se huvieren concedido à los dichos Arrendadores, se revoquen, y anulen desde luego, por ser en perjuicio de los pobres, y convenir asì, para poder mejor todos acudir al servicio de su Magestad: Y esta Condicion se entienda en los Arrendamientos futuros, y no en los hechos; y en todas las dichas Rentas, que estuvieren en administracion, desde luego cesen los Privilegios, que los Administradores, y personas, que pudiesen para acudir en qualquier manera à las dichas Administraciones, tuvieren, y gozaren, segun se dispone en dicha Condicion: y que en los Arrendamientos que se hicieren, y Administraciones, que se dieren de aqui adelante, no se puedan dar, ni conceder los dichos Privilegios, y preeminencias, para evitar los daños contenidos en dicha Condicion. Y habiendose puesto tambien para que se entienda lo mismo con los Ministros,

„ Receptores, y Oficiales del Consejo de Cruzada, y De-
 „ mandadores, Hermanos de Religiones, y Obras Pias, y
 „ con los que en sus casas los hospedan, fue servido fu
 „ Magestad de responder. Y en quanto à lo que toca à los
 „ Ministros, Receptores, y Oficiales de Cruzada, Her-
 „ manos de Religiones, y Demandaderos, se remite al
 „ al Consejo, para que alli se provea lo que convenga.

Capítulo 2. de la
 Ley 11. tit. 10.
 de la Nueva Re-
 copilacion.

„ Que el dicho Comissario General subdelegue por
 „ Comissarios en las Diocesis, y Cabezas de Partidos los
 „ que tuvieren las Prebendas Doctorales, y Magistrales
 „ de las Iglesias, que fueren Cabezas de las dichas Dioce-
 „ sis, y Partidos, ò Inquisidores donde los huviere; y por
 „ ausencia, y impedimento de ellos, subdelegue perso-
 „ nas Letrados, que sean graduados, y de buena concien-
 „ ciencia, y opinion, y que no pueda haver en cada Dio-
 „ cesis mas de dos Comissarios.

Súplica primera
 de las que hizo
 el Reyno en la
 Concesion de
 Millones de 3.
 de Agosto de
 1649. aceptada
 por Real Cedula
 de 18. de Julio
 de 1650. en
 quanto à cesio-
 nes simuladas,
 que se hacen à
 favor de la Cru-
 zada.

„ En la Condicion cinquenta y cinco del primer Ge-
 „ nero del Servicio de los Diez y ocho Millones, se orde-
 „ nõ huviesse Sala de Competencias en los Negocios del
 „ Consejo de Cruzada, y el Reyno ahora lo pone por sù-
 „ plica; y tambien, que ni el dicho Consejo, ni los Jueces
 „ de el puedan executar à ninguna persona por cosa que
 „ no proceda de deuda de Bulas, porque con este color
 „ proceden à la cobranza de Efectos, que no son afectos
 „ à la paga de las Bulas. Y porque los Eclesiasticos fin-
 „ gen no tienen frutos de sus Beneficios, y consignan deu-
 „ das particulares para pagar el Subsidio, y Escusado, y
 „ por este camino se cobran con mucho daño de los Se-
 „ glares, juren los Eclesiasticos, con la pena que pare-
 „ ciere ponerlos, que no tienen frutos Eclesiasticos con
 „ que pagar; y constando lo contrario, se cobre la pena
 „ de ellos, y se proceda à las demàs en que huvieren in-
 „ currido; y pueda el Seglar, si supiere de frutos Ecle-
 „ siasticos, decirlos, y verificarlos, y de ellos se cobre la
 „ deuda. Y para que se obvien los agravios, que reciben
 „ los menesterosos, y pobres de los Subdelegados del Con-
 „ sejo de Cruzada, por no tener Superior à quien acudir
 „ à pedir se remedien, mayormente en los Lugares dif-
 „ tantes de la Corte; y para que gocen de algun alivio,
 „ convendrà su Magestad se firva de disponer sea Supe-
 „ rior de los Subdelegados el Prelado de la Iglesia donde
 „ afsistieren: con que se escusaràn las vexaciones, y cos-
 „ tas, que por estàr inhibidos à los Tribunales, y Justi-
 „ cias

„cias no las pueden remediar, y no haya caudal, ni ha-
 „cienda que baste para venirse à quejar al Consejo de
 „Cruzada del agravio que reciben, y en particular los
 „pobres. Y afsimifmo se fuplica à fu Mageftad mande
 „disponer no haya Subdelegados, ni Alguaciles de Cru-
 „zada, fi no fuere en las Cabezas de Obifpados, que es
 „donde antes de ahora los folia haver.

*Concordia con la
 Santa Inquifi-
 cion, que es la
 ley 18. tit. 1.
 lib. 4. de la Re-
 copilacion.*

„ Para que de aqui adelante cessen las competencias,
 „y diferencias, y eitorvo, que ha havido en los Tribuna-
 „les de los Inquifidores, y Justicias Seglares sobre el nu-
 „mero, y calidad de los Familiares, que fon neceffarios
 „para el Santo Oficio, y los cafos, y delitos en que de-
 „ben eximirfe, y exemptarfe de las Justicias Seglares los
 „dichos Familiares, en quales quedarles jurifdiccion:
 „mandamos, que fe guarde la Orden figuiente:

„ Que en las Inquificiones de la Ciudad de Sevilla, y
 „Toledo, è Granada, haya en cada Ciudad de ellas cin-
 „quenta Familiares, y no mas, y en la Villa de Vallado-
 „lid quarenta Familiares; y en la Ciudad de Cuenca, y
 „Cordova otros quarenta Familiares; y en la Villa de
 „Llerena, y en la Ciudad de Calahorra veinte y cinco
 „Familiares en cada una de ellas; y en los otros Lugares
 „del diftrito de las dichas Inquificiones, en que haya tres
 „mil vecinos, fe nombren hafta diez Familiares en cada
 „Lugar; y en los Pueblos de hafta mil Vecinos, feis Fa-
 „miliares; en los Pueblos de hafta quinientos Vecinos,
 „quatro Familiares; y en los Lugares de menos de qui-
 „nientos Vecinos, donde pareciere à los Inquifidores,
 „que hay de ello neceffidad, dos Familiares, y no mas:
 „y fi fuere Puerto de Mar, y Lugar de quinientos Vecinos
 „abaxo, ò otro Lugar de Frontera, haya quatro Fami-
 „liares.

„ Los que ovieren de fer proveidos por tales Familia-
 „res, fean hombres llanos, y pacificos, y quales convie-
 „ne para Ministros de Oficio tan fanto, y para no dár en
 „los Pueblos difturbio; y que para que de este numero
 „no exceda, y fean los Familiares quales es dicho, el In-
 „quifidor General, y el Consejo de la Inquificion tengan
 „el cuidado que convenga, y despachen sobre ello las
 „Proviſiones neceffarias.

„ En cada diftrito de Inquificion fe dè à los Regimien-
 „tos copia del numero de Familiares, que alli ha de ha-
 „ver, para que los Corregidores lo entiendan, y pue-

„ dan

„ dan reclamar , quando los Inquisidores excedieren del
 „ numero : y que ansimismo se de la lista de los Familia-
 „ res , que en qualquier Corregimiento se proveen , para
 „ que los Corregidores sepan como aquellos son los que
 „ han de tener por Familiares. E que al mismo tiempo
 „ que en el lugar de alguno de aquellos Familiares se pro-
 „ veyere otro , los Inquisidores lo hagan saber al Corre-
 „ gidor , ò Justicia Seglar , en cuyo distrito se proveyere,
 „ para que entienda como aquel ha de tener por Fami-
 „ liar , y no al otro , en cuyo lugar se proveyere ; y tam-
 „ bien para que si supiere que no concurren en el tal pro-
 „ veido las dichas calidades , advierta al Inquisidor , y si
 „ necessario fuere , al Consejo de la Inquisicion.

„ De aqui adelante , en las Causas Civiles , que trata-
 „ ren los dichos Familiares , ò se trataren contra ellos , ò
 „ alguno de ellos , los dichos Inquisidores no se entrome-
 „ tan à conocer en estos Reynos de la Corona de Casti-
 „ lla , y Leon , fino que dexen el conocimiento , y deter-
 „ minacion de las tales Causas à los Corregidores , y Jue-
 „ ces Seglares , como la tienen en las Causas Civiles de
 „ otros legos ; y que los Inquisidores no tengan en las di-
 „ chas Causas Civiles jurisdiccion alguna sobre los di-
 „ chos Familiares.

„ Que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion
 „ sobre los dichos Familiares para conocer de los delitos,
 „ que de yuso se hará mencion , fino que el conocimien-
 „ to , y determinacion de ellos quede à los Jueces Segla-
 „ res , como en las Causas Criminales de los otros legos ;
 „ es à saber , en el crimen *lesæ Majestatis humanae* , y en
 „ el crimen *nefando contra naturam* , y en el crimen de
 „ levantamiento , ò commocion de Provincia , ò Pueblo,
 „ y en quebrantamiento de Cartas , è Seguros de su Ma-
 „ gestad , ò nuestro , y rebellion , è inobediencia à los
 „ Mandamientos Reales , ò en caso de aleve , ò forzamient-
 „ to de muger , ò robo de ella , y de robador público , y de
 „ quebrantamiento de casa , ò Iglesia , ò Monasterio , y
 „ quema de casa , ò de campo , con dolo , y en otros de-
 „ litos mayores que estos.

„ Item , en resistencia , ò defacato calificado contra
 „ nuestras Justicias Reales ; porque en el conocimiento de
 „ estos casos los dichos Inquisidores no se han de entre-
 „ meter , ni tener jurisdiccion sobre los dichos Familiares,
 „ sino que la jurisdiccion , en los dichos casos arriba

„ ex-

„exceptuados, quede en los dichos Jueces Seglares.
 „Item, que los que tuvieren officios Reales, ò pùbli-
 „cos de los Pueblos, ò otros cargos seglares, y delin-
 „quieren en cosas tocantes à los dichos officios, y car-
 „gos, sean juzgados en los dichos delitos por las Justi-
 „cias Seglares; pero que en todas las otras Causas Cri-
 „minales, que no son de los dichos delitos, y casos ar-
 „riba exceptuados, quede à los dichos Inquisidores fo-
 „bre los dichos Familiares la jurisdiccion criminal, para
 „que libremente procedan en ellas, y las determinen
 „como Jueces, que para ello tienen jurisdiccion de su
 „Magestad, y nuestra para ahora, y para adelante; y en
 „los dichos casos en que los Inquisidores han de proce-
 „der, pueda prender el Juez Seglar al Familiar delin-
 „quente, con que luego lo remita al Inquisidor, que del
 „delito ha de conocer, con la Informacion, que oviere
 „tomado, lo qual se haga à costa del delinquente.

„Que quando algun Familiar, que oviere delinquido
 „fuera de los Lugares donde reside el Audiencia de el
 „Santo Oficio, fuere sentenciado por los Inquisidores,
 „no pueda bolver al Lugar donde delinquirò, sin llevar
 „Testimonio de la Sentencia, que en su Causa se diò, y
 „lo presente ante la Justicia Seglar, è la Informacion de
 „el cumplimiento de ella.

„Y porque se podria alguna vez dudar si es caso, ò
 „delito el que se ofreciere, cuyo conocimiento, ò deter-
 „minacion pertenezca à los Inquisidores, ò à los Jueces
 „Seglares, por quitar toda cauià de diferencia entre los
 „dichos Inquisidores, è los Jueces Seglares: que el In-
 „quisidor, ò Inquisidores, y Juez, ò Jueces Seglares, entre
 „quien se ofreciere la tal duda, sin contienda, ni diferencia
 „alguna, si no se concordaren, embien la Informacion, ò
 „Informaciones Sumarias, que ovieren, ò alguno de ellos
 „oviere tomado, à esta Corte, para que se vean, y vea por
 „dos del Consejo Real, y otros dos del Consejo de la Ge-
 „neral Inquisicion juntamente; y vistas conforme al caso,
 „que de ella resultare, remitan el conocimiento de las ta-
 „les Causas llanamente y sin otro conocimiento de Cau-
 „sa, ni otro estrepito, y figura de Juicio à los Inquisido-
 „res, ò Jueces Seglares, à quien conforme à lo en esta mi
 „Cedula contenido pareciere competir, y que de aque-
 „lla remision que hicieren no haya reclamacion, ni otro
 „recurso alguno. Y porque en la dicha remision podria
 „ha-

„haver alguna vez diversos pareceres, se haga, y exe-
 „cute aquello que pareciere à la mayor parte de los di-
 „chos quatro. Y si por aventura estuvieren en diversos
 „pareceres dos de uno, y los otros dos de otro, lo con-
 „sulten con su Magestad, ò conmigo, para que se man-
 „de à quien se debe remitir; y que en tanto que se vè,
 „y hace la dicha remission, el Familiar delinquente estè
 „preso, sin mas molestia de la que conviniere para su
 „guarda en la Carceleria, que le huviere puesto el que
 „en la captura oviere prevenido, sin que se proceda con-
 „tra el Familiar, ni se haga Auto alguno hasta la dicha
 „remission, la qual, luego que se hiciere, y presentare,
 „el Inquisidor, ò Juez Seglar, contra cuya jurisdiccion
 „se oviere declarado, remita el tal Preso, y Causa, y lo
 „dexe à aquel en cuyo favor se oviere fecho la dicha re-
 „mission, para que proceda en el conocimiento, y de-
 „terminacion de la Causa libremente, y sin impedimen-
 „to alguno: lo qual todo se entienda, ahora se proceda
 „de oficio, ò denunciacion del Fiscal, ò à instancia
 „de Parte, y alzando, ò quitando quanto à lo no expref-
 „sado, y contenido en este dicho Assiento, y Capítulos,
 „el efecto de todas las dichas Cédulas, en lo tocante à
 „las Causas, y Negocios de los dichos Familiares, è que-
 „dando en todo lo demàs en su fuerza, è vigor. Y por la
 „presente, ò su traslado, signado de Escrivano Público,
 „mando, que de aqui adelante, assi los Venerables In-
 „quisidores, como todas, è qualesquier Justicias Segla-
 „res de estos Reynos, guarden, y cumplan lo conteni-
 „do en este dicho Assiento, y Capítulos en todo, y por
 „todo, como en èl se contiene; y que contra el tenor,
 „y forma de ello no vayan, ni passen, ni consientan ir,
 „ni passar ahora, ni en ningun tiempo, ni por alguna
 „causa, forma, ni razon que haya; y que cada uno juz-
 „gue, y conozca en los casos, que le quedan reservados,
 „y en los otros no se entremeta; y que tengan entre si
 „toda conformidad, y cessen competencias de jurisdic-
 „cion, porque assi conviene al servicio de Dios nuestro
 „Señor, y à la buena administracion de Justicia. Y esta
 „es la voluntad de su Magestad, y la mia; y de lo contra-
 „rio, nos terniamos por deservidos.

*Conclusion de la
 Cedula.*

Por tanto he tenido à bien expedir la presente mi Real
 Cedula, por la qual mando à Vos el Governador, y los
 del referido mi Consejo, que zeleis su puntual observan-
 cia,

cia, y que à este fin remirais Copia de ella à todos los Intendentes, y Superintendentes de las Provincias, y Partidos del Reyno, por quienes se harà publicar, sin dilacion alguna, en todos los Pueblos, y concurriràn con el mismo zelo à que tenga exacto, è inviolable cumplimiento, que así es mi voluntad; y que se tome razon de esta Cedula en las Contadurias Generales de Valores, Distribucion, y Millones; y en las de Rentas Generales, Provinciales, y Tabaco, que se administran de cuenta de mi Real Hacienda. Dada en Buen Retiro à tres de Octubre de mil setecientos y quarenta y siete. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor. Don Andrés de Otamendi.....

Y mediante de que por Real Orden mia, comunicada à mi Consejo de Hacienda por el Marqués de la Ensenada, Cavallero de la Insigne Orden del Toison de Oro, de mi Consejo de Estado, y Secretario del Despacho Universal de Guerra, Indias, Marina, y Hacienda, y Superintendente General de ella, en Papel de veinte y ocho de Febrero proximo pasado, enterado de lo expuesto por los Directores Generales de Rentas, que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, en quanto à la decadencia, que se experimentaba en la labor de la Polvora, à causa de que los Intendentes, y Justicias, no solamente no guardaban à sus Dependientes el fuero, exempciones, y libertades, que les està concedido por diferentes Reales Resoluciones; sino que aun teniendolo Yo particularmente declarado, y encargado en la preinserta mi Real Cedula, en la que se expresan los motivos mas esenciales, que para ello tuve, procedian con omision, è inobservancia, resolví se les hiciesse entender mi desagrado en esta parte; y que sin embargo de quanto contiene en contrario la Instruccion de Intendentes de trece de Octubre de mil setecientos y quarenta y nueve, cumplan con todo quanto està prevenido en la referida preinserta mi Real Cedula: declarando, que el numero de empleados, que regularmente debe servir por ahora en las Fabricas de Polvora, Salitres, y cosas concernientes à ellas, es, à corta diferencia, el de mil y quinientos; de esta forma: En las del Reyno de Murcia, y Governacion de Orihuela, quatrocientos: en las de Aragón quatrocientos: en las de Cathaluña ciento: en las del Reyno de Granada ciento: y en las de la Mancha quinientos: Y

man-

mandè, que el referido mi Consejo de Hacienda se haxa en su inteligencia, y lo cumpliera, y hiciera cumplir en la parte que le tocaba.

Por tanto, publicada en él esta mi Real Resolucion, y acordado su cumplimiento, he tenido por bien expedir la presente mi Real Cedula, con insercion de la de tres de Octubre del año de mil setecientos y quarenta y siete: por la qual mando à los Intendentes, y Superintendentes de las Provincias, y Partidos del Reyno, y demàs Jueces, y Justicias, à quienes en qualquiera manera toque, ò tocar pueda su execucion, la vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y como lo tengo resuelto, y mandado en la preinserta mi Real Cedula, haciendo que à los Dependientes de las referidas Fabricas de Polvora, Salitre, y cosas concernientes à ellas, se les observe, y guarde las mismas preeminencias, que gozaban antes de mis Reales Decretos de derogacion de ellas, y se contienen en la preinserta mi Real Cedula, sin embargo de quanto contiene en contrario la Instruccion de Intendentes de trece de Octubre de mil setecientos y quarenta y nueve, que assi es mi voluntad se execute; y que se tome la razon de esta mi Cedula en las Contadurias Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en las de Rentas Generales, Provinciales, y Tabaco, que se administran de cuenta de mi Real Hacienda. Dada en Buen-Retiro à diez y siete de Marzo de mil setecientos y cinquenta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Miguel Benedit. = Es Copia de la Cedula de S. M. que original queda con los Papeles de la Secretaria del Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid veinte y seis de Marzo de mil setecientos y cinquenta y quatro. = Rubricada. =

Consta asimismo se tomó la razon en las Contadurias Generales de la Real Hacienda, y en la Direccion General de Rentas Generales, y Provinciales, y en la de la Renta del Tabaco, en veinte y siete, y veinte y nueve de Marzo, y primero de Abril de este año. Madrid diez y siete de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro. = Rubricada.

En consecuencia de Resolucion de S. M. de diez y nueve de Febrero antecedente, para que al numero de mil y quinientas personas empleadas en la Labor de la Pol-

Resolucion de
S. M. de 29. de
Marzo de 1754

Pol-

Polvora, Salitres, y cosas concernientes à ellas, repartidas en las Fabricas de Murcia, y Governacion de Orhuella, quatrocientas: en las de Aragon quatrocientas: en las de Cataluña ciento: en las del Reyno de Granada ciento; y en las de la Mancha quinientas: se les guarde quanto tiene resuelto S. M. en razon de su Fuero, Exempciones, y Libertades, en Decreto de tres de Octubre de mil setecientos y quarenta y siete, sin que obste lo prevenido en la Instruccion de Intendentes, expedida en trece de Octubre de mil setecientos y quarenta y nueve, ni en el Capitulo quarenta y siete de la Ordenanza de mil setecientos y quarenta y cinco, à la Ordenanza de Milicias de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y quatro, se han expedido las Ordenes convenientes al Inspector de ellas Don Francisco Antonio Tineo, y à la Ciudad de Lorca, para que atiendan à su cumplimiento: y lo participo à V. Ss. para su inteligencia. Dios guarde à V. Ss. muchos años, como deseo. Buen Retiro veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y cinquenta y quatro. = El Marquès de la Ensenada. = Señores Directores Generales de Rentas.

Por Real Cedula de tres de Octubre proximo, se sirvió su Magestad mandar se observassen las derogaciones anteriores de exempciones de cargas Concegiles de los empleados en Rentas, y otros, de la que se tomó razon en la Direccion de Rentas Generales, y Provinciales de el cargo de V. Ss. y habiendo resuelto su Magestad, por Decreto de trece tambien del referido mes, que subsista en su fuerza, y vigor lo determinado en otro de diez y nueve de Octubre de mil setecientos quarenta y tres, à favor de los Tribunales, Ministros, y Dependientes, empleados en la Administracion, y Recaudacion de las tres Gracias, de Cruzada, Subsidio, y Escusado; y que por los Jueces Ordinarios de los Dominios de S. M. se les guarden, y cumplan el Fuero, y Exempciones, que respectivamente les esten concedidas; lo participo à V. Ss. de acuerdo del Consejo de Hacienda, à fin que dispongan, que este Aviso se ponga authorized, à continuacion de exemplar de la expressada Real Cedula de tres del mes proximo pasado. Dios guarde à V. Ss. muchos años, como deseo. Madrid nueve de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete. D. Andrés de Otamendi. Señores D. Bartholomé Phelipe Sanchez de Valencia. D. Luis de Ibarra y Larrea.

Señores míos: En cumplimiento de Real Orden de treinta del proximo pasado, remitimos à V. Ss. el Extracto adjunto certificado, de las preeminencias de Artilleria, que han gozado los empleados en las Fabricas de Polvora antes de los Reales Decretos, expedidos sobre restricción de algunas de ellas. Dios guarde à V. Ss. muchos años, como deseamos. Madrid once de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete. B. L. M. de V. Ss. sus mayores servidores. Don Joseph de No-boa. Don Bernabè de Riaza y Velasco. Señores Don Bartholomè Sanchez de Valencia, y Don Luis de Ibarra y Larrea.

EXTRACTO DE LAS CEDULAS de Preeminencias, y Exempciones, con- cedidas à la gente, que sirve en la Arti- lleria, y de que han gozado los emplea- dos en las Fabricas de Polvora, de que hay razon en los Oficios de ella.

POR Cedula de diez de Febrero de mil quinientos y cinquenta y tres: Que sean reservados de tener huespedes en sus casas, y puedan traer armas ofensivas, y defensivas, y Arcabuces, en qualesquiera Terminos, y Jurisdicciones, excepto en Sotos, y Bosques vedados, Reales, ò de Particulares.

Por otra de quatro de Julio de quinientos ochenta y tres: Que por ningunas deudas, de qualquier calidad que sean, puedan ser presos, hacerles execucion en sus Armas, Cavallos, vestidos suyos, ni de su muger, ni ser embargado el sueldo, que se les debiere.

Por otra de primero de Abril de quinientos y noventa y siete: Que no les puedan obligar en las partes que vivieren, à ser Receptores, ò Cobradores de Bulas de Cruzada, Mayordomos de Posito, Propios, ni otros oficios Concegiles.

Por una de tres de Noviembre de seiscientos y doce, y otra de trece de Junio de seiscientos y treinta: Que no se entiendan con ellos las Pragmaticas de tragés, y vestidos.

Por otra de veinte y seis de Octubre de mil seiscien-

cientos y quarenta y seis : Que todos los Salitre-ros, Dueños de Oficios, Trabajadores, Polvoristas, Honderos, Carpinteros, y demás personas, que se ocuparen en la Fabrica de Salitre, y Polvora, y cosas de su ministerio, gozen de las Preeminencias, y Exempciones concedidas à la gente de la Artilleria; de fuerte, que no entren en Quintas, ni Sorteos de Soldados, ni vayan à servir en los Exercitos, Armadas, y Presidios, ni se les haga repartimiento de Alojamiento de Soldado, ni de plata, ni de vellon, en manera alguna, ni pidan emprestidos, ni toquen à sus Carros, y Bagages, ni se les faque trigo, ni cebada; como tambien, que solo conozca de sus Causas Civiles, y Criminales el Juez Conservador Privativo del Asiento, con absoluta inhibicion à la Justicia Ordinaria, y à qualesquier Tribunales, excepto el de Guerra, donde debe venir por apelacion del Juez Conservador.

Por otra de diez y ocho de Junio de mil seiscientos y cinquenta : Que todas las Causas Criminales, que huviere, y se causaren contra toda la Gente de la Artilleria, por delitos, que huvieren cometido, ò cometieren, por graves que sean, de alevosias, moneda falsa, resistencia, aunque sea calificada, y otros qualesquier, mayores, y menores en que se procediere, ò pudiere proceder, asì de Oficio, como de pedimento de Parte, haya de conocer, y conozca el Capitan General de la Artilleria, ò persona que sirviere su puesto, sin que por ningun caso, ni Consejo, ni Justicia, Audiencias, Alcaldes de Casa, y Corte, Asistente, Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, sus Thenientes, ni otras Justicias, de qualquier calidad, y preeminencia que sean, se puedan entrometer en ello, sin que el dicho Capitan General determine las Causas en primera Instancia, admitiendo las Apelaciones en los casos, que huviere lugar de Derecho, para ante el Consejo de Guerra, y no para otro Tribunal alguno; y de las Causas Civiles, en que los de la dicha Artilleria fueren reos, y que se procediere contra ellos à pedimento de qualquier persona, conozca asimismo el Capitan General, ò su Theniente,

en

en la forma referida , haciendo justicia à las Partes , sin que de las dichas Causas Civiles puedan conocer , y conozcan otras Justicias algunas , aunque las personas de la dicha Artilleria , por Escritura pública , tacita , ó expressemente renuncien su proprio fuero , fometiendose al de las tales Justicias , y aunque en las dichas Causas Civiles , y Criminales hayan consentido , y consientan en la jurisdiccion de las dichas Justicias ; y que sin embargo de ello , no han de poder conocer de ellas , sino inhibirse de su conocimiento , y remitirlas al dicho Capitan General , para que las prosiga , y acabe , en la forma declarada ; con que esto no sea , ni se entienda en demanda de bienes raíces , Mayorazgo , y particion de herencias ; porque en estos casos , las dichas Causas se han de remitir à las Justicias Ordinarias , à quien tocaren , como si no se pusieran , ni intentaran con otra persona de la dicha Artilleria , porque las Justicias han de conocer de ellas ; pero no por esto se les han de dexar de guardar las Preeminencias , y Exempciones , que les estan concedidas ante las dichas Justicias , en el juzgar de estas Causas , permitiendoseles , que en fragante delito los dichos Alcaldes de Casa , y Corte , Jueces , y Justicias de ella , y de los demás Lugares de los Reynos , y Señorios , donde se hallare el dicho Capitan General de la Artilleria , ó su Theniente , puedan prender à qualquier persona de la Gente de ella , remitiendo los presos , luego que los prendan , sin esperar para ello nuevo mandato , consulta , ni inhibicion alguna ; y los Lugares donde no se hallare ninguno de ellos , han de remitir los Presos , y Autos originales de las dichas Causas : Y el dicho Consejo de Justicia , Audiencias , ni Chancillerias , se han de embarazar en cosa alguna , en que procedieren el Capitan General , ó su Theniente , aunque sea por decir , exceden su jurisdiccion ; porque sin embargo de esto , les han de remitir las Causas , conforme à lo que queda referido , y acudir al Consejo de Guerra , donde se hará justicia.

Por la misma Cedula manda tambien su Magestad , que respecto de ser justo , que las personas

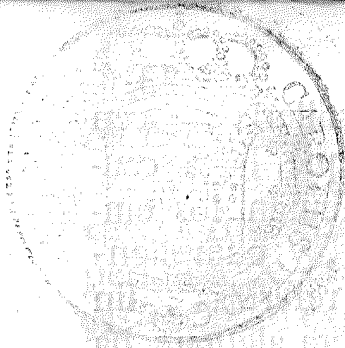
nas

nas que firven en el ministerio de Artilleria , gocen de las preeminencias referidas , (sin que haya causa que obligue à lo contrario) y se escusen los embarazos de jurisdiccion , guardandose , y cumpliendo inviolablemente las exempciones referidas , sin ir , ni venir contra su tenor en manera alguna , ha de incurrir en la pena de cinquenta mil maravedis , para gastos de guerra , la Justicia , que faltare à su observancia , habiendo sido requerido con ellas , en que desde luego quede condenado , cobrandose de sus bienes , con los salarios que se causaren en su cobranza ; y que el Juez Realengo , que se hallare mas cercano , en la parte que sucediere , vaya à executar esta condenacion , sin que sea necesario otra Cedula , ni Despacho , à costa del Juez , ò Justicia inobediente , con mil maravedis de salario al dia para su persona , quinientos à un Alguacil , y quinientos para un Escrivano , de los que se ocuparen , de ida , estada , y buelta ; con poder , y comision , para que los dichos cinquenta mil maravedis de la pena , y salarios de su persona , Escrivano , y Alguacil , los cobre de los bienes , y hacienda del tal Juez inobediente , y para esto los pueda vender , y venda en pública almoneda , ò fuera de ella , haciendo ciertos , seguros , y de paz à las personas que los compraren : con declaracion , que las que han de gozar de las Preeminencias , y Exempciones , han de tener el Despacho correspondiente del Capitan General de la Artilleria de España , en que se expresse el nombre , y empleo , que huviere de exercer cada uno , y no en otra forma .

Ademàs de lo dispuesto en la Cedula yà citada de veinte y seis de Octubre de mil setecientos quarenta y seis , sobre el goze de Preeminencias de los Fabricantes de Polvora , Salitreros , Atocheros , y demàs empleados en las Fabricas , y Molinos de ellas : resolvió S. M. por otra Real Cedula de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos treinta y tres , que à todos los referidos se les observen puntualmente , derogando lo mandado por su Real Decreto de veinte y seis de Mayo de mil setecientos veinte y ocho .

Es conforme al Extracto de Preeminencias de Artilleria , que han gozado los empleados en las Fabri-

bri-



Para despachos de oficio quatro mrs.

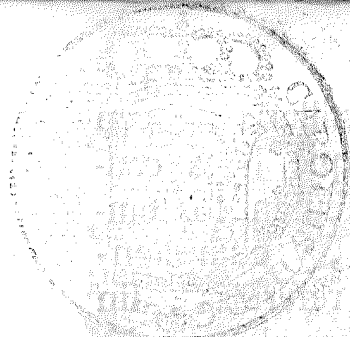
SELLO CUARTO. DADO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

bricas de Polvora, antes de los Reales Decretos, expedidos sobre restricción de algunas de ellas. Madrid once de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete. Don Joseph de Nava. Don Bernabè de Riaza y Velasco.

Es Copia de la Real Cedula, mandada nuevamente observar, por resolucion de S. M. comunicada por el Excelentissimo Señor Marqués de Squilace à los Señores Directores Generales de Rentas en siete de Junio de mil setecientos y sesenta y quatro, que original queda en esta Contaduria Principal de las Rentas de Polvora, y Azufre de mi cargo. Madrid

Juan Cuado y
Enrera





Para despachos de oficio quarto m.º

SELO QVARTO QVARTO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

bricas de Polvora , antes de los Reales Decretos , ex-
pedidos sobre restricción de algunas de ellas. Ma-
drid once de Noviembre de mil setecientos quaren-
ta y siete. Don Joseph de Naboá. Don Bernabè de
Riaza y Velasco.

*Es Copia de la Real Cedula, mandada nuevamente observar,
por resolucion de S. M. comunicada por el Excelentissimo Se-
ñor Marquès de Squilace à los Señores Directores Generales
de Rentas en siete de Junio de mil setecientos y sesenta y qua-
tro , que original queda en esta Contaduria Principal de las
Rentas de Polvora, y Azufre de mi cargo. Madrid*

Juan Cruzado
Enmendado



Alcarras

Año 1761

Nueva Resolus.^{on}

Sobre que se observe la Real Pragma
de los Granos vendiendo el trigo a 28^{rs}. el Cent.^o
a 17^{rs} la Cua a 13 vasos las penas q.^e previene.

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a continuation of the resolution or a related document.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or official stamp.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.]



~~En despacho de 17 de Ato. de 1765 de. Am. referendado
de Andres Bieguero, veyendo Cumplir la real pragmática
de Grano. Des. las penas en ella contenidas, con el fin
de disminuirse Am. de 8 reales unidos de la pu. fernandina~~

~~Impreso~~

~~se hizo sacar en 22 de Ato. de 1765.~~

Por despacho de 17 de este mes del Sr. D. Diego Man^l.
Mena Intendente Correo de la Ciudad de Toledo
y su Remada, refrendado de Amorós tripulante, se
tiene el Impreso que sigue a esta ofensa, en virtud
de la real Resolución que expresa, sobre que figurando
mientras se observa la Pragmatica de Granas vendi-
endo la fanega de trigo a 28 r^l la de Lentisco a 17, y la
de Guada a 13 vaso las penas contenidas en ella,
mandando se publique asimismo que a todos los Con-
dueros se les permita el ello su mismo dentro de 8 dias a las
Indias. Se hizo valer el despacho venidero al Sr.

Al Sr. D. Pedro xim^o Pedrera. Y pago al Conduero
de 17 que precediere. Alcaraz y Azoro 23 de 1764,

Fran^{co} P. P. P.

El Copia de la Real Orden Original (a que se refiere)
queda en la Escribania mayor del Secreto y Gobierno de
la Real Audiencia, la que se ha mandado cumplir por el Señor Don
Diego Manuel Mejia, Corregidor Intendente de esta Ciudad,
y Procurador de esta Audiencia de la Real Prorogativa de la Audiencia de
Aragón del año pasado de mil setecientos noventa y ocho, que
presta el oficio de los precios de Veinte y ocho reales el Tera,
Diez y seis el Candia, y Trece la Guada y Pan de las
panes de esta Audiencia. Fecha 17 de Agosto de mil setecientos
noventa y cuatro

Andrés Pizarro



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.



UANDO esperaba el REY, que habiendo sido generalmente la cosecha de Granos mas que mediana en todas las Provincias, se moderassen los precios de su venta, como conviene al comun de sus Vassallos; hà visto S. M. con mucho sentimiento, que se conservan los precios altos, que havia antes de la cosecha, por guardarse los Granos sin vendèr, hasta que suban los precios à la altura, que dicta à sus Duèños la codicia : Y convencido S. M. de la justicia con que en todos tiempos se hà puesto la Tasa en los Granos; para evitàr los extrèmos perjudiciales, que causa su carestia, se hà servido resolvèr : Que V. S. hàga publicarla, y observarla rigurosamente en esta Capital, y Lugares de la Intendencia, que està à su càrgo : Y de Orden de S. M. lo participo à V. S. para que disponga su cumplimiento, y me avise de ello. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildephonso, 9. de Agosto de 1764. El Marquès de Squilace. Señor Don Diego Mefsia.

Es Copia de la Real Orden Original (à que me remito) que queda en la Escribania mayor del Secreto, y Gobierno de esta Intendencia, la que se hà mandado cumplir por el Señor Don Diego Manuel Mefsia, Corregidor Intendente de esta Ciudad, y Provincia, con arèglo à la Real Pragmatica de catorce de Agosto del año passado de mil seiscientos noventa y nueve, que prescribe, y Tasa los precios de Veinte y ocho reales el Trigo, Diez y siete el Centèno, y Trece la Cevada; y baje de las penas en ella contenidas. Toledo, 17. de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro.

Andrès Triquero.

los demas sitios de Comunas Republicanas el conueni-
 do de la citada R.^a Resolucion para que los terrenos de
 una o otra de ellas de qualquier calidad y Condicion q.
 fueren la obren y inuolablemente eni excedido
 en la suma de Granos que agan el precio de cinco
 ochos cada fan de trigo; diez y seis la de Lencena y
 trece la de suada vago de las penas prescritas en
 la dha R.^a pragmática que y mponda y exemi-
 blamente y proceda a los demas que sea leg.^a promi-
 endore a esta Comuna d.^a que acciden la dha
 publicad. y se ella se remita sucesivamente al exp.^o
 D.^o Intendente para q.^e le Comite segun y como pre-
 viene en el despacho mencionado con q.^e en este dia
 asido requerido en todo el Sr. D. Pedro xim. Pedro
 y lo firmacion.

D. Antonio Lopez D. Pedro Jimenez
 Guerrero Ledesma
 D. Diego Lopez D. Manuel Guerra
 Guerrero D. Antonio Lopez
 D. Ignacio Jimenez Guerrero
 de la Castellana D. Manuel de
 D. Antonio Jimenez D. Juan de
 y B. Jimenez

D. Francisco Roca

Pub.

En Alcazar de los dias veintinueve de Agosto de

seruicio suuoy guarano, en la plaza publica de esta
 p^{ra} Fran^{ca} Fran^{ca} Leon de ella y aion de rambon republica an
 en chestara como en los demas vinas de Castumbrus el
 conuindo del asno anel, Impreso y despacho que en
 el desonrime y p^o que entre lo Juame de los doct^{os}

Francisco Pardo

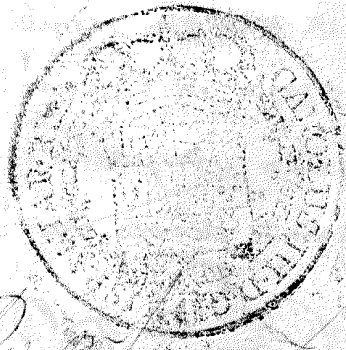
Orda / En venni y mes de Ago. de esta suuoy guarano de
 leuicio contra al ^o Intendente nombrado surrin del
 Republica on difre =

Francisco Pardo

Acuerda / En la Plaza de Alcazar de N. Juan, a Diez y siete de
 Sep. de mil seccientos y seiscientos y quatro años en la
 Justicia Regim. de la C. aqui firmaron estando presentes
 y conuocados en su Ayuntamiento como lo tienen e contienen
 sus estatutos y conformes las Cens. y Cargos tocantes y pertene-
 cientes a el bien de esta Republica: Dieron que para
 el efecto de q. los Repartidores q. han e haxen e haxer de
 Caudales con q. deben contribuir este vecindario, para el com-
 plecto de el Caceron, procedan con el debido conocimiento, sebi-
 an e acordar y acordaron, se publique bando para q. todos
 los vecinos contribuyentes, presenten Memoriales de sus de-
 ciendas, y Tributos, dentro de el termino de treinta dias, baxo e
 de aporcuimientos e haxer de esta, y poner por el Reparti-
 miento q. se les hicieren: Y por este asi lo acordaron, y firmaron
 Guarano, Quintanilla, Pedernera, Guisasa, y
 Caceron, Regencia de la Plaza, y otros



Teiate mercuebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Publicar

*Acuerdo por Cas. e Regencia publico el bando
q. remanda en el Acuerdo antecedente y para q.
conste, lo ponso por Diligencia q. firmo Dox fee=
[Signature]*





ENTERADO el Consejo de que en algunos de los Pueblos del Reyno se hallan Sequestradas por la Real Hacienda diferentes Alhajas de sus Propios, con algunas Pensiones; y deseando se trate de su restitution al Comun, para aliviarle de esta carga, por los medios que sean conducentes, se ha servido resolver, prevenga à V. S. :- Que en el caso de que en los de esta Provincia hubiere algunos de esta naturaleza, desde luego, y con la mayor brevedad remita la correspondiente justificacion de los efectos, que se hallaren Sequestrados en cada Pueblo, con los Titulos que tuvieren de ellos, y las razones, ò causas, que hayan motivado dicho Sequestro, expressando desde que tiempo lo están: las cantidades, que huviere pagado cada uno, y lo que annualmente producen dichas Alhajas; disponiendo V. S., que por ahora se cargue cada Pueblo respectivamente de sus rendimientos en las Cuentas de sus Propios. Y lo participo à V. S. de Orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento, dandome aviso del recibo de esta, para passarlo à su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid, 19. de Octubre de 1763. Don Manuel Becerra = Señor Don Diego Manuel Mefsia.

Por el examen, que se ha hecho de los Testimonios del Valòr, y Cargas de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos de esta Provincia, y de lo informado por V. S. en su consecuencia, resultan diferentes partidas de gastos, causados en la conduccion de Bulas, Veredas de ellas, cobranza, y conduccion de su importe à la Theforeria de esta Gracia: Y habiendo enterado al Consejo de este particular; teniendo presente lo que expuso en su razon el Señor Fiscal: por Decreto de 17. del corriente se ha servido resolver lo siguiente: Que sin embargo de que la conduccion de las Bulas à los Pueblos, assi como el tomarlas los Vecinos (como acto voluntario, y de devocion) no constituye obligacion alguna; se abonen por ahora en las Cuentas de Propios, y Arbitrios de cada Pueblo, respectivamente los que executare voluntariamente, sin que por ello contrayga obligacion alguna en lo sucesivo, ni derecho à los Theforeros, ò Receptores de dichas Bulas, en el coste que tuviere la conduccion de ellas, ò ayuda de costa desde la Cabeza de Partido, donde huviesse este estylo de satisfacerla, remitiendo relacion de las cantidades, que por esta razon pagasse cada Pueblo; con la prevencion, de que à los que no haya estylo de remitirselas desde el Partido, y quisieren embiar por ellas à las Receptorias sin costa alguna, ò con algun ligero gasto al Conductor, ò Veredero, no se les embarace, ni pribe de esta libertad, remitiendo igual relacion de los agafajos, que se diessen por este trabajo, con expresion de su importe, para que si huviesse excesso en ello, las arregle el Consejo à lo que fuere justo; y entendiendose esta Orden por ahora solamente, que se Administran estas Gracias de Cuenta de S. M., y no para quando haya Afentista. Que por razon de repartimiento, y cobranza de dichas Bulas, nada se abone en las Cuentas de los Efectos públicos, respecto, que además de ser Carga Concejil, por la que gozan los Repartidores las

Exemp-

Exempciones contenidas en la Ley 13. titulo 10. Libro 1. de la Recopilacion, tiene un maravedi por cada una, sin que se haga novedad; pero en donde no hubiere esta costumbre, deberán executarlas uno, y otro, como hasta aqui, por dicha Carga, y Góze de Exempciones. Que por la conduccion del impórt de la Limosna de dichas Bulas à la Theforeria de ellas, tampoco se abone cantidad alguna, mediante, que por los expresados premio, ò retribucion del maravedi de cada una, y Exempciones dichas, debe ser de cuenta, y riesgo del Cogedor ponerle en ella, cuidando los Alcaldes de su abono; y que, para mayor seguridad, se remita con el de las Reales Contribuciones, si los págos se hicieren en una misma Theforeria, ò Pueblo. Todo lo qual participo à V. S. de Orden del Consejo, para que, en inteligencia de lo que se manda, disponga su cumplimiento, comunicando esta Resolucion à todos los Pueblos de esta Provincia, sin gásto alguno de ellos, por el Correo, ò con la primera Vereda, que se despáche con otro motivo, dándome aviso del recibo de esta, para noticia del Consejo; y zelando mucho su cumplimiento, en el concepto de que para facilitarle se hà dado aviso al señor Don Francisco Carrasco, Director de esta Administracion. Dios guarde à V. S. muchos años, 21. de Octubre de 1763. Don Manuel Becerra = Señor Don Diego Manuel Melsia.

Por Real Resolucion, comunicada en veinte de Mayo pasado de este año, por la Via reservada de Hacienda al Illmo. Señor Governador del Consejo, se sirvió S. M. declarar: Que los Pueblos del Reyno deben acudir à las Receptorias de su comprehension por el Papel Sellado que necesitassen; y que el gásto, que se cause en su conduccion, bien sea por Vereda, ò por encárgo particular, era preciso lo sufriesen los caudales de Propios de cada uno respectivamente; con la prevencion, que en los que tubiesse comodidad para conducir dicho Papel, por médio de los Alcaldes, Regidores, Escribanos, ò personas seguras, que concurren à las Capitales repetidas veces, por las dependencias que tienen en ellas, nada habria que abonar por este gásto. Y habiendose publicado en el Consejo esta Real Resolucion, hà acordado en su vista, y de lo expuesto en razon de todo por el Señor Fiscál, por Decreto de 17. del corriente, que se guarde, y cumpla; y para ello hà acordado el Consejo prevenga à V. S.: Que mediante no poderse dar en este particular regla universal, ni señalar cantidad fixa por este gásto en los Reglamentos, que se remiten à los Pueblos; disponga V. S. que en las respectivas Cuentas de los que comprehende esta Provincia, donde haya hasta aqui costeado la conduccion del Papel Sellado de cuenta del Público, ò por Veredas, se abonen las partidas del cóste que tubiere dicha conduccion; con la prevencion, de que no se obligue à recibirle por Veredas, ni à pagar estas à aquellos, que por mayor economia, ò sin cóste alguno tubiesse facilidad de conducirlo de otro modo, menos, ò nada costoso. Que debiendose arreglar estas Veredas con la posible economia, sin hacerse grangeria de ellas, en daño del Público, se execute así, y se satisfaga al Veredero (en el caso que el Pueblo no disponga por sí la conduccion, por diputacion de persona para ello, ò por otro médio) lo que legitimamente corresponda, sin permitir, que
el

el Veredero, ni otra persona alguna haga grangeria con este motivo; procurando V. S. por sí, y los Corregidores, evitar este daño, apercibiendo à las Justicias, de que se las exigirà el quatro tanto de qualesquiera cantidades, que indebidamente pagaren. Que haviendo en muchos Pueblos un Conductor, que llèva las Cartas desde la Cabeza de Partido, por cuyo trabajo se le contribuye del Caudal de Propios con alguna ayuda de costa, se puedan valer de èl para la conduccion de dicho Papel, situandose las Receptorias de èste, de modo, que facilmente se establezca la circulacion de èl à todos los del Partido. Que en los Pueblos de una Jurisdiccion, solo en la Capital donde reside el Juzgado, se debe recibir, y mantener el Papel Sellado, y acudir à èl las Partes, ò Escribanos de los demàs, à tomàr el que necesiten; y en este caso, debe hacerse el gasto de la conduccion, de los efectos comunes de la tierra, à menos, que por ser grandes, y dispersos los Pueblos de la Jurisdiccion, tènga por conveniente la Direccion de este Ramo, hacer alguna novedad. Que la conduccion del importe del Papel Sellado, que se consumiere en cada Pueblo, ò Jurisdiccion, se execute con el de las Reales Contribuciones, de cuenta de las Justicias, ò por otra via segura, sin gravamen, ni coste alguno de los Propios, y demàs caudales comunes. Que los Pueblos, que tuvieren disposicion, ò quisieren hacer la referida conduccion por su cuenta, lo avisen à las Receptorias, para que no los incluyan en las Veredas, y se les excuse este gasto. Todo lo qual participo à V. S. de Orden del Consejo, para que en su inteligencia disponga el puntual, y debido cumplimiento de quanto se previene, comunicando esta Resolucion por el Correo à todos los Pueblos de esta Provincia, sin gasto alguno de ellos, ò por Vereda, con este motivo, dandome aviso del recibo de esta, para passarlo à su noticia: Y de esta providencia se hà comunicado aviso al señor Don Francisco Carrasco, Director de este Ramo, para que se camine con armonia reciproca. Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid, 21. de Octubre de 1763. Don Manuel Becerra = Señor Don Diego Manuel Melsia.

En Carta-Orden, que me està dirigida por Don Manuel Becerra, Contador general de Propios, y Arbitrios del Reyno, su fecha 10. de Marzo de 1764., èntre otros particulares se comprehende el siguiente.

Para todo lo referido se hace preciso, que V. S. cuide muy particularmente de que la exaccion del expressado dos por ciento se execute con la mayor puntualidad, y sin padecer el atraso, que hasta aquí se hà experimentado, para lo que no se reconoce justa causa, respecto de que debiendo hacer los Pueblos en la misma Thesoreria de Rentas el pàgo de las Reales Contribuciones por Tercios, se les deberà prevenir executen igualmente el que les corresponda por el mencionado dos por ciento de Propios, y Arbitrios, sin que con ningun pretexto se les consienta morosidad en ella; pues si al fin del año, con vista de las Cuentas que se presentassen, tuviesse alguna alteracion en mas, ò menos cantidad, se deberà tener presente para el primer pàgo que hiciesen, con respecto al Tercio siguiente.

Todo lo que cumplirán Vmds. segun se previene en dichas Orde-

de-

Exempciones contenidas en la Ley 13. titulo 10. Libro 1. de la Recopilacion, tiene un maravedi por cada una, sin que se haga novedad; pero en donde no hubiere esta costumbre, deberan executarlas uno, y otro, como hasta aqui, por dicha Carga, y Góze de Exempciones. Que por la conduccion del impórt de la Limosna de dichas Bulas à la Theforeria de ellas, tampoco se abone cantidad alguna, mediante, que por los expressados premio, ò retribucion del maravedi de cada una, y Exempciones dichas, debe ser de cuenta, y riesgo del Cogedor ponerle en ella, cuidando los Alcaldes de su abono; y que, para mayor seguridad, se remita con el de las Reales Contribuciones, si los págos se hicieren en una misma Theforeria, ò Pueblo. Todo lo qual participo à V. S. de Orden del Consejo, para que, en inteligencia de lo que se manda, disponga su cumplimiento, comunicando esta Resolucion à todos los Pueblos de esta Provincia, sin gásto alguno de ellos, por el Correo, ò con la primera Vereda, que se despáche con otro motivo, dándome aviso del recibo de esta, para noticia del Consejo; y zelando mucho su cumplimiento, en el concepto de que para facilitarle se hà dado aviso al señor Don Francisco Carrasco, Director de esta Administracion. Dios guarde à V. S. muchos años, 21. de Octubre de 1763. Don Manuel Becerra = Señor Don Diego Manuel Mefsia.

Por Real Resolucion, comunicada en veinte de Mayo pasado de este año, por la Via reservada de Hacienda al Illmo. Señor Governador del Consejo, se sirvió S. M. declarar: Que los Pueblos del Reyno deben acudir à las Receptorias de su comprehension por el Papel Sellado que necesitassen; y que el gásto, que se cause en su conduccion, bien sea por Vereda, ò por encárgo particular, era preciso lo sufriesen los caudales de Propios de cada uno respectivamente; con la prevencion, que en los que tubiesen comodidad para conducir dicho Papel, por médio de los Alcaldes, Regidores, Escribanos, ò personas seguras, que concurren à las Capitales repetidas veces, por las dependencias que tienen en ellas, nada habria que abonar por este gásto. Y havindose publicado en el Consejo esta Real Resolucion, hà acordado en su vista, y de lo expuesto en razon de todo por el Señor Fiscal, por Decreto de 17. del corriente, que se guarde, y cumpla; y para ello hà acordado el Consejo prevenga à V. S.: Que mediante no poderse dar en este particular regla universal, ni señalar cantidad fixa por este gásto en los Reglamentos, que se remiten à los Pueblos; disponga V. S. que en las respectivas Cuentas de los que comprehende esta Provincia, donde haya hasta aqui costado la conduccion del Papel Sellado de cuenta del Público, ò por Veredas, se abonen las partidas del cóste que tubiere dicha conduccion; con la prevencion, de que no se obligue à recibirle por Veredas, ni à pagar estas à aquellos, que por mayor economia, ò sin cóste alguno tubiesen facilidad de conducirlo de otro modo, menos, ò nada costoso. Que debiendose arreglar estas Veredas con la posible economia, sin hacerse grangeria de ellas, en daño del Público, se execute así, y se satisfaga al Veredero (en el caso que el Pueblo no disponga por sí la conduccion, por diputacion de persona para ello, ò por otro médio) lo que legitimamente corresponda, sin permitir, que
el

el Veredero, ni otra persona alguna haga grangeria con este motivo; procurando V. S. por sí, y los Corregidores, evitar este daño, aperebiendo à las Justicias, de que se las exigirà el quatro tanto de qualesquiera cantidades, que indebidamente pagaren. Que habiendo en muchos Pueblos un Conductor, que lléva las Cartas desde la Cabeza de Partido, por cuyo trabajo se le contribuye del Caudal de Propios con alguna ayuda de costa, se puedan valer de él para la conduccion de dicho Papel, situandose las Receptorias de éste, de modo, que facilmente se establezca la circulacion de él à todos los del Partido. Que en los Pueblos de una Jurisdiccion, solo en la Capital donde reside el Juzgado, se debe recibir, y mantener el Papel Sellado, y acudir à él las Partes, ò Escribanos de los demás, à tomàr el que necesiten; y en este caso, debe hacerse el gasto de la conduccion, de los efectos comunes de la tierra, à menos, que por ser grandes, y dispersos los Pueblos de la Jurisdiccion, ténga por conveniente la Direccion de este Ramo, hacer alguna novedad. Que la conduccion del importe del Papel Sellado, que se consumiere en cada Pueblo, ò Jurisdiccion, se execute con el de las Reales Contribuciones, de cuenta de las Justicias, ò por otra via segura, sin gravàmen, ni cóste alguno de los Propios, y demás caudales comunes. Que los Pueblos, que tuvieren disposicion, ò quisieren hacer la referida conduccion por su cuenta, lo avisen à las Receptorias, para que no los incluyan en las Veredas, y se les excuse este gasto. Todo lo qual participo à V. S. de Orden del Consejo, para que en su inteligencia disponga el puntual, y debido cumplimiento de quanto se previene, comunicando esta Resolucion por el Correo à todos los Pueblos de esta Provincia, sin gasto alguno de ellos, ò por Vereda, con otro motivo, dandome aviso del recibo de esta, para passarlo à su noticia: Y de esta providencia se há comunicado aviso al señor Don Francisco Carrasco, Director de este Ramo, para que se camine con armonia reciproca. Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid, 21. de Octubre de 1763. Don Manuel Becerra = Señor Don Diego Manuel Melsia.

En Carta-Orden, que me està dirigida por Don Manuel Becerra, Contador general de Propios, y Arbitrios del Reyno, fu fecha 10. de Marzo de 1764., èntre otros particulares se comprehende el siguiente.

Para todo lo referido se hace preciso, que V. S. cuide muy particularmente de que la exaccion del expressado dos por ciento se execute con la mayor puntualidad, y sin padecer el atraso, que hasta aqui se hà experimentado, para lo que no se reconoce justa causa, respecto de que debiendo hacer los Pueblos en la misma Theforeria de Rentas el pàgo de las Reales Contribuciones por Tércios, se les deberà prevenir executen igualmente el que les corresponda por el mencionado dos por ciento de Propios, y Arbitrios, sin que con ningun pretexto se les consienta morosidad en ella; pues si al fin del año, con vista de las Cuentas que se presentassen, tuviesse alguna alteracion en mas, ò menos cantidad, se deberà tener presente para el primer pàgo que hicisessen, con respecto al Tércio siguiente.

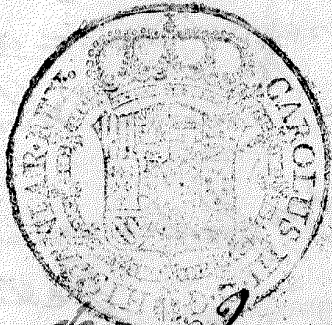
Todo lo que cumplirán Vmds. segun se previene en dichas Ordenes.

denes, haciendo la remesa, con la posible brevedad, de los documentos, que expresa la primera; pues sin executarse por parte del Pueblo, no puedo satisfacer al Consejo en los puntos que incluye; y de el dos por ciento, que hasta fin de Diciembre del año pasado de 1763. y Tercios cumplidos del presente, se estè debiendo por esse dicho Pueblo, segun á los Propios que disfruta, y Arbitrios de que usa, con las Cuentas de estos Ramos, en que igualmente se hallare descubierto desde el año pasado de 1760., hasta el referido de 1763., ambos inclusive, acompañando Testimonio, que verifique si està establecida la Junta de los citados Propios, y Arbitrios, en conformidad de lo resuelto por la Real Instruccion de 30. de Julio de 1760., y Orden del Illmo. Señor Obispo Governador del Consejo, de 20. de Octubre de 1761., con expresion, en contrario caso, de los veridicos motivos, que han impedido, è impiden la ereccion de la mencionada Junta, siendo insuficiente el antes propuesto por vários Pueblos, de depender de la falta de Sugeros que la sirvan, atendido lo corto del Vecindario, siendo asì, estar asistido de Alcalde, Regidores, y Procurador Syndico, que acuden à su Gobierno, y Administracion de Justicia; bájo, que de acreditar Vmds. la morosidad, que hasta aqui se hà experimentado en el obedecimiento de las Ordenes comunicadas à esse dicho Pueblo, cometerè Comision à Persona, que passando à el, y à costa de Vmds., ú de quien haya dependido la enunciada morosidad, lo hága executar, para que se figa, y tenga lo referido su debido, y correspondiente efecto.

Dios guarde à Vmds. muchos años. Toledo, y Agosto 2. de 1764.

Don Diego Manuel Messia.

Señores Justicia, y Regimiento de la V. de Alcazar del Juan



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

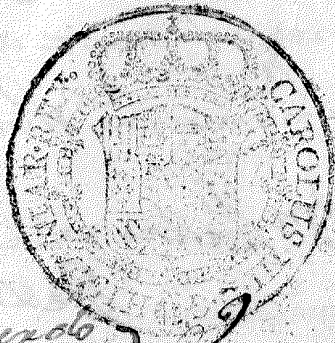
Acuerdo
nombro al est. prop. } En la villa de Maracaibo de Sr. Juan adriy rete de
señor de mil set. sesenta y quatro los señores Justic
Dex. de ella estando en su Ayuntamiento. de
tambre, para tratar y conferir las cosas y cosas
cortes, y pertenecientes al bien de esta Republica de
señor que por fallecimiento de Pedro Diaz Araroto es
que era propietario de este Ayuntamiento. nombraron sus
votos a favor, Arco, que lo es del mismo y Gobernador
de ella, para que no desasen lo acordado y para que
ciudad, pendientes Inducidas al buen Gobierno de la
Republica, y respecto a lo aver llegado a esta villa de
Diaz Araroto es. de los Reynos en quien como Comi
del Difunto ha caydo la propiedad del dho. Oficio
y por concurrir en el las circunstancias de ser
gal, y suficiencia, desde luego, y sin perjuicio del Real
Privilegio de propiedad, y Real Provisión, que son notor
ias, que estan obedecidas, en el Archivo de este Ayun
tamiento. nombraron y nombraron por tales, de este dho
Ayuntamiento. al dho. presente Diaz Araroto, para
que en su Consejo acue en todos los acuerdos, y Negoc
ios, que ocurran segun y como se acordare en
dho. Reales Privilegio, y provision. Gozando

denes, haciendo la remesa, con la posible brevedad, de los documentos, que expresa la primera; pues sin excusarse por parte del Pueblo, no puedo satisfacer al Consejo en los puntos que incluye; y de el dos por ciento, que hasta fin de Diciembre del año pasado de 1763. y Tercios cumplidos del presente, se estè debiendo por esse dicho Pueblo, segun á los Propios que disfruta, y Arbitrios de que usa, con las Cuentas de estos Ramos, en que igualmente se hallare descubierto desde el año pasado de 1760., hasta el referido de 1763., ambos inclusivè, acompañando Testimonio, que verifique si està estãblecida la Junta de los citados Propios, y Arbitrios, en conformidad de lo resuelto por la Real Instruccion de 30. de Julio de 1760., y Orden del Illmo. Señor Obispo Governador del Consejo, de 20. de Octubre de 1761., con expresion, en contrario caso, de los veridicos motivos, que han impedido, è impiden la ereccion de la mencionada Junta, siendo inasustancial el antes propuesto por vários Pueblos, de depender de la falta de Sugetos que la sirvan, atendido lo corto del Vecindario, siendo asì, estar asistido de Alcalde, Regidores, y Procurador Syndico, que acuden à su Gobierno, y Administracion de Justicia; bájo, que de acreditar Vmds. la morosidad, que hasta aquí se hà experimentado en el obediçimiento de las Ordenes comunicadas à esse dicho Pueblo, cometerè Comision à Persona, que passando à el, y à costa de Vmds., ú de quien haya dependido la enunciada morosidad, lo haga executar, para que se siga, y tenga lo referido su debido, y correspondiente efecto.

Dios guarde à Vmds. muchos años. Toledo, y Agosto 2. de 1764.

Don Diego Manuel Messia.

Señores Justicia, y Regimiento de la V. de Alcazar del Juan



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Acuerdo
 nombrando }
 al en prop^o }
 En la villa de Alcalá de S. Juan, a diez y siete de
 Mayo de mil setecientos y cuatro. Los señores Justicia
 Rex^{to} de ella estando en su Ayuntamiento de
 turno, para tratar, y conferir las cosas y causas
 carnes, y pertenecientes al bien de esta Republica
 vieron que por fallecimiento de Pedro Diaz Traxo
 que era Proprietario de este Ayuntamiento, nombraron
 más a Juan, Rico, que lo es del número y Gobierno
 de ella, para que no desaser los acuerdos, y Baxas
 cías, pendientes Inducidas al buen Gobierno de la
 Republica, y respecto a bauer llegado a esta villa
 Diaz Traxo es de los Reyes en quien como Reu
 del Difunto ha caydo la propiedad del dho Oficio
 y por concurrir en el las Circunstancias de Real
 gal, y suficiencia, desde luego, y sin perjuicio del Real
 Privilegio de propiedad, y Real Prohibicion, que son notor
 uas, que estan obedecidas, en el Archivo de este Ayun
 tamiento nombraron y nombraron por tales es. de este dho
 Ayuntamiento al dho Pedro Traxo, para
 que en su Consejo actue en todos los acuerdos, y Negoc
 ios, que ocurran segun y como se requiere en
 dho Reales Privilegios, y prohibicion por donde

de los emulam^{tos} que le correspondan = asi lo
acordaron, mandaron, y firmaron dho^s señores

de que doy fee =
Dn Antonio Lopez. Dn Pedro Ramirez
Guerrero y Juan Antonio

Dn Diego Lopez. Dn Antonio Lopez
Guerrero

M^o Dn Manuel Guerrero D^o Manuel
y Graciano Jimenez de la Castellana
Por mi y Comand^o

Dn Juan Antonio
5

On^o y Joseph^o D^o me por notificado del nombram^{to} anter
cedente, con el testimonio q^e se publica, el q^e
asepuro q^e suro en forma de acto bien y fiel:
hecho en su signa =
Antonio

Acuerdo, sobre Enlace de Meraxse y Juan a primera de octubre de
de ella en Tercim y mil Vecienos y setenta y quatro, los señores Justicia y
del ple^{to} de la^o Regim^{to} de ella, cuando fueron según costumbre en el
de Tercim. Diferon: que para el enlace como tienen
mandado, el Regim^{to} de las Cortes, hasta el completo,
de la del Cavero de esta^o en su sucesor debian de
acordar y acordaron, q^e por el presente V^o de Cabild^o
proprietario se ponga Tercim en el enlace de Juan formado

en el q. se Expone lo d'iquid q. deba ^CMaxim^o. Fecha
 N. de la Enciclopedia de ^CPentec. ^CMaxim^o, de ^CMaxim^o ver ^CMaxim^o
 Maxim^o Espadero, por celo de ^CMaxim^o, y q. a ^CMaxim^o de ^CMaxim^o
 raxon entrapa a los ^CMaxim^o y ^CMaxim^o, q. lo son ^CMaxim^o
 Maxim^o, ^CMaxim^o, ^CMaxim^o, ^CMaxim^o, ^CMaxim^o, ^CMaxim^o, ^CMaxim^o, ^CMaxim^o
 mar ^CMaxim^o, ^CMaxim^o, ^CMaxim^o, ^CMaxim^o, ^CMaxim^o, ^CMaxim^o, ^CMaxim^o, ^CMaxim^o
 de ^CMaxim^o, ^CMaxim^o, ^CMaxim^o, ^CMaxim^o, ^CMaxim^o, ^CMaxim^o, ^CMaxim^o, ^CMaxim^o
 vierno, y q. ^CMaxim^o. les en que lo ^CMaxim^o, o ^CMaxim^o
 para q. procedan a ^CMaxim^o. por lo ^CMaxim^o ^CMaxim^o.
 y así lo acordaron y firmaron ^CMaxim^o.

^CMaxim^o ^CMaxim^o ^CMaxim^o ^CMaxim^o ^CMaxim^o
^CMaxim^o ^CMaxim^o ^CMaxim^o ^CMaxim^o ^CMaxim^o
^CMaxim^o ^CMaxim^o ^CMaxim^o ^CMaxim^o ^CMaxim^o

4
 17

En ^CMaxim^o, en el dia, mes, y año ^CMaxim^o. Yo el
^CMaxim^o, ^CMaxim^o, e ^CMaxim^o ^CMaxim^o ^CMaxim^o
 a ^CMaxim^o ^CMaxim^o ^CMaxim^o, ^CMaxim^o ^CMaxim^o y ^CMaxim^o ^CMaxim^o, entre
 gando al mismo tiempo, el ^CMaxim^o, e el ^CMaxim^o, o ^CMaxim^o
^CMaxim^o. e la ^CMaxim^o, para el ^CMaxim^o ^CMaxim^o
 mandado en dicho ^CMaxim^o: In persona, y entendiendo ^CMaxim^o;
 No ^CMaxim^o ^CMaxim^o ^CMaxim^o, ni ^CMaxim^o ^CMaxim^o ^CMaxim^o, por
 no ser conforme exa ^CMaxim^o, a lo mandado, por el
^CMaxim^o ^CMaxim^o ^CMaxim^o, ^CMaxim^o ^CMaxim^o e ^CMaxim^o;
 y p. q. ^CMaxim^o ^CMaxim^o ^CMaxim^o ^CMaxim^o ^CMaxim^o ^CMaxim^o

^CMaxim^o ^CMaxim^o
^CMaxim^o

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OVAIRO.

Acuerdo

En la Villa de Alcazar de San Juan, a dos de Octubre de mil seiscientos sesenta y quatro años. Los Señores Justicias Regim.^{to} q. abaxo firmaron, estando juntos en su Ayuntamiento y según costumbre Dixerón: Que por Venida, se es Señor Intendente Per.^{to} de la Ciudad de Toledo, se les ha dirigido las tres Ordes, breves en dos Exemplares impresos, uno la otra de Franco las primeras y la segunda, en razon de la aprehension de Devotos, e q. estan enterados a noticia de los J. Imparientes de sus cargos; devian de acordar y acordaron q. para la devida observancia, se acumulen a este de breves Acuerdos, donde se hallan las concedes de las Ordes el mismo as-

sumpto se piden, y q. en su Consecuencia, publicandolos en la forma ordinaria, e den los más oportunos providencias, así para obiar las ocultas, esta Remilla Sobranite, y Excomen de los Conuapenos, y Cavallores q. haia en este Pueblo, para la format. de Matricula mandada, como, para la praxia de los Devotos, y demás q. se prescribe en dichas tres Ordes. Así lo mandaron y firmaron

Dn Pedro Pimentel
Dn Diego Lopez
Dn Manuel Guzman
Dn Antonio Lopez
Dn Juan de la Cruz
Dn Juan de la Cruz
Dn Juan de la Cruz
Dn Juan de la Cruz

Publicar

Por los q. por vez se prepararon, y a lo que se Caxa e tambien se publica, en la Plaza de San Juan, a las tres Ordes, inventar en las Ordes de las q. son las q. se ubriquem a esta forma, fho. de la Cruz

*De esta Real Cedula del Rey se contra la ley de las Cajas que se ven en la
anexión de la - B*



EL REY hà entendido con disgusto, que con motivo de haverle mandado publicar, y guardar en essa Provincia la Pragmática, y Tassa de los Grànos, hay muchos Sugetos, que llevados de su codicia, ocultan el Trigo, Cevada, y Centeno, con el fin de causar una penuria, y escasez general, para lograr el que se les disimulen sus prècios, y adquirir las indebidas ganancias, que su ambicion apetece: Y no debiendo S. M. tolerar un systhema tan contrario à la humanidad, y tan perjudicial al comun de sus Pobres Vassallos, que necesitan para su subsistencia un alimento tan preciso como el Pan, al prècio, que puedan soportarle: Se hà dignado resolvèr, (siguiendo el espiritu de la misma Pragmática) que V. S. por sì, y por mèdio de todos los Corregidores, y Justicias de los Pueblos de essa Provincia vigile cuidadosissimamente, que no se vendan en ella los Granos à mas subidos prècios, que los de la Tassa, sea la pàga al contado, ò al fiado, aumentando solo à este prècio el coste de las conducciones, quando la venta del Grano no se executare en el mismo Pueblo donde se cogiò: Y que si se verificare, que alguno, en contravencion de esta Real Determinacion, tubiesse la osadìa de vender los Granos à mas subidos prècios, que los señalados, le imponga V. S. irremissiblemente la pena establecida en la misma Pragmática de darle por perdidos los Granos, que haya vendido con exceso, y de exigirle cinco mil maravedis mas por cada fanega; que uno, y otro harà V. S. distribuir por terceras partes, una al denunciador, ò acusador; otra al Juez, que determine la causa; y la otra à la Real Hacienda: Y para que ninguno, por respeto, ò temòr, dejè de denunciar, y acusar à los Transgressores de esta Ley, harà V. S. pùblico à todos, que en ningun tiempo se descubriràn los Denunciadores, y solo se tendrà presente su delacion para entregarles con entera reserva la parte que les corresponda.

Para

Para evitâr el fraude, que pueda haver en la ocultacion del Grâno, hà de adquirir V. S. por sî, y por los Corregidores, y Justicias de esta Provincia (sin passar al reconocimiento general, que previene la Pragmâtica de la Tassa) noticias de las Cosechas, que hà havido, y lo que cada Pueblo necessita para su consumo, y sementera successiva; y siempre que, atendiendo à estos dos fines, verificare V. S., que alguno, ò algunos conservan el Trigo, y le mantienen, haviedo quièn quièra comprarfele, le obligarà V. S. à que le venda à qualquiera comprador de estos Reynos; y cada fanega, que se les hallasse haver ocultado, ò no querido vender, les harà V. S. sacar dos mil maravedis, que se han de distribuir por terceras partes, como queda dicho, sin revelâr por ningun caso el nombre del denunciador.

A las Justicias de cada Pueblo no se les puede ocultar la Cosecha, que hà havido en èl; lo que necesitan sus Vecinos para su subsistencia, y Sementera, y lo que queda sobrante, atendidos estos dos fines: En este supuesto, las hace S. M. responsables de qualquiera ocultacion, ò exceso de precio, que se verifique, y note en la Tassa, pues no puede hacerse, que no sea por omision, y descuido suyo, ò por tolerancia à respetos humanos, ò particulares intereses; y por lo mismo quiere S. M., que à las Justicias que disimularen el exceso del precio de la Tassa, ò la ocultacion del Trigo sobrante, se les imponga irremisiblemente la pena de cinquenta mil maravedis, que previene la misma Pragmâtica; y que conforme à ella se les prive de sus Oficios, y se les declare por inhâbiles de poder obtener otros algunos de Republica, y del Servicio del REY.

Estas disposiciones quiere S. M., que indispensablemente se executen sin distincion de personas, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean: Y manda, que V. S. las haga publicar en toda la Provincia,

cia,

cia, para que à todos conste, y en ningun tiempo puedan alegar ignorancia: y de su cumplimiento, y observancia me darà V. S. puntuales avisos. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. San Ildephonto, 13. de Septiembre de 1764. El Marquès de Squilace =
Señor Don Diego Manuel Melsia.

POR la adjunta Orden reconocerà V. S. la constante Resolucion de S. M. para que se observe con rigòr la Pragmàtica de la Tassa; y haviendole dado sobre este supuesto las Ordenes convenientes à los Comisionados del Pòsito de Madrid para que precisamente còmpren el Trigo sobrante, que quede en los Pueblos despues de considerada la cantidad, que necesitan para su consumo, y Sementera successiva, lo prevengo à V. S. de Orden de S. M. para que auxilie estas còmpras, dando las Ordenes, que los mismos Comisionados le pidan para sacar el Trigo de poder de qualesquiera Sugeto que le tenga sobrante, sin distincion de personas, de qualesquiera estado, calidad, y condicion que sean: pues pagandosele al prècio de la Tassa, no hay motivo alguno justo que las obligue à retenerle.

Con este motivo se hà enterado el REY tambien del desorden, que se està tolerando en las Possadas, y Messones de los Trànfitos de essa Provincia, y sus Carreras, dejando à los Messoneros, y Possaderos vender la Cevada, y Paja à unos prècios tan desmedidos, que hacen aumentar considerablemente los portes de todos los gèneros, y frutos de acarrèto, en gràve perjuicio del Comun: Y debiendo corregirse un abuso tan perjudicial, se hà dignado resolvèr: Que V. S. dè, sin la menor dilacion, las mas estrechas Ordenes en toda su Provincia para que por ningun motivo puedan exceder los Messoneros, ò Possaderos del prècio de dos reales por celemin de Cevada, con la correspondiente paja, haciendo que las Justicias dèn todas las disposiciones, que corresponden para que estèn bien surtidos de-

de Paja, y Cevada todos los Tránsitos, y Carreras de la misma Provincia.

Consiguiente à la seguridad, que se dà con esta providencia à los Tragineros, y Conductores de hallar la Paja, y Cevada, que necesiten en las Possadas, à prècios regulares, y sabidos, quiere S. M. que tampoco se dèje à su arbitrio el prècio de las conducciones, y por lo mismo, con consideracion à las justas ganancias, que deben dejarles sus Carros, Carretas, y Cavallerias, y la que corresponde à su trabajo, se hà servido señalarles, por lo que resta de este mes, el pòrte de doce maravedis por fanega, y legua: Desde primero de Octubre, hasta mediado de Noviembre, el de catorce maravedis: Y desde mediado de Noviembre, hasta primero de Abril del año siguiente, el de diez y seis maravedis.

Para que ningun Conductòr pueda escusarse por estos pòrtes à conducir el Gràno à Madrid, quiere S. M. que V. S. hàga inmediatamente una Matricula de los Carros, Carreras, y Cavallerias, que hay en esta Provincia destinadas al transporte de frutos, y gèneros de ella, para que siempre que sea necesario pueda obligarfeles à conducir el Trigo, sin admitirles la menor escusa.

Estas disposiciones, es la intencion del REY, que aprovechando los instantes, las pònga V. S. en execucion, para que de este modo los Comisionados del Pòsito puedan ir remitiendo los Grànos segun hàgan las còmpras. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildephonso, 13. de Septiembre de 1764. El Marquès de Squilace = Señor Don Diego Melsia.

Es Copia de las dos Reales Ordenes Originales (à que me remito) que quedan en la Escribania mayor del Secreto, y Gobierno de mi càrgo. Y por Auto del Señor Intendente General de esta Provincia se manda, que los Pueblos de ella formen, y remitan à mi Oficina la Matricula de los Ganados, y Carruages, que haya en cada uno destinados al transporte de Frutos. Toledo, y Septiembre veinte y dos de mil setecientos sesenta y quatro.

Señor Don Diego Melsia
Don
Señor Don Diego Melsia
Señor Don Diego Melsia



UANDO debiera prometerse el REY, que el zèlo de las Justicias en la aprehension de Desertòres, segun las repetidas Ordenes comunicadas contubieffe este desorden en el Exercito, experimènta su Real atencion tan contrarios efectos, que desde su misma Real Guardia se dirigen los Desertòres à Portugàl, tan libremente, que no siendo possible transitar sin tocàr en Pueblos, y buscàr lo precisso para la vida, no se hà visto, que las Justicias detengan, como es de su obligacion, à unos hombres sospechosos, sin rumbo fijo: Y en una palabra, con todas las señales de delincuentes, mucho mas siendo Extrangèros, sin Passaporte, ni documento, que authorize su trànsito.

Para remediar las fatàles consecuencias, que resultan de esta tolerancia, hà resuelto el REY, que V. S. en su Real nòmbre encàrgue à las Justicias de todos los Pueblos de essa Provincia, que zèlen con mas cuidada que hasta
ahora,

de Paz, y Cervantes vides la Estructura de la misma Præsentacion

ahora, la aprehension de Desertores, examinando à los Passageros sospechosos en su tràza, y rumbo que figan, (y mucho mas à los Extrangeros) y haciendo entender à los Vecinos de sus Pueblos, que lejos de ser piedad dâr asilo à estos pròfugos, es indecoroso à la Nacion, y perjudicial al mismo Estado abrigar su passo, en busca del Servicio de otro Principe: Y sin embàrgo, que S. M. confia el remedio en la vigilancia de las Justicias, y en el amòr de sus Vassallos, se hà dignado señalar la gratificacion de quince pesos por cada Desertor sin Iglesia, siendo Extrangero : diez, si fuere Españòl, y la mitad respectivamente de cada Prèmio, teniendo Iglesia, bien haya sido la aprehension por la Justicia, ò por los Payfanos, cuya cantidad se entregará sin falta quando se vaya à recibir el Desertor aprehendido, segun los avisos, que deben dâr las Justicias à la Via reservada de la Guèrra: Y lo aviso à V.S. para su noticia, y puntual cumplimiento, copiando en las Ordenes que expida esta Real Resolucion à la letra, para que se lea, y publi-

blique en los Pueblos. Dios guarde à V. S.
muchos años. San Ildephonso, 31. de Agosto
de 1764. El Marquès de Squilace. Señor In-
tendente de Toledo.

*Es Copia de la Orden Original (à que me remito) que
quèda en la Escrivania mayor del Secreto, y Gobierno
de mi càrgo. Toledo, y Septiembre once de mil setecien-
tos sesenta y quatro.*

*Por
a quien se ref. no se sabe
Escrit. Mayor.
Escrit. Mayor
Escrit. Mayor*

Enberita de los dias de la
decisión de M. A. despachada
por el Sr. D. Juan Thronora
de Madrid el 18 de Mayo

*Cedula Real, Sobrey. en la Cua
y Haciendas de Comunidades, veant
mis Administradores, Seculares, y
Religiosos. Año 1764.*



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn,
de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Alge-
cira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las In-
dias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente, y Oidores de las mis Audien-
cias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerias,
y à todos los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros
qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Rey-
nos, y Señorios, asi Realengos, como de Señorìo,
y Abadengo, à los que aora son, y à los que seràn
de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos:
SABED: que por el Concejo, Justicia, Regimien-
to, y Procurador Sindico General de la Villa de
Arganda, se hizo presente al mi Consejo en vein-
te y uno de Julio del año anterior, las providen-
cias tomadas en diferentes tiempos, à fin de que
A las

on



las Religiones se mantuviesen en lo inviolable de sus primeros Institutos , y en todo se observase lo decretado por el Santo Concilio de Trento : Que por la Condicion quarenta y cinco de Millones del quinto genero estaba dispuesto , que el mi Consejo no diese licencia para nuevas Fundaciones de Monasterios , asi de hombres , como de mugeres , aunque fuese con titulo de Hospederias, Misiones, Residencias, pedir Limosnas, Administrar Haciendas , ú otra qualquier cosa, causa , ó razon : Que aviendo acreditado la experiencia la falta de observancia de esta saludable Condicion, encaminada al beneficio público, por el Rey D. Fernando el Sexto , mi amado Hermano, (que està en Gloria) se avia expedido Real Decreto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos cincuenta , para que el Reverendo Nuncio recogiese las Licencias , que algunos Religiosos tenian de sus Superiores , para vivir fuera de Clausura , sin otro titulo , que el de la Administracion de sus Haciendas ; y que no aviendo bastado esta Real Resolucion à fijar una permanente observancia en esta importante materia , avia Yo mandado en Real Decreto de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos , que el Consejo dispusiese , que quatro Religiosos , que con titulo de Administrar Haciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesen fuera de ella , y se restituyesen à sus respectivos Conventos, encargando al mismo tiempo à los Reverendos Obispos , y Prelados Regulares, cumpliesen puntualmente con lo prevenido en la anterior del año de mil setecientos cincuenta : Que esto

no

no obstante , no se avia verificado su observancia en la Villa de Arganda , donde se necesitaba mas que en otra parte , por ser perjudicialisima la residencia del crecido numero de Religiosos, que avia en ella de diferentes Comunidades Religiosas de esta Corte , y fuera de ella : todos sin otro objeto, que el de cuidar del cultivo de sus Viñas , y sacar el vino que cogian en ellas, para venderlo en sus Tabernas , con perjuicio de los derechos , à que en este caso eran obligados , y à cuya paga se escusaban , prevalidos de sus exenciones , que extendian à las casas donde vivian sus dependientes ; pidiendo , que para su remedio se diesen las ordenes correspondientes , à fin de que , en cumplimiento de las anteriores , no se permitiese vivir , ni residir en dicha Villa à ninguno de los Religiosos de las expresadas Ordenes , ù otras , y los que avia en ella, asi Sacerdotes, como Legos , los recogiesen sus Superiores à la Clausura propia , previniendo, que jamàs pudiesen permanecer otros Religiosos, que los que por algunas temporadas iban à ella de los Capuchinos de Alcalà, y Observantes de los Conventos de San Diego, y el Angel , con el fin de recoger limosnas , y confesar , como suficientes para cuidar del pasto espiritual en las temporadas que concurrían , sin establecimiento formado , como opuesto à las Condiciones de Millones. Vista esta Representacion en mi Consejo, y aviendo oïdo à mi Fiscàl , acordò pedir informe reservado, con referencia à varios particulares , que facilitasen la instruccion correspondiente à formar un juicio cierto de lo que huviese sobre cada uno de los

particulares , que contenia la queja ; y con efecto
aviendose egecutado este, resultò de èl , que en la
citada Villa de Arganda mantenian Casa de Ad-
ministracion poblada , para cuidar de varias Ha-
ciendas , que tenian en ella algunas Comunidades
de Regulares , sin tener facultad Real , ni permiso
para establecer Casa de Administracion con Reli-
gioso de continua residencia. Este informe, y do-
cumentos con que se acompañò, se viò en mi Con-
sejo ; y deduciendose de uno, y otro la total deca-
dencia de la referida Villa de Arganda en su la-
branza , y que la mayor parte de su vecindario se
halla reducido à ser Jornaleros de estas Comuni-
dades , aviendo extendido estas de siglo y medio
à esta parte sus adquisiciones , teniendo presente
al propio tiempo otros Expedientes de varios re-
cursos de queja, que se han hecho con motivo de
la continua transgresion à la citada Condicion
quarenta y cinco de Millones , estableciendo los
Regulares Hospicios , Casas de Grangerias , ò Re-
sidencias de privada autoridad , en desprecio de
las Leyes, y en grave perjuicio del Comun, como
lo representò, entre otros, al mi Consejo el Re-
verendo Obispo de Coria en veinte y dos de Abril
del año pasado de mil setecientos sesenta y tres,
haciendo expresion del daño que recibian las Ter-
cias Reales, Parroquias, y Cathedralas de mi Rey-
no , de manejarse estas Haciendas por la mano de
los Regulares ; y conociendo , que este asunto pe-
día un pronto , y eficaz remedio, aviendose trata-
do, y examinado en el mi Consejo con la serie-
dad, y atencion, que corresponde à su gravedad,

y

y que es impropio de la Disciplina Monastica la separacion de estos Religiosos de su Clausura con el fin de Administracion de Haciendas , consis- tiendo el nervio de aquella en que los Regulares permanezcan dentro de la Clausura dedicados à la vida contemplativa , y apartados de los negocios temporales, que renunciaron al tiempo de profesar las estrechas leyes del Claustro , en manifiesta contravencion de la citada Condicion quarenta y cinco de Millones, y perjuicio intolerable de mis Vasallos, en quienes recae el peso de las contribu- ciones: Haviendo oïdo sobre todo à mi Fiscàl; en Consulta de veinte y dos de Junio de este año, me propuso quanto se le ofreciò de considera- cion , para contener estos daños en la misma Vi- lla de Arganda , y extender el remedio à los de- màs Pueblos del Reyno; y por mi Real Resolu- cion, conforme à ella he venido en mandar, que en el perentorio, y preciso termino de dos meses salgan los Regulares de las Comunidades, que es- tån de continua residencia con Casa poblada en la Villa de Arganda, para administrar su respecti- va hacienda , cuyo termino les concedo para ar- reglar sus cuentas, y encomendarlas à Seglares; y que en adelante no se les permita su establecimien- to , ni à otros qualesquiera Regulares , cuidando la Justicia de la propia Villa de dar cuenta à mi Consejo de la menor contravencion. Y es mi vo- luntad , que esta mi Real Resolucion se entienda extensiva à todo mi Reyno, por la frecuencia con que clandestinamente , en contravencion de di- cha Condicion , y Leyes Reales , han establecido los

los Regulares semejantes Hospicios, y Grangerías de propia autoridad, y que en el preciso termino de dos meses avisen al mi Consejo las Justicias Ordinarias, los Reverendos Obispos, y los Superiores Regulares de las Ordenes, de aver retirado à Clausura à los Regulares establecidos en semejantes Hospicios, ò Casas de Grangería, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Condicion quarenta y cinco de Millones, dandose por los mismos Reverendos Obispos, y Justicias cuenta de qualquiera contravencion: en el supuesto de que mi Consejo practicarà la mas séria demonstracion con los que fueren contra esta providencia general. Y aviendose publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolucion, acordò expedir para su debido cumplimiento esta mi Carta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Priors de las Ordenes, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de Religiones, observen esta mi Real Resolucion, y concurren por su parte à que la tenga efectivamente en todas las que contiene en estos mis Reynos, sin permitir con ningun pretexto su falta de cumplimiento, por convenir asi à mi Real servicio. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Asistente, Gobernadores, y demàs Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y egecuten asimismo la citada mi Real determinacion en la parte que les toque, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; antes bien, para
su

4

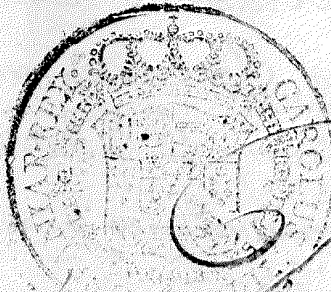
su entero cumplimiento daràn , y haràn se dèn las providencias que se requieran : que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fcc, y credito, que à su original. Fecho en San Ildefonso à onze de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo D. Andrés de Otamendi , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hicc escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Antonio Francisco Pimentèl. Don Joseph del Campo. Don Isidoro Gil de Jàz. Registrado. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor : Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

D. Ignacio de Higareda.



Veinte maravedis.



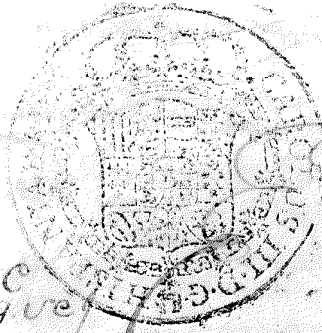
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y QUATRO

Acuerdo
de las Car-
nes =

En la Villa de Alcanar e Sⁿ Juan, a diez y siete
de octubre de mil Setecientos Setenta y quatro: Los Señores
Justicia y Regimiento de Sta. V. cuando Junto en su Ayun-
tamiento segun Costumbre, para tratar y conferir, las Causas
y Causas, Tocantes, y pertenecientes, a el bien comun de esta
Republica: Diferen, a ue por diferentes veçes de esta
dha villa se les ha dado noticia, q las Carnes q actualmente
se dan vendiendo en la dha villa, ca p^a d^a Maestro de la
Comun, no son de aquella Calidad, q corresponde, segun el
Colon, Sabro, y por tener los Curriers los buidos de Imper-
mias, o Confusiones de: Cuya noticia, y General dha ha
confirmando el Señor Regente actual Romano, y para
evitar toda contingencia q sea perjudicial a la Salud
y proceder contra los Abatecedores, q hubieren contra venido
a la Condición de los Toros, y Remates ante Abasco, que
necesaria la maⁿ Mencion, y Remedio debian e acudan
y Acordaron, se les Notifique a Dⁿ Frac. Perez, Medico
Titular, a Baltazar e otros, y Joseph Sanchez de Argueta,
Consejeros aprobados de esta Villa, q incontinenti compare-
can, a efecto de Remate de las Carnes, pasando a dha Car-
neceria, por en la hora en q se da principio a el Deyuello



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Acuerdo de...
hago Notificación
à el Administrador
del Consejo, por ha
ver alienado los pre-
cios de los Paces de la
Causa, à su Antecesor.

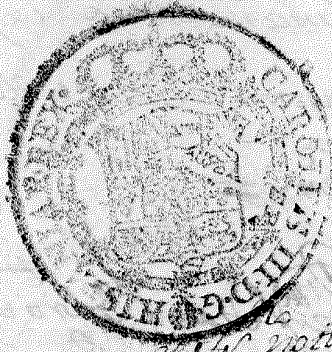
En la Villa de Alcazar à veinte
y nueve de noviembre de mil Setecientos, Sesenta y
quatro años. Los Señores Alcaldes Regidores y
jurados Jurados en su Ayuntamiento, segun costumbre
para tratar y conferir, las causas y causas tocantes a
coneciones del bien de esta Reg.ª Diferon: Después igual

Acuerdo, antecedente a un mandado, en virtud de notificación
à Pedro de... Paces, à cuyo Cargo era la causa, à Causa de esta
villa, para q. se notase el término q. se profirió, presentarse
las Tarifas, ó Instrucciones de los precios à q. se debelleba por
cada Casa, ó Hoga dirigidos à este fin, mediante à la alie-
nación en dichos precios del obra antecesor, que se debeba, la de-
bidamente. Y respecto q. aunque es pasado otro término
no ha presentada, dha Documenta, antes bien continuado
en dha alcazar. Y previendo, en perjuicio de esta Comunidad, debían
se acordar y acordaron q. nuevamente se notase que à dha
Comunidad, presentase dhas Tarifas, ó Instrucciones, con q. se halla, p.
dha las Causas, ó Hogas, à más expresitos precios, segun sea de
esta notificación. Y con aperturamiento, y procedencia
q. hubiere lugar y oportuno, tomaron

Quisieron q. se notase la
Causa de...
Pedro de...
Alcazar de...
Alcazar de...
Alcazar de...

En la dha. villa de Alcazar en el día mes y año, Citado.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

el Sr. notifiq[ue] el Acuerdo antecedente, a V. Señores de la
Administracion de este Reyno de ella, en persona, e igual Encomenda.
Dicho: Que habiendo conocido las on[de] Comunicadas
por la Superioridad a su antecesor Administrador de ella
que estan, y visto q[ue] por ellas, Expressam^{te} se le mandó, no ex-
traer, ni Confiar las Tarifas, ni Op[er]as, a persona alguna,
en obsequio de aquellas, no puede hacer la Encomenda,
por el Acuerdo q[ue] en este dia le ha sido notificado, prohibido
por los Señores Alcaldes de ella, sin q[ue] ante todas cosas se
endene lo contrario por los Vices Reyes, Alcaldes, y Jueces
reales, y los Corregidores, y Jueces de ella Reyno, con quienes se
debe fin, debieran enuendarse, qualquiera Diligencias,
de Validacion en el Arroyo, como p[ro]hibido, en q[ue] pro-
texto, quanto p[ro]tectora le Combenia y en otras a sus
de la Intentada Novedad, contra la Practica, q[ue] desp[ues] esta-
blecida, y no impugnada por persona alguna, con q[ue] man-
tecerse Administrador: Y q[ue] para los efectos q[ue] se p[ro]cedan
Combenia, por el Real Acuerdo de la Real Hacienda, pidiendo
me el Sr. solo de p[ro]hibicion, y como lo Respondió, y co-
mo para exponer esto mismo paró primera y segunda



Por, á la Carta semi et c. ^{no} y no se le admitió, haciendo
por ello, el Excmo. Sr. Oficial Amanteo, en la primera
ocasion, y en la segunda, á el mismo, ya con el dolo, que
se hallaron presentes, y lo firmó =

Don Juan Antonio
de

Don Juan Antonio
de



SELLO DUARTE, VEINTE
MARAÑONES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

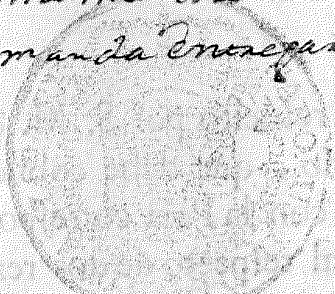
Acuendo de
g. ve haga Re-
gencia General
de Triun =

En la Villa de Arequipa a 11 de Noviembre de 1766
Yo el Marqués, los Señores Justicias Regimiento de ella, estando Jun-
tos en su Ayuntamiento. como lo han de costumbre, para tratar y Confesio-
n las Comandancias, tocante a el bien de esta Real Audiencia. Dijeron: Que para
curar a la falta de precios Abasto sepan cocido diariamente de ciertos
vecinos q. se experimenta, y no sin grave sentimiento, se espere con-
tinue con más brevedad, mediante q. la General Carecha proxima pa-
sada no fue tan Abundante q. pudiere alcanzar a la mayor porcion
q. necessita en Comum, para su sustentent. y siembras hasta la Re-
coleccion proxima q. vendra, y con el fin de que se libere el Decreto
ultimamente librado en razon de la tasa de Frutos y Precios q. debe
observarse en la Conca de Arequipa. encada Pueblo, debian se acor-
daron, y acordaron, q. por el no más, personalm. de ciertos de sus moradores
de la Real Audiencia de Arequipa, y de Alonso Diaz Trejo, Medico de Frutos de
ella, se pare a la Carta de todos sus Corregimientos, y estando en ellas, se acordó
que un Regimiento Regido de todos los dchos. Frutos q. tubieren, y vendiendo
ya sea por Voluntad, o por fuerza q. se Executaria, por dho. Fruto, para
brantes en aquellos Superiores en sus Casas se encuentren se depositen
en persona, y parte de ellos, desde la q. con prontitud pueda proveer a la
a los Paraderos obligados a Cocer, para el Abasto diario: Y mandando se
ta Diligencia ocultar malicia de los Encumbrados Frutos, se proceda
contra el q. lo hubiere hecho a la corrección. para el devido Castigo, y ejemplo
de otros, con Impos. de las penas Impuestas en dho. Decreto, y por ende
asi lo acordaron, y firmaron con sus máns. = Ante mí = y firmas de =

Yo el Marqués
Yo el Regente
Yo el Fiscal
Yo el Promotor
Yo el Secretario

*Sejo don Nreda del 15, Inam de Toledo de 3 de nov. de 1764
del mismo de 1764. Conduccion Car las Armas de la Paja
se le manda entregar*

Para despachos de oficio a otro mes



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

LA Orden, que se comunicò à V. S. en quinze de este mes, ha sido circular, por las muchas quejas, que de todas partes se dieron al Rey de la falta de observancia de las comunicadas en treze de Septiembre anterior, y perjuicios, que de esto se seguian; pero estando en práctica en esta Provincia, no hay que hacer, pues es lo que S. M. desea; y assi la citada Orden, no debe entenderse para con V. S.

El Rey se ha enterado por la Carta de V. S. de veinte y uno del corriente, de que por la precision, que tienen los Messneros, y Possaderos de buscar la Cevada, y Paja, que necesitan, en otros Pueblos distantes, por no haver en los suyos estas especies, no les es posible darla à los precios asignados, sin que experimenten pérdida; y no siendo este el ànimo de S. M., sino el de cortar los indebidos voluntarios precios, que la avaricia de muchos cobraba, reduciendolos à la equidad, y moderacion posible, y que todos estèn bien provistos, me manda decir à V. S., que por lo respectivo à essa Provincia, règle V. S. el precio, que debe cobrar cada Messnero por el celemìn de Cevada, con la Paja correspondiente, que subministre à los Passageros, al respecto de dos reales, y medio, con consideracion à los portes, que tienen que pagar para conducirla à sus Possadas, para que de este modo les quède aquella regular ganancia, que es justo tengan. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo, San Lorenzo, veinte y nueve de Oçtubre de mil setecientos sesenta y quatro. El Marquès de Squilace = Señor Don Diego Manuel Messia.

A U T O.

EN la Ciudad de Toledo à dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro, el Señor Don Diego Manuel Messia, Corregidor Intendente General de ella, y su Provincia, dixo:

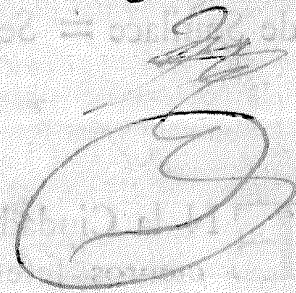


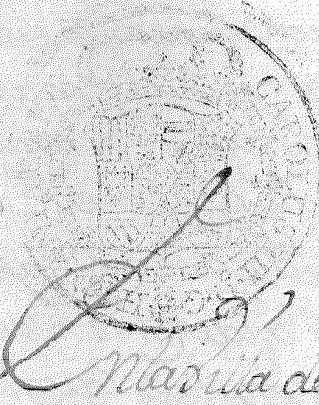
Handwritten text at the bottom of the page, mostly illegible.

dixo: Que à su representacion se hà resuelto por S. M. que en esta Provincia règle su Señoria el prècio, que debe cobrar cada Messonero por el celemìn de Cevada, con la Paja correspondiente, que subministre à los Passageros, al respecto de dos reales, y medio, con consideracion à los portes, que tienen que pagar para conducirla à sus Posadas, como mas por menòr resulta de la citada Orden, que Original se pone con este Auto, en cuyo cumplimiento debia de mandar, y mandò se comuniquè à las Justicias de los Pueblos de esta Provincia, para que en los que los Messoneros tèngan que salir à buscar Cevada à otros Pueblos, por no haverla en el suyo, les règlen el celemìn, con Paja, à dichos dos reales y medio, substituyendo la Tassa de los dos reales en aquellos, que dentro de la Poblacion, sin costa de portes, tuviesen, y encontrasen la referida especie, ò que se la subministren las Justicias al prècio de la Tassa; porque para con estos no se entienda el aumento; y mediante esta Providencia, las referidas Justicias daran todas las convenientes à que los Messones estèn provehidos, en beneficio de la causa publica, sin dár lugar à quejas, à que han de sèr responsables las mismas Justicias, y se les harà el mas severo càrgo y por este su Auto, su Señoria así lo proveyò, mandò, y firmò. Mefsia = Andrés Triguero =

Es Copia de la Real Orden, y Auto original (à que me remito) que quèda en la Escribania mayor del Secreto, y Gobierno de mi càrgo. Toledo dos de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro.

Andrés Triguero.





RECIBIE EN TOLEDO

SELO QVARTO VBIENEL
MARAVENIS, AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OVAIRO.

Villa de Alcazar de San Juan a diez y ocho de Diciembre
 de mil Setecientos Setenta y quatro, Los Señores Jurados y Regi-
 simo de ella estando juntos en su Ayuntamiento, según con-
 vención para tratar y conferir las cosas y causas tocantes
 y pertenecientes a bien de esta Rep^{ca}, Dizeon que p^o D^o Fe-
 lizo Diaz oficial de la Intendencia de Toledo como Apo-
 derado y Agente de esta Villa sea Remitido la Caxta
 para del Repartim^{to} de Venidion dada p^o D^o Juan Man-
 de Cobos, Depositario de estos efectos de aquella Ciudad y su
 Provincia tomada la Razon por un Contador G^{ral} D^o Fracisco
 Caxia de la Madria importante hasta la Cantidad de diez
 y nueve mil trescientos Setenta y siete rs y dos m^{os} per^{os}
 en esta forma. Los Diez y seis mil trescientos noventa y dos
 rs y veinte m^{os} en Caxta de paga a favor de d^{ho} Deposita-
 rio y los restantes en dinero efectivo, lo mismo que les
 caigan pagas a estos Vecinos por d^{ha} contribucion hasta
 el año proximo pasado de Setenta y tres, y Respecto a
 que con la d^{ha} Cantidad de los diez y seis mil trescientos
 noventa y dos rs y veinte m^{os} que subsisten en poder de los
 D^{os} Antonio Lopez Guerrero Quintanilla, D^o Pedro Jimenez
 Leceros, Alcaldes Ordinarios actuales como cedentes de
 estos efectos y de los que r^{el}lego el cargo del desembolso pa-
 ra la Remesa a Toledo p^{er} delgnre mos se convengan
 d^{ho} diez y seis mil trescientos noventa y dos rs y veinte
 m^{os}, para la Satisfacion de los Contribuidos Remitidos
 no parese d^{ha} Caxta de pago, Deban de acordar y acordar
 non se escante el que corresponde p^o los d^{hos} D^{os} Alcaldes
 a cui^{os} son mediante abex mas @ Reparada y enlaxa

dase en la villa de Heronnia, en los padrones de dho año
de sesenta y tres para los canones de dho
ella que son trescientos y una @ mandados
que los dichos trescientos y uno @ mandados
que todos los contribuyentes go en a lo menos dho
por parte de la tasa contribuida p. el p. de dho
reformen los canones de dho padrones, y sup. de un
dente padrones p. el canoneo a las @ entregadas
que se remantan pagas aca con una la que de ban
y la que se le quedare a deber p.
na recibidos en los subscritos pagam. de dha tasa y
mismo modo han de conrta el valor de cada cama
p. cada p. que y lo que cada dueño de la p. debe
en los tiempos en que ande en el p. costado
do de los diez y ocho r. p. mes de que a dho
do r. y medio de la dho cama cada una p.
do se entregan a dho S. Alcaides cada uno un
cion de las p. que quedaba pagadas
este p. con una lista de las camas y su
p. que se debe a cada uno de sus dueños
para evitar confusiones en las camas que se componen
de dichos r. y se tendrán presente el p. que
p. se ha acordado por sus m. que a comparecer
este decreto, y aminorar que se quede en este Ayuntamiento
los dho padrones de los vecinos a quienes se les acordó
pagar parte de la tasa por no haber alcanzado la
trescientos y una @ y que puedan reintegrarse
y ponerse su Acuerdo así lo mandaron y firmaron

Guerrero y Llanthamilla

Ledezma Guerrero

Guerrero

Vimenez

Navarro

P. de la Cruz



Transcurrido el anterior Decenio, el Sr. D.
Laqueun de Camas, y el Sr. D. de Pagan, devian pagar cada
Uno de los Señores Alcaldes de su y suercuades,
como tambien a los de la Paja, haciendo les
cada uno de dho Señores un Padrón de la paja
que traxian de Pagan, quedando en su Archib.
Duro de la que se les queda adevia, para la sub-
reoua paga, fho 10 de Mayo de 1785.
D. B.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a continuation of the document or a separate entry.]





Deinte maravedis.



**SELLO VARIO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO**

Combrana / En la villa de Alcazar del Real, Juan acorre de Caxero permitiere
cientos veintay cinco Señores Victoria y Felipe, de esta villa
que abaxo firmaron estando juntos en sus Ayuntamiento, segun costumbre
para dar y conferir, tasar, tasar y tasar, locantes, y pertenencia de val
dean de esta Republica, dijeron que la Capp. Colativa que en la parro
quia de San Juan de la villa de Alcazar del Real, y su curato de Combrana, le
cuyas halla vacante, por la muerte sobrevinida en el dia de hoy a once
del mes de Mayo de este año de mil setecientos y cinco, de esta villa
yuntamiento por el Sr. D. Juan Lopez Guerra, Natural de esta villa de
Combrana, y para su nueva provisión toca y pertenere a este
Consejo de prevención de nuevo Capellan, como Patrono de ella, segun
la costumbre y estatuto, o fundacion, y para que como dentro de tres
meses legal se despache el Consejo por el Sr. D. Juan Lopez Guerra, y
visitador ordinario de esta villa de Alcazar del Real, y para que
de la manera que pertenere a este Consejo de una Comfor mital nombrar
y nombracion por el Capellan, a D. Juan Lopez Guerra, Natural
de esta villa de Alcazar del Real, y para que como dentro de tres
meses, y para concurrir en el todas las demas calidades y circunstancias
de la materia, y en consecuencia mandaron se lea testimonio de este nombramiento
para su presentacion a las autoridades para su Colativa, y canonicas
Institucion con acuerdo de los señores de la villa de Alcazar, para cada lo que en
caso necesario se oviere no se oviere para este nombramiento, de lo que
fraude alguno y lo firmaron surtidas: En este Ayuntamiento de

D. Antonio Lopez y D. Pedro Jimenez Manuel
D. Diego Lopez y D. Diego Jimenez
D. Juan Lopez y D. Juan Jimenez
D. Juan Jimenez y D. Juan Jimenez
de la Cascellana

Quando vino } En la villa de Acacora de los señores Juan arellano de
Luzbarría de la }
Pao. } Feb. 10 de mil setecientos y cinco los señores Instructores
Dex. de ella estando juntos en Ayuntamiento. Re-

gún los tumores p. natura y confesión de los carnes
y perteneciente al bien de esta Republica, Dije
non que p. los señores D. Diego Lopez Guerra = D.
Manuel Guerao y Domerc. Res. de la Real y D.
~~Diego~~ Joseph Guerao duplica^{ta} otros señores leales
para fabricar en Pozo en las cercanías de Tepic
de esta Sta. villa p. el abono de la qual
sus Caballe uas en que no se que perjuicio alguno
al comun ni Particular, en cuya tasa sus nros
Concedieron la expresada tra. y lo firmaron

D. Antonio Lopez
Guerao
D. Manuel de
Cervantes
Ignacio Jimenez
de la Casellana
D. Pedro Jimenez
D. Antonio Lopez
Guerao
Juan de
Cervantes

Amem
Juan de Cervantes

Razon de lo q. se debe pagar por rations de las Comas, q. llebaban estas
 y para los Carabineros de Herencia, sea primer de Enero, hasta fin de Diciembre
 de 63. Excluse el mes de Abril, en q. la Coma alia a forraje, q. condu-
 non se a racion

meras

A Juan de los Ayuso por una Cama Cum-
 plida, q. entrego en D. de Enero, a quince de
 medio cada una, escluso el Imperio de la armada,
 y Labadunas, se le ha de pagar

2155-

A D. Fern. Zerbantes, por otra a lta. Respecto,
 y por el mismo tiempo

2155-

A Juan & Orilla, por otra por el mismo tiem-
 po, y precio

2155-

A Juan, Canballo, el Salgado por otra, y por
 otro tiempo, y precio

2155-

A Vicente Octavio, Idem

2155-

A Manuel Delgado, Idem

2155-

A Pedro Peña, Idem

2155-

- A D. Jacinto Barahino, Idem

2155-

- A D. Diego Lopez Guzman, Idem

2155-

A Juan Cardona, Idem

2155-

A Santiago Diaz Lopez, Idem

2155-

- A Bernardo Rodriguez Pizarro, Idem

2155-

A D. Manuela Plaza, Idem

2155-

A D. Antonia de Nicta, Idem

2155-

A D. Juan Casimiro Colecion

2160-

A Antonio Gomez Barahino ma. Latorre
 ultimo de el mes de Enero

2155=

22785-

A Pedro Matetz Tem	2155-
A D ⁿ Diego Sahas edra Quincanilla	2158-
A Juan Seniano Paciencia Tem	2155-
A Antonio Zanol	2169-
A Juan e flores	2158-
A Joseph Texero	2161-
A Fran ^{co} Flores	2157-
A Juan Sanchez Ariz	2158-
A Fran ^{co} Riosa	2158-
A Gregorio Bermudez	2157-
A Bar ^{me} Morugan	2155-
A Joseph Carabaca ma ^{or}	2158-
A Juan Nuñez	21581-
A Juan Maachante	2158-
A Joachin Rodriguez Estremena	21581-
A Joseph Carabaca me ^{or}	2159-
A Mathias Seniano tamaron	2159-
A D ⁿ Antonio Guerrero Matosipa	21581-
A Juan ^{co} Gomez Comino	2155-

2485
3006
 5491-

32006-

~~_____~~

Antonio
de

Los Dueños de las Camas q. Si bien son, desde el Mes de octubre
 hasta fin de Diciembre, de dho año de 1763 son así _____

A Juan Corte, por una Cama Cum- plida q. entregó en dho mes de octu- bre _____	Do 35- 2
A Christobal Carramolino _____	Do 38-17
A Antonio Barquero ^{ma} _____	Do 36-
A Manuel Durán Fern _____	Do 36-
x A Juan Fello Fern _____	Do 36-
A Pedro ^{fr} Ariza _____	Do 36-
A Fran. ^{co} Lopez Morano _____	Do 36-
A Juan Barroco _____	Do 35-17
A Pedro Marchante _____	Do 35-17
A Fran. Gomez _____	Do 35-17
A Juan de Ramiro _____	Do 38-17
A Fabien Muñoz _____	Do 36-
	<hr/> 7.0434-17m

A Cada Intenredo de las Treinta y Cinco Camas q.
 se llebanon quando la Tropa pasó a Campaña, q. si
 bien son de fin de Diciembre de 61, hasta fin de Abril de
 62 y por dho Precio, se le pagarian 624.9. toda
 dha Camas, Componen _____ 20168-
 Separaria por Labaduras _____

Lleva el q. á cada Perra de la Cama correspondiente, en los Días de
 tres y medio, para aung. conducir el uno por el Frasco y el otro
 por el tiempo q. tardaron en enervarse.

Al Cobertor, por el tiempo de Días

Merced y medio	26 - $\frac{1}{4}$
Ala Mantana	21 -
Ala Sabana	28 - $29m\frac{1}{2}$
Ala otra Sabana	28 - $29m\frac{1}{2}$
Al Texpon	21 -
Al Colchon	31 - 17 -
Ala Almoada	02 - 21 -
Ala otra Almoada	02 - 21 -
Total <u>162</u> $224m\frac{1}{2}$	

Lo q. corresponde á las Camas ultimas y á cada Perra
 de los tres meses y medio es así

Al Cobertor	04 - $8x25m\frac{1}{2}$
Ala Mantana	07 -
Ala Sabana	09 - 21 -
Ala otra	09 - 21 -
Al Texpon	07 -
Al Colchon	10 - 17 -
Ala Almoada	00 - $29\frac{1}{2}$
Ala otra	00 - $29\frac{1}{2}$
Total los tres meses $4 - 7m\frac{1}{2}$	

[Handwritten signature]

SEEDO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

Cuando Sobre
Cambiar Bullas

En la villa de Navarra del Reyno de Aragón y ocho de este
recomendados, veintay cinco, los señores Juan
y de Jimeno, estando juntos en el Ayuntamiento para
tratar y conferir las cosas y cosas tocantes y pertenecientes al bien
de esta República. Dijeron: Que por la proximidad del día de
San Matheo en que según el estatuto y costumbre de esta
república pública la Bulla para este mes, año y fiesta
que en el propio día se repartían y se reparten a los vecinos y se
corren y ponga siempre a cada uno a su cargo, y cambian su
modo por el receptor de esta Bulla, por lo que respecta a la
Jefatura de tal annual del Sr. Don Diego de Salazar y
Don Matheo de Navarra de la villa de Navarra, a quien se
comunen de esta villa, vijente Juan de la Cruz y Juan de
la Cruz por el Sr. Juan de Matheo, vecinos todos de esta villa,
con la calidad inscribir y aunque en este Acto por el Sr.
Pedro de Diego Lopez Guerrero, Serenísimo también por el
Receptor, a Antonio de Lara, Acordaron y mandaron los
meses que los anteriores, ocho nombrados de consue-
tumbre y se les notifique para su aceptación y su cumplimiento, y para
el cumplimiento de los sumarios de esta Bulla en la forma cano-
nica y que se les apremie siendo necesarios y por el Sr. de esta villa
de esta villa sus mandados = En Navarra en el día de San Matheo
de 1666 =

Guerrero de esta villa
Antonio de Lara
Pedro de Diego Lopez Guerrero
Juan de Matheo
Juan de Matheo



conferaban, y conseruaron habra recibido para la impresión
 de las cosas dichas, por lo que se ordena de esta villa, para Bullas pa-
 ra ser impresos, años Vñ. 1573

Derivados, Inermil	-----	30000
De Difuntos Cuatrocientas	-----	4000
Lactimios ocho	-----	2008
Composicion Diez y ocho	-----	2018
		<u>3426</u>

Quedaron componer Inermil quatrocientas veinte
 y seis Bullas las más más, que con venidas en presencia
 de los Infanzagales de esta villa, de que doy fe, y Juntos
 de man común en un rollo con venimiento de la audien-
 cia de Duobas Rey, y más de este caso se obligaron a
 reparar las cobranças y poner a imprimir en la Herme-
 nia de Madrid, a rucosa y mision para la ejecución y la
 de la cobrança segun, y en la conformidad, que esta obli-
 gada a esta villa, para obligar, para seroncar, y re-
 nes en la Cláusula Guarentija y venimiento de los
 Reyes deufabon, y como lo otorgaron, Eusebio Ferrer
 Pedro Romáñez, Thobis, Man. de Cardenas, y Alphon-
 so Lopez Madudefos, vecinos de esta villa, y de los otorgantes
 que doy fe con los firmos el que dupo, y por el que dupo
 saber un testigo a su riesgo =

Vicente Jimenez
 de Anai

Juan de
 ortera

Vicente Garcia

Quedaron
 Juan de Anai

BELLO QUINTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO. //





Diego Benalique Vecino de esta Villa en la
forma y mas aya lugar y meso proceda de dno
y ha reserva de otro qualquiera competencia de
que pretaxo Usar; paxero ante U.S. y Digo q
por este Ayuntamiento se me ha nombrado con
otro Vecinos, por Vecinos del pueblo de La Bu
lla de La Sta Cruzada, y siendo notorio que cerca
bo de seror La Depositaria de el Poble D. de esta
otra Villa, no dan terminos abiles / hablando con
mi mas Vecinos Civiles / para q se me aya de qua
lor con tantas y continuadas cargas con ceptas
quendo en un tan dilatado Vecindario Co
mo lo es el de este Compue. esta Poble q han de se
ros abiles y desimpedidos, q quedara seror el ofi
no de Proveedor de Bullas, sin que les imponga
otra anterior continuada carga; antes de que
no ay fuzno, y por ello es impo de que se me pueda
competencia ceptarlo, en las circunstancias de ser
conforme a equidad, dno, y Justicia, se vayan
por su orden y alternativamente. Entre todas las de
otras las oficias de carga, que son apropiadas para
ello, y no son siempre ex alio Capite; por lo q y con
la pretaxa de justificarlo expuesto siendo pre
ciso, fuera de ser honoris //

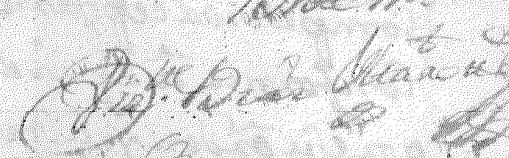

Supp. A. N. de la Villa en conformidad a sea lo que

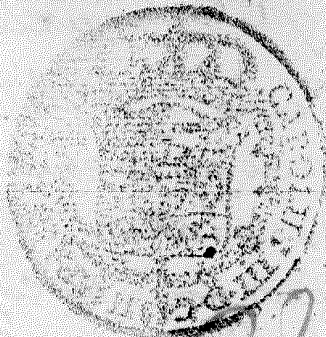
y pontallo engongo e tharon de jado de servir de la Depo.
 sivaria del Pto de Entravilla por el tiempo
 haze, de prozedea a Declaracione por libre de el
 Nombrem. q si me ha loho de tres pedos de la
 Bulla, nombraudo a otro q sin impedim.
 pueda servirlo dando para ello y sobre todo,
 las Probidencias mas utiles y convenientes
 para a este fin de el pedim. en esta ciudad de
 Justicia q pda con lasas de y juras

Diego Venalagre   

Que por impedido ha esta parte y en nulugar se
 nombra por herencia de la Bulla para a este pro
 ano a ser. Maye veuno de esta villa a que en
 senotifique para su areptacion y guardam. resp de
 apremio pcederico. Los señ. Justicia y Regim.
 de esta villa estando juntos en su Ayuntamiento lo
 mandaron en ella adente y do de tener o la
 subdicion q se ota y eno.

Guerrero y Juanavilla  Ledezma
 Ceruantes  
 Puzosco Jimenez 


 Luego lo notifico al dho Diego Venalagre
 Do y fe = 



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Vicente Ramirez de Ana Procurador
del Numero y de causas desta Villa de
que tengo nombramto en este Ayuntamiento en
la forma que mas aya lugar y mejor pro
cida de Dio, parecio ante V. y Dios en
notoria la ceca y justicia de tal Procurador
y como por hecho de este libertado de cascar
concepitos temedore en el dia presente
de el nombramto de los Jueces de Bulas pa
ra que con otros vicinos herida electo y
en esta atencion =

A V. suplico se sirva declarandome por li
bre de Dho cargo de proceda a nombrar
ax otro en mi lugar que sin impedimto al
quien Acepte la carga de los Jues de estas
Bulas pues de lo contrario protesto nome
cose de amano ni pare por sueldo Acto Plu
no en Justicia que solicito Costas de y
Juro

[Signature]
D. Manuel Cuervo
Procurador

Vicente Ramirez
de Ana

Mediante no se impedam el Juro de Procuradoria
ni compatible para la receptoria de Bulas no



dalugua alogua en su parte por de q. No se quiere le a
Tene el Nombre, nua se le era con, raso de la
mis Mandado por sus mis Respeto a que en el dia
Manana se celebrara la publicacion de la Blla, y enora
ben entregarse a dar a los nombrados, para su exponer
entre los vecinos de esta villa, a vi lo acordaron, Manana
con su firmacion en la casa de Donato veinte y dos
mil setecientos Veinte y cinco

Don Antonio Lopez
Guerrero
Don Pedro Lujan
Don Diego
Guerrero

Don Samuel de
Corrales
Don Ignacio Jimenez
de la Casa Nueva
Don Antonio
Guerrero

Don Reg. Luego lo notifiqué a D. Juan de...
Don... Persona digna... q. computo...
y con la provision de... donde se comencen...
de como se veia tambien la...
ambas... q. se le hace...
de un cargo... q. se le...
en la parte q. le toca...
Don...

Don...
Don...

Como esta Contribucion de Cuarteles nun
 guno esta exento, si por uno Canonico
 no le compete la exempcion, es preciso
 que vna se arreglen a la oñ que les ha
 dado el Intendente, comprehendiendo
 en el repartimiento a los Nobles, y salda-
 ros, pues de esta Contribucion no estan
 libres ni aun los Comandantes gdales, se
 gun ello lo tiene declarado. Dios que ayude

en d^o de N^o Josepho 20 de Julio de 1764.

Amor y fe

Juana de Alcazar de S^{ra} Juan.

Poned Señor ^tsobre mi buestca
poderosa mano, y Vibire= Poned
señor sobre mi buestca podero
sa mano, y Vibire= Poned señ
or sobre mi buestca poderosa m
Poned Señor sobre mi b ^{havi} buestca ^{6 6 6 6 6 6}
ano, y Vibire= Poned señor sobre
mi buestca ^{havi} poderosa mano, y Vib
re= Poned señor sobre mi buestca
Delamano y pluma de Pedro M
auricio Rubio, Alcazar y Fe
brexo a 2 del año de 168=

Poned señor sobre mi buestca
poderosa mano, y Vibire= Pon
señor sobre mi buestca podero
mano, y Vibire= Poned señor
sobre mi buestca poderosa man
y Vibire= Poned señor sobre
mi buestca poderosa mano, y
bire= Poned señor sobre mi bues
Delamano y pluma de Pedro
Mauricio Rubio. Alcaza
y Febrexo. a. del año de 1768

Poned Señor sobre mi bues^tca po¹¹
mano, y Vibire== Poned Señor sobre
mi bues^tca poderosa mano, y Vibire
Poned Señor sobre mi bues^tca poderosa
mano, y Vibire== Poned Señor sobre mi
bues^tca poderosa mano, y Vibire= Pon
ed Señor sobre mi bues^tca poderosa ma
no, y Vibire= Poned Señor sobre mi bu
es^tca poderosa mano y y Vibire= Poned
Señor sobre mi bues^tca poderosa mano y Vibire

Del mano y pluma de Pedro Mar
ticio Rubio, Alcazar y Febrero an
del año de 1655=

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten notes and numbers, including a list of values and a signature.]

1600	19220
3220	19220
19220	19220
59107-2940	59102-280
5054	5054
2022	2022
1817	1817
219	219
432	432
132	132
163	163
1750	1750
886	886
9033	9033
2312-2282	2312-2282

[Signature]



Comis de la ciudad

Botes

Don Joseph de la Cruz	22
Pedro Morales	15
Juan J. Palomares	19
Antonio Gomez	10
J. Juan de la Cruz	18
J. P. Mariano Lopez	11
Agustin Rubio	15
Juan de la Cruz	19
Juan Barralero	15
Juan de la Cruz	12
Pedro de la Cruz	11
Joseph de la Cruz	13
	12

15/10/88

